

CAPÍTULO VI

EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE 1917

Y LA SUPREMA CORTE FRENTE A LAS CUESTIONES POLÍTICAS

1. Prolegómenos. La realidad del porfirismo en opinión de Ignacio L. Vallarta	269
2. Resurgimiento de la filosofía política a la que se adhirió en su tiempo Iglesias	274
3. Del Plan de Salamanca (Sufragio Libre, No Reección), al Plan de San Luis (Sufragio Efectivo, No Reección)	275
4. Interpretación del artículo 116 constitucional. Primera discusión en el México revolucionario, sobre el papel político de la Suprema Corte	279
5. Intervención de la Suprema Corte en asuntos electorales en la época de Madero	283
6. El anteproyecto de constitución de José Diego Fernández	289
7. Paralelismo jurídico en los orígenes de los movimientos constitucionalistas de José María Iglesias y Venustiano Carranza	292
8. La Suprema Corte y la política en el Constituyente de 1917	293
8.1. Discusión del proyecto de constitución en el texto del artículo 76	298
8.2. El artículo 82 constitucional	304
8.3. Aprobación de los artículos 16 y 97 de la Constitución	304
9. La improcedencia del amparo en materia política: una errónea tesis jurisprudencial	305
9.1. Amparo vecinos de Villa García	305
9.2. Amparo Marcelino Heredia	307
9.3. Amparos Manuel Orihuela y Ayuntamiento de Acayucan	308
9.4. Amparo José Guerra Alvarado	309
10. Jurisprudencia relativa a la incompetencia de origen	313
11. Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (1919)	315
11.1. Ley de Amparo de 1936	315
11.2. Votación nominal del Proyecto	317
12. Debate sobre las facultades de la Suprema Corte en materia político electoral en el pleno del máximo tribunal en 1946	318
12.1. Antecedentes del artículo 97 constitucional	318
12.2. Las elecciones presidenciales de 1946 y el artículo 97 constitucional	321
12.2.1. Petición del Partido Democrático Mexicano	322
12.2.2. Petición del Partido Nacional Constitucionalista	323

12.3. Debate en el pleno de la Suprema Corte sobre los alcances del artículo 97 fracción tercera constitucional	324
12.4. Opiniones sobre las tesis de José María Iglesias respecto de la calificación electoral	324
12.5. Intervención de la Suprema Corte de Justicia en asuntos políticos	327
12.6. Garantías individuales y derechos políticos. El amparo en materia electoral	330
12.7. Intervención del ministro Manuel Bartlett Bautista a favor del juicio de amparo en materia de derechos políticos	332
13. Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	334
14. Reforma al artículo 60 constitucional: establecimiento del recurso de reclamación ante la Suprema Corte en 1977	335
15. Elevar la política al nivel de la justicia: Mariano Azuela	336
16. La reforma al artículo 60 constitucional	340
17. Muestras de incomprensión en torno a las tesis de José María Iglesias	342
18. Supresión del recurso de reclamación ante la Suprema Corte en 1986	347
19. Modificaciones a la Ley de Amparo en 1988	350
20. Establecimiento del Tribunal Federal Electoral y limitación a los colegios electorales en 1990	351

CAPÍTULO VI

EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE 1917 Y LA SUPREMA CORTE FREnte A LAS CUESTIONES POLÍTICAS

1. *Prolegómenos. La realidad del porfirismo en opinión de Ignacio L. Vallarta*

A pesar de que Porfirio Díaz luchó en el campo de los liberales, no compartió el pensamiento republicano, basado en un estricto apego a la Constitución de 1857 y en el ejercicio de la democracia. Díaz pensaba que esas ideas procedían de “tinterillos”, término que utilizaba para calificar a preclaros abogados, como Sebastián Lerdo de Tejeda y José María Iglesias. Para él la ascensión al poder únicamente se podía lograr con la fuerza de las armas. De acuerdo a sus biógrafos, entre ellos Carleton Beals, la actitud de Díaz no era patriótica, pues no comprendía la fuerza de las ideas morales.

Según Porfirio Díaz, para que el país marchara hacia el progreso material no había otro camino que el de atender “a las muelles y no a las leyes”.⁴³⁰ Toda la experiencia política, militar y administrativa adquirida en sus más de dos décadas de acciones militares, y toda la sabiduría transmitida por sus antepasados la utilizó, a fin de establecer el imperio del orden y la paz, mediante el fortalecimiento de su autoridad personal.⁴³¹

El historiador Enrique Krauze, apunta que en el ejercicio del poder Díaz utilizó el dominio simultáneo de doce riendas:

1. Represión o pacificación.
2. Divide y vencerás con los amigos.
3. Control y flexibilidad con los gabinetes y los gobernadores.
4. Sufragio inefectivo, sí reelección.
5. Domesticación del Poder Legislativo.
6. Domesticación del Poder Judicial.

⁴³⁰ Krauze, Enrique, “Porfirio Díaz, Místico de la Autoridad”, en *Biografías del poder*, México, Fondo de Cultura Económica, t. 1, 1987, p. 21.

⁴³¹ Godoy, José, *Porfirio Díaz, President of Mexico*, New York, G.P. Putnam's Sons, 1910, pp. 106-108.

7. “Pan y palo” con el ejército.
8. Gallardía en la política exterior.
9. Política de conciliación con la Iglesia.
10. Acoso a la prensa.
11. Doma de intelectuales.
12. Culto a la personalidad.

Para Díaz la victoria no justificaba licenciar a las tropas, como en alguna ocasión lo propuso José María Iglesias y, posteriormente, lo ejecutó Francisco I. Madero. Su actitud de repudio a la legalidad,⁴³² provocó que uno de los protagonistas del Plan de Tuxtepec, Ignacio L. Vallarta, después de haber ocupado la Secretaría de Relaciones Exteriores y la presidencia de la Suprema Corte, abandonara su labor pública para retirarse a la vida privada. Es precisamente en esa época, cuando Vallarta escribió los testimonios más crudos acerca del gobierno de Porfirio Díaz, a quien apoyó en su arribo al poder, y en cuyo régimen escribió los votos particulares en contra de las tesis de José María Iglesias.

En una carta dirigida a Mateo Muro el 15 de agosto de 1886, Vallarta escribió:

Ejerzo la profesión a más no poder, porque de ella como; pero han llegado los tribunales a tal grado de embajecimiento, de ignorancia, de prostitución que son muy amargos los honorarios que hoy se ganan... es tan mala que no se puede ni concebir como exista; tan mala que no tiene precedentes en nuestra historia... No creo que la Revolución cure nuestros males; después de la de Tuxtepec, es preciso no creer más en la regeneración que nos ofrecen nuestros soldados... mis decepciones son absolutas y profundas en cuanto a la influencia de los motines y revoluciones militares; no tengo fe en ninguna y me pesa de haber creído alguna vez en alguna. Si pudiera retrogradar veinte años en mi vida, verías que no volvía a hacer lo que en ellos he hecho. Tal es mi modo de ver el porvenir. Esperándolo, vivo en este sucio presente de la manera más aislada posible.⁴³³

Es interesante mencionar que existía una actitud contradictoria en Vallarta respecto de la actividad política, ya que desde 1876 manifestaba estar “hastiado de los sinsabores de la política”, a pesar de haber participado activamente en ella hasta su postulación como candidato a la presidencia de

⁴³² Krauze, Enrique, *op. cit.*, p. 32.

⁴³³ *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfirismo (1877-1882)*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, p. 794.

la República en 1880.⁴³⁴ Su separación de la Corte de Justicia, según una carta dirigida a Mariano Torres Aranda, no fue propiamente una jubilación sino una actitud digna de quien ya no compartía las opiniones del grupo porfirista. Sobre dicho suceso Vallarta le escribió a Mateo Muro, el 19 de noviembre de 1882, en los siguientes términos:

La renuncia me ha valido todavía algunos rasguños de ciertos individuos, como tú bien los calificas, que siempre tendrían una palabra de censura para mí aunque resucitara a Lázaro; pero después de que ella fue admitida el 16 de éste, como ya lo sabrás, he recibido tantos testimonios de aprecio por mi conducta como Magistrado y de personas tan respetables, que con ellos me creo recompensado de tantos sinsabores que tuve en la Presidencia de la Corte. Desde antes de que mi renuncia fuera admitida, se me hicieron tantas instancias de parte de esas personas para que la retirara, que me fue necesaria toda mi energía para mantenerme en mi propósito... No tienes idea de lo que se me ha dicho con motivo de mi renuncia: quien asegura que no ha habido otro Presidente de la Corte como yo: quien augura que no lo habrá en cincuenta años, quien reputa mi separación como calamidad nacional, quien habla en fin de tantas cosas...que de verdad no merezco. En fin, gracias a Dios que estoy separado ya de un puesto en que estorbaba bastardas ambiciones y por cuyo motivo tanto se me hospitalizó...⁴³⁵

A tal grado llegó su repudio al régimen de Porfirio Díaz que le comenta en carta a Enrique Sattler, el 18 de agosto de 1883:

Yo no sólo estoy retirado de la política, sino que con todas mis ganas dejaría al país, para no ver lo que en él pasa. Cara va a pagar su credulidad en las promesas que con las mejoras materiales se le hicieron. Ahora no me ocupo más que del ejercicio de mi profesión y, a pesar de ello, no puedo dispensarme del disgusto que causa ver la situación de la cosa pública.⁴³⁶

En verdad Vallarta tenía razón, y respecto al ámbito electoral comentó en la carta dirigida a Manuel Gómez Luna, el 20 de julio de 1885, lo siguiente:

Es un rasgo de independencia que honra ese colegio electoral, los votos que tuvieron la bondad de darme para Magistrado: en medio de la abyección a que el derecho electoral ha llegado entre nosotros, justo título de aprecio para los

⁴³⁴ *Idem*, p. 844.

⁴³⁵ *Idem*, p. 847.

⁴³⁶ *Ibíd*.

hombres honrados es, encontrar electores que no obedezcan a la consigna más servil. No porque se trata de mí, sino porque en ese rasgo de independencia veo una esperanza de salvación para este desgraciado país, he celebrado mucho la noticia que usted me comunica.⁴³⁷

Para Vallarta nunca, ni en las horas más negras de nuestra historia, la administración de justicia había descendido hasta el bajo nivel que tenía entonces. Según relata en su correspondencia personal:

“La prostitución, el embajecimiento, cunden aquí de un modo alarmante. Lo han invadido todo. Los tribunales, que antes se habían conservado limpios de ciertas suciedades de nuestra política, son hoy una cosa inmunda: aquí no se puede ya ni ser abogado...”⁴³⁸

Sin duda Vallarta, al igual que José María Iglesias, fueron víctimas de Porfirio Díaz, quien traicionó su propio lema de Tuxtepec relativo al sufragio libre y a la no reelección. Sobre este tema resulta muy elocuente la carta que le dirigió Vallarta a Francisco M. Arredondo, el 6 de diciembre de 1885, en la que se lee la siguiente opinión:

... el resultado de la elección de allá no podía ser conforme a lo ordenado aquí. A esto ha quedado reducido el ‘sufragio libre’ de Tuxtepec! Que el agraciado por ese sufragio sea general no hay que extrañarlo; porque en la Constitución que de verdad rige hoy a México, debe existir algún artículo que ordene, que para hacer algo en este país, es preciso comenzar por ser general...⁴³⁹

Vallarta había criticado siempre la reelección, pues desde que era gobernador en Jalisco pronunció discursos antirreelecciónistas.⁴⁴⁰ Por otra parte, resulta por demás interesante señalar que, en contraste con la honradez de José María Iglesias, el grupo triunfador de Tuxtepec tomó a la nación por botín. Lo anterior se vio reflejado en la carta que Ignacio L. Vallarta dirigió a Guillermo Augspurg, el 29 de diciembre de 1885, a quien le manifestó que:

tenía razón de asombrarse por la escandalosa inmoralidad a la que había llegado la administración, pues ella no tiene precedentes ni en las épocas más borrascas para México. Santa Anna era como usted dice un chambón, comparado con González y los suyos. En una sentencia de uno de nuestros tribunales se acaba de consignar el hecho de que González tiene una fortuna de diez millones

⁴³⁷ *Ibídem.*

⁴³⁸ *Idem*, p. 854.

⁴³⁹ *Ibídem.*

⁴⁴⁰ *Idem*, p. 1930.

de pesos, y ya ve usted que esto deja muy atrás a Santa Anna que nunca se juntó con esa respetable suma... y cada uno de los amigos del ex presidente sacaron una fortuna próximamente igual. Fernández, que por deshonor del país, es nuestro ministro en París, cuenta también por millones sus bienes... Y lo más lamentable de todo es que la actual administración en lugar de castigar tanta rapacidad, la tolera o disimula... Vergüenza causa hablar de lo que en este desgraciado país ha pasado.⁴⁴¹

Vallarta fue realmente un hombre afligido al final de su vida y así lo reflejó en su carta a Leonardo López Portillo, el 31 de enero de 1886, en la que afirmó:

Si supiera que al volver usted (a México), venía a gozar de las dichas de la patria; pero cuanto yo me ausentaría de ella de buen grado, por no presenciar sus tormentos, su vergüenza; sentiré que usted venga a devorar la pena que hoy aflige a todo mexicano, que se preocupe del porvenir del país... y como no se vislumbra por ninguna parte un solo rayo de luz que alumbre la obscura noche de Tuxtepec, ni siquiera es recurso para no presenciar lo que hoy pasa, prolongar la ausencia de México: tan malo, tan imposible que lo que sucede me parece que no puede subsistir y sin embargo se conserva esta situación como un fenómeno único en nuestra historia.⁴⁴²

En relación a la división de poderes y a las cuestiones electorales, Vallarta manifestó en carta dirigida a Juan B. Hijar, el 24 de junio de 1886:

Nadie cree en el sufragio aquí, nadie toma parte en él: el Gobierno ha circulado ya sus listas de diputados, de senadores, de magistrados a todos los estados, y contra esas listas la lucha es imposible. Aunque alguna oposición empezaba a formarse en esta capital, queriéndose organizar un círculo que trabajara por candidaturas independientes: hace un mes que están en la cárcel alguno de los miembros de ese círculo y los demás andan huyendo o están escondidos. El país ve y calla en medio de ese silencio, tendremos unos poderes manejables según la gráfica expresión de un Ministro. Quién nos hubiera dicho allá en nuestros entusiasmos juveniles, que la democracia que formulaba nuestro bello ideal, había de asumir tan pronto las formas que hoy reviste entre nosotros... ¡vale más ni hablar de esto!... quien aquí vive y ve lo que pasa, tiene que devorar amarguísimas decepciones.⁴⁴³

⁴⁴¹ *Idem*, p. 855.

⁴⁴² *Ibídem*, p. 856.

⁴⁴³ *Idem*, p. 858.

Para Vallarta, las garantías individuales “eran ya una cosa que se quedó escrita en la Constitución”⁴⁴⁴ y la corrupción, incluso, llegó a la educación, ya que según refirió:

la prostitución a que nuestros gobiernos han llegado, ha contaminado de tal modo a los establecimientos de instrucción pública, que los que hay en esta capital, dejan atrás a los cuarteles, porque en éstos hay siquiera la disciplina que impone la vara del cabo, y en aquellos se ha perdido toda noción de obediencia, de discípulo a maestro.⁴⁴⁵

Como puede apreciarse, Ignacio L. Vallarta seguramente comprendió en su interior la razón que asistió a José María Iglesias cuando expresó que Porfirio Díaz conduciría al país a una dictadura, palabras proféticas de un hombre inteligente y de grandes virtudes cívicas, congruente con su posición de nunca litigar en el régimen de Díaz, al que consideró espurio y al que Vallarta inicialmente sirvió y después sufrió.

2. *Resurgimiento de la filosofía política a la que se adhirió en su tiempo Iglesias*

Ante la lamentable situación que vivía el país por la dictadura porfirista, Francisco I. Madero resolvió constituir un partido político cuyo objetivo era encauzar nuevamente a México por la senda de la democracia.

Madero retomó los principios liberales que en la acción y en la palabra siempre practicaron hombres como José María Iglesias. Resulta interesante destacar que el 30 de enero de 1907, Madero se dirigió a Fernando Iglesias Calderón, hijo de José María Iglesias, para invitarlo a “agruparse alrededor de la bandera del 57”; en dicha misiva, Madero formuló la siguiente reflexión:

En esta época de absoluto personalismo, en donde todos los partidos sólo ambicionan el triunfo de su jefe para ocupar los puestos y las riquezas públicas, se impone la necesidad de un partido de principios que empuñe la inmaculada bandera de la Constitución, y con ese sagrado estandarte ataque resueltamente al despotismo reinante, con la seguridad de triunfar, pues esa noble bandera tiene el mágico don de despertar en el corazón de los mexicanos el adormecido patriotismo, de elevarlos a las alturas de las situaciones más críticas para vencerlas, para salvar a la patria, ya destrozando los fueros con que se pretende diseminárla, ya arrojando de su suelo al invasor que quiso humillarla, y ahora, sí, ahora, en esta época de vergonzoso servilismo, también nos infundirá el

⁴⁴⁴ *Idem*, p. 859.

⁴⁴⁵ *Idem*, p. 874.

entusiasmo y el patriotismo necesarios para volver a luchar por sus sacrosantos principios y nos infundirá bastante valor para medir en su justo tamaño y despreciar como se merecen, los peligros con que se pretende arredrarnos en nuestra empresa.

Si, amigo mío, mi íntima convicción es que ha llegado la hora solemne de la reivindicación del honor nacional. Si seguimos consintiendo con cobarde indiferencia la triste situación del mexicano que en vez de “ciudadano” merece el epíteto de “paria”, si no hacemos el más ligero esfuerzo para reconquistar nuestros “derechos de hombres” que nuestros padres nos legaron y cuya conquista costó a ellos torrente de sangre, no merecemos ni el título de “hombres” y habremos dejado que se consume la obra del despotismo, que nos ha llevado a la triste situación de avergonzarnos de vivir en esta época que la historia calificará de “negro manchón en nuestra historia”, negrura que resaltará más al lado de las brillantes épocas por las que, no ha mucho pasó nuestra infotunada patria.

Pues bien, los luchadores se contarán por millares, tan pronto como sea enarbolada nuestra bandera de combate; pero necesitamos la adhesión, la ayuda decisiva y resuelta de todos los que queremos formar el primer núcleo de ese partido y, para lograrlo, necesitamos desinfluyarnos y acatar las disposiciones de la mayoría. Ud. ha sido designado por todos nosotros para dar el primer salto. Ud. cuyo nombre glorioso ha sabido llevar tan dignamente, es el indicado, pues al entrar Ud. a la liza periodística, será un acontecimiento que hará vibrar de entusiasmo a todos los que anhelan la prosperidad de la Patria, encauzada en sus instituciones, que despertará de su largo sueño el pueblo mexicano, para mostrarse tan grande como en otras épocas se ha mostrado, y para cubrir de gloria como siempre que ha combatido por los grandiosos principios que encierra la constitución de 57, principios proclamados por la brillante pléyade que secundó a Juárez y entre la cual descienda, se destaca con letras brillantes, el nombre del padre de usted, (José María Iglesias).⁴⁴⁶

Como se advierte, Madero expresó su reconocimiento a José María Iglesias e incluso en carta del 25 de diciembre de 1908, dirigida a Francisco Sentíes, califica a Iglesias como un “símbolo de la democracia”.⁴⁴⁷

3. *Del Plan de Salamanca (Sufragio Libre, No Reelección), al Plan de San Luis (Sufragio Efectivo, No Reelección)*

En la República entera se sentía un profundo malestar ocasionado por el gobierno del general Porfirio Díaz, quien con base en aplicar la fuerza,

⁴⁴⁶ Yáñez, Agustín y Sierra, Catalina (eds.), *Epistolario (1900-1909)*, Archivo de Don Francisco I. Madero, México, Secretaría de Hacienda, 1963, pp. 180-181.

⁴⁴⁷ *Idem*, p. 18.

lograba la estabilidad, despreciando a los poderes Legislativo y Judicial que estaban completamente supeditados al Ejecutivo. Los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, eran agentes del Ejecutivo, cuyos intereses servían fielmente.

En cuanto al sistema político, Porfirio Díaz logró aniquilar a la mayoría de los elementos independientes, que habían constituido el Partido Nacional Antirreeleccionista basado en los principios de “Sufragio Efectivo y No Reelección”.⁴⁴⁸ En la convención de dicho partido se habían designado como candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República a Francisco I. Madero y a Francisco Vázquez Gómez, respectivamente. La campaña electoral tuvo una gran resonancia, sojuzgada momentáneamente por el encarcelamiento de un importante número de ciudadanos independientes, incluyendo al mismo Madero, quien fuera víctima del fraude electoral.⁴⁴⁹

El pueblo mexicano protestó contra la ilegalidad de las elecciones, y buscó emplear todos los recursos que ofrecían las leyes de la República para combatirla. Por ello se solicitó la nulidad de las elecciones ante la Cámara de Diputados, sin que se tuviera una respuesta positiva.

Se convocó entonces a los mexicanos a tomar las armas y derrocar al gobierno del general Díaz, con base en el manifiesto conocido con el nombre de Plan de San Luis Potosí que, al igual que el de Salamanca (35 años atrás), declaraba ilegales las elecciones. Madero señaló que el gobierno de Porfirio Díaz se había mantenido en el poder a través de acciones inconstitucionales.

Desde luego, la diferencia es evidente en relación con los títulos constitucionales, tanto de Lerdo de Tejada como de Díaz, pero en ambos casos era claro que se había roto el Estado de derecho en México. Sin embargo, Madero afirmaba en el Plan de San Luis Potosí que Porfirio Díaz aún tenía ciertos títulos de legalidad hasta el 30 de noviembre de 1910, fecha en que expiraban sus poderes.⁴⁵⁰

Con esta declaración, observamos que Madero le reconocía visos de legitimidad a Porfirio Díaz hasta el 30 de noviembre, a diferencia del Plan de Salamanca, en donde se establecía que el gobierno de Lerdo de Tejada al consumar el fraude electoral, por medio de la declaración del Congreso

⁴⁴⁸ Krauze, Enrique, *Francisco I. Madero, místico de la libertad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, pp. 43-63.

⁴⁴⁹ Guerra, Francois Xavier, *Méjico: del antiguo régimen a la revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, t. II. p. 269.

⁴⁵⁰ López Portillo y Rojas, José, *Elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Ed. Porrúa, 1975, p. 103.

del 26 de octubre de 1876, cesaba de inmediato en sus funciones constitucionales de presidente de la República.

Paradójicamente, el Plan de San Luis señaló el 20 de noviembre como el día en que la República se debía levantar en armas y fue exactamente el 20 de noviembre de 1876, cuando Sebastián Lerdo de Tejada tuvo que abandonar la ciudad capital debido al triunfo de Porfirio Díaz.

Al igual que el Plan de Salamanca, el de San Luis declaró nulas las elecciones para presidente de la República, magistrados de la Suprema Corte de Justicia, diputados y senadores, desconociendo al gobierno del general Díaz, quien perdió los pocos títulos que podía tener de legalidad, “por haber cometido el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México.”

El tercer punto del Plan de San Luis declaró vigentes las leyes promulgadas por la administración de Porfirio Díaz, con excepción de aquellas que estuvieran en pugna con los principios proclamados en ese plan. Asimismo exceptuaba a las leyes, fallos de tribunales y decretos que hubieran sancionado las cuentas y manejos de fondos de todos los funcionarios de la administración porfirista. Como se advierte, Francisco I. Madero se introdujo al debatido terreno de la incompetencia de origen.

En cuanto al principio de la no reelección, se estableció tanto en el Plan de San Luis como en el Plan de Salamanca, el compromiso de promover las reformas constitucionales respectivas.

Francisco I. Madero, a diferencia de José María Iglesias, estableció plazo para convocar a elecciones generales extraordinarias, señalando un lapso de treinta días después de que la capital de la República y más de la mitad de los estados de la federación estuvieran en poder de las fuerzas del pueblo.

Es importante recordar que José María Iglesias no señaló un término específico, pero desde luego coincidió en el fondo con el Plan de San Luis, pues lo que ambos líderes buscaron era convocar a elecciones presidenciales extraordinarias tan pronto como existieran en el país las condiciones para ello.

En el mes de octubre, con una diferencia de 34 años, Madero e Iglesias exhortaban desde el bajío a la población, para luchar contra el fraude electoral y restaurar la plena vigencia de la Constitución de 1857.

Ambos personajes hicieron todo lo posible para llegar a un arreglo pacífico con el general Porfirio Díaz, pero el dictador dominado por incomprensible orgullo y por inaudita soberbia, desoyó la voz de la patria y prefirió precipitarla en una revolución antes de ceder, antes de devolver al pueblo un ápice de sus derechos, antes de cumplir, aunque fuese en las postrimerías de su vida, parte de las promesas que hizo en la Noria y Tuxtepec.

Sin duda, tanto José María Iglesias como Francisco I. Madero están hermanados por la historia. Ambos lucharon por un ideal democrático en contra del autócrata Porfirio Díaz, quien al iniciar su levantamiento de Tuxtepec señaló que ningún ciudadano debía imponerse y perpetuarse en el ejercicio del poder, y ésta sería la última revolución (Tuxtepec). Dichas palabras fueron proféticas, pero cuando las pronunció el general Díaz, nunca imaginó que la mencionada revolución se levantaría en contra de su gobierno, administración que se apoyó “en la fuerza bruta” para imponer un “yugo innominozo”, por lo que el pueblo recurrió a esa misma fuerza, como lo expresó Madero, para reconquistar su libertad.

Porfirio Díaz nombra representante a un ministro de la Corte para negociar con Madero

El presidente Porfirio Díaz estuvo representado por el ministro de la Suprema Corte, Francisco Carvajal, en las negociaciones con Francisco I. Madero, conocidas como El Tratado de Ciudad Juárez. En el artículo primero de los considerandos se establecía que:

El Sr. General Porfirio Díaz ha manifestado su resolución de renunciar a la Presidencia de la República...⁴⁵¹

Una vez triunfante el movimiento revolucionario bajo el lema “sufragio efectivo, no reelección”, el presidente Madero le propuso a José Diego Fernández que estudiara y desarrollara un proyecto de reforma a la Constitución de 1857 en lo relativo a la elección del presidente de la República. Madero propuso al efecto que el artículo 76 del máximo código político estableciera que dicha elección fuera realizada en un solo acto, por mayoría absoluta de los votos de los diputados, senadores y representantes de legislaturas, que se reunirían en asamblea. Para ello los congresos locales nombrarían cuatro representantes propietarios y cuatro suplentes.⁴⁵²

Madero propuso que la asamblea electoral funcionara con la presencia de la mayoría del número total de sus miembros, sin distinción, entre diputados, senadores y representantes de las legislaturas. Igualmente sugirió que dicha asamblea se reuniera 15 días después de verificadas las elecciones bajo la presidencia del presidente de la Suprema Corte, quien sin tener dere-

⁴⁵¹ Publicado en la *Memoria de la Secretaría de Gobernación* correspondiente al período revolucionario comprendido entre el 19 de febrero de 1913 y el 30 de noviembre de 1916. Formada por el Lic. Jesús Acuña, Secretario de Estado, encargado del Despacho de Gobernación, México, Talleres Lino-tipográficos de “Revista de Revistas”, 1916, p. 3.

⁴⁵² Diego Fernández, José, *La Constitución Federal de 1857 y sus reformas*, México, Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1914, pp. 42-47.

cho a voto tendría la gravísima responsabilidad de presidir y dirigir los trabajos del cuerpo colegiado, para lo cual dispondría de todos los elementos de ley.⁴⁵³

Francisco I. Madero asumió el poder el 6 de noviembre de 1911 y el día 27 envió al Congreso de la Unión la iniciativa de reformas al artículo 83, a fin de suprimir la reelección y establecer definitivamente la no reelección como principio toral del sistema político mexicano.

4. *Interpretación del artículo 116 constitucional. Primera discusión en el México revolucionario, sobre el papel político de la Suprema Corte*

Habían transcurrido apenas tres semanas desde la toma de posesión del presidente Madero, cuando se suscitó en el pleno del más alto tribunal un debate relativo a la intervención del Poder Judicial en auxilio del gobierno de Oaxaca, derivado de los desórdenes provocados por una fracción de rebeldes que operaba en ese entonces en Juchitán.

La legislatura del Estado de Oaxaca envió un telegrama el 24 de noviembre de 1911 a la Suprema Corte, manifestándole que en sesión permanente el Congreso de dicha entidad federativa tuvo a bien aprobar un dictamen que a la letra decía: C.C. Diputados: enterada la comisión de puntos constitucionales de la trascendencia que entraña el mensaje inserto en la excitativa que esta Cámara dirige con esta fecha al Ejecutivo del Estado, ha ocurrido a consultar el expediente completo que sobre el asunto se ha formado en la Secretaría de Gobierno y tiene el triste convencimiento que tanta intranquilidad que han sembrado los espíritus, amenazando la paz de la República entera, lejos de tener una solución satisfactoria están a punto de producir la ruptura completa de relaciones del Estado con el gobierno federal, porque éste ha ordenado al Jefe de las Armas en aquel distrito, que sólo con orden expresa de la Secretaría de Guerra, preste auxilio a las autoridades del Estado que en este momento corren grave peligro por esa actitud del gobierno federal cuyas fuerzas habían representado hasta hoy el más firme sostén del orden y de las determinaciones de la autoridad legítimamente constituida, siendo un hecho que no admite discusión el trastorno interior que sufre el estado con la sublevación del Lic. José F. Gómez, a la cabeza de una porción de los habitantes de los distritos de Juchitán, la comisión que suscribe opina que es llegado el caso previsto por el artículo 116 de la Constitución Federal de la República y que esta legislatura, velando como siempre por la conservación del orden y por la tranquilidad pública, a la vez que es celosa del

⁴⁵³ Fernández, Antonio, *La Constitución y la tiranía*, México, tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, 1948, p. 55.

buen nombre del Estado y de su soberanía, como parte integrante de la federación, cuya ley suprema hoy invoca, debe excitar a los Poderes de la Unión para que en cumplimiento de aquel precepto, protejan al mismo Estado, prestándole el auxilio de la fuerza federal para conservar la paz interior alterada por los lamentables acontecimientos de Juchitán.⁴⁵⁴

Por las consideraciones anteriores, la legislatura del Estado de Oaxaca acordó solicitar a los poderes de la Unión que en cumplimiento del artículo 116 de la Constitución protegieran a dicha entidad con la fuerza de que disponía la federación, a fin de reprimir la sublevación ocurrida en el distrito de Juchitán.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución, que no había merecido discusión en el Congreso Constituyente de 1857, imponía a los supremos poderes de la Nación la obligación de impartir protección a los estados cuando lo solicitaran, sin limitación alguna, ya para repeler toda invasión o violencia externa, ya para sofocar toda sublevación o trastorno interior.⁴⁵⁵

En relación con este asunto, el ministro Macedonio Gómez manifestó al pleno de la Corte que, en su opinión, la Suprema Corte de Justicia no estaba vinculada directamente con las entidades federativas, ni poseía a fondo la ciencia de los hechos en materia política, por lo mismo, no estaba en actitud de calificar el carácter y la gravedad de la perturbación del orden público que sufría Oaxaca, así como la forma de obtener una solución pacífica, sobre todo que no tenía a su disposición ninguna fuerza pública.

Argumentó que sería muy peligroso dar al Poder Judicial de la Federación una intervención inmediata en la política militante, porque aparte de que se distraería de sus principales funciones, podría suceder que llegara el caso de interrumpirse la armonía que debía reinar entre los poderes de la República.⁴⁵⁶

Argumentaba el ministro Gómez que la tarea preponderante que necesariamente asistía a la Corte de Justicia era el desahogo del juicio de amparo. El añadir la facultad de inmiscuirse en asuntos propiamente políticos, daría como resultado la creación de un poder absorbente dentro del sistema republicano, por lo que propuso un acuerdo del pleno, en el que se manifestara a la legislatura del Estado de Oaxaca, que la Suprema Corte de Justicia carecía de los medios apropiados para impartir la protección a que se refería el artículo 116 constitucional.

⁴⁵⁴ *Diario de Jurisprudencia*, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1911, pp. 567-568.

⁴⁵⁵ *Idem*, p. 575.

⁴⁵⁶ *Ibíd*em.

La propuesta del ministro Gómez fue rechazada por el ministro Chapital, quien manifestó que votaría en contra del dictamen, porque si bien era cierto que la Suprema Corte no disponía de la fuerza pública, también lo era que en su carácter de poder supremo de la Unión y obedeciendo el texto expreso del artículo 116 constitucional, tenía la imprescindible obligación de impartir su protección a los estados cuando éstos se lo pidiesen en forma legal.

El artículo 116 de la Constitución se refería, sin hacer distinción alguna, a los poderes de la Unión y siendo uno de ellos la Suprema Corte, debía intervenir de cualquier manera, por medio de una excitativa, o mediante una declaración a la que se dio lectura en dicha sesión:

El artículo 116 de la Carta Fundamental, la primera de la República no necesita interpretación, es claro y conciso, impone a los supremos poderes de la Nación la obligación de impartir su protección a los estados cuando lo soliciten, sin limitación alguna, y cualquier interpretación distinta que se quiera dar a este precepto legal, es falsearlo.⁴⁵⁷

Para el ministro Chapital, la Suprema Corte tenía el derecho y obligación, en casos de esa naturaleza, de expresar su opinión, porque así se lo ordenaba el multicitado artículo 116:

...y no se diga que este alto tribunal se sale de sus atribuciones porque si se estudia la primitiva Constitución de 1857, se ve que el Presidente de este Poder era el vicepresidente legítimo de la República. Era natural que residiendo en la Presidencia de la Suprema Corte la vicepresidencia de la Nación, no era posible considerarla como extraña a la marcha política de la Nación.⁴⁵⁸

Por los motivos reseñados, el ministro Chapital propuso un acuerdo en el que se establecía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en su carácter de supremo poder de la Unión y en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 116 constitucional— estimaba que tenía derecho, mientras que la federación tenía la obligación de impartirle el auxilio solicitado, para lograr la pacificación del Estado.

En la discusión intervinieron otros ministros como el licenciado De la Garza, quien señaló que dicho asunto era sumamente grave y necesitaba la atención y buena voluntad de todos los ministros de la Suprema Corte.

En el mismo sentido se manifestó el ministro Sodi, quien consideró la cuestión que se debatía “de suma trascendencia y gravedad, ya que consti-

⁴⁵⁷ *Idem*, p. 583.

⁴⁵⁸ *Ibidem*.

tuía la primera interpretación que se iba a formular sobre el artículo 116. Por lo tanto era necesario enfatizar que:

La Suprema Corte tiene dos órdenes de autoridades, una que se refiere a dirimir las contiendas del artículo 102 y la aplicación de las demás leyes, y otra, la que se refiere el artículo 116, en el cual no sólo se faculta y autoriza a la Suprema Corte, sino que ésta tiene el deber de intervenir en los casos a que ese artículo se refiere, y que el auxilio que puede dar es el de su opinión.⁴⁵⁹

El ministro Sodi manifestó que la primera parte de la propuesta del ministro Chapital era inatacable, porque en ella se declaraba que el Estado de Oaxaca tenía derecho a que la federación le impartiera el auxilio respectivo.

Por otra parte, el ministro Olivera Toro manifestó, sin referencia al caso concreto, que rectificaba la opinión del ministro Bullé Goyri respecto a que el Estado de Oaxaca estaba en posibilidades de pedir amparo. Sobre este asunto dio lectura a un párrafo del *Tratado de los Derechos del Hombre*, de José María Lozano, que se refería a la procedencia del amparo por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. Las leyes o actos de esta especie, cuando afectan el interés o el derecho de un habitante de la República, son igualmente objeto del juicio de amparo. Según el ministro Olivera Toro “la Constitución ha colocado en una misma categoría las garantías individuales y las garantías políticas, que marcan los límites en que constitucionalmente giran los poderes de la federación y los poderes de los estados”. Concluyó diciendo que en cada caso de ejecución de la ley o acto de la autoridad federal, el interesado puede oponer contra ellos el juicio de amparo, y que si la ley no se ejecuta por no presentarse casos que vulneren la soberanía del Estado, en nada queda menguada ésta, por la existencia de una ley reducida a letra muerta.⁴⁶⁰

El ministro Gómez, en sesión posterior, hizo uso de la palabra para manifestar que el acuerdo por él propuesto, se originó en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia carecía de los medios para hacerlo valer. Esto, porque no contaba con la fuerza pública que requería para prestarle auxilio al Estado de Oaxaca y que, por lo tanto, no había congruencia entre lo que solicitaba la legislatura local y lo que sugería el ministro Chapital. Por consiguiente, la propuesta de este último fue desechada por mayoría de ocho votos contra cuatro y la propuesta del ministro Gómez fue desechada por mayoría de doce votos contra uno.

⁴⁵⁹ *Ibídem*.

⁴⁶⁰ *Idem*, p. 592.

Debido a lo anterior, el ministro Álvarez hizo uso de la palabra para pedir que se pasara el asunto nuevamente a estudio por una nueva comisión. El ministro De la Garza mencionó que lo que se les pedía a los ministros era una declaración de un derecho en favor del Estado de Oaxaca y que impusieran una obligación al Ejecutivo de la Unión. Esto era inaceptable para él, pues se trataba de una sentencia con todos sus elementos, que decidiría una cuestión que no se había presentado con las formalidades de un juicio.

Según De la Garza, no había demanda, contestación, pruebas ni alegatos, por lo que no existía competencia de la Suprema Corte para dictarla. Este argumento demostraba una posición ciertamente restringida respecto de las facultades de la Suprema Corte en materia política.

Después de discutir otros acuerdos que fueron desechados —como el del ministro Rodríguez Miramón, que establecían que la Suprema Corte de Justicia no podía intervenir en casos como el citado— se aprobó finalmente uno por el cual se transcribía al Ejecutivo de la Unión el mensaje de la H. Legislatura de Oaxaca para que procediera en la órbita de sus facultades constitucionales. Como puede advertirse, la Suprema Corte de Justicia no negó la facultad conferida por el artículo 116 constitucional.

5. Intervención de la Suprema Corte en asuntos electorales en la época de Madero

Con el objeto de que se convocara a elecciones extraordinarias de diputados y senadores en diversos estados de la federación, el presidente Madero envió una iniciativa que proponía diversas modificaciones a los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de la Ley Electoral (19 de diciembre de 1911) y su reforma (22 de mayo de 1912).

Después de ser discutidos ampliamente los pormenores de dicha propuesta, el 8 de enero de 1913, la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, cuyos miembros eran José Natividad Macías, Jesús Urueta, Serapio Rendón y Jesús Camarena, propuso entre otros artículos, uno relativo a la intervención que tendría el Poder Judicial en las elecciones. Dicho artículo 7º establecía:

Las juntas de escrutinio harán la computación de votos ateniéndose exclusivamente a los datos que arrojen las actas de las diversas casillas electorales, absteniéndose de hacer calificación alguna de los votos emitidos, bajo pena de doscientos pesos de multa a cada uno de los miembros que infringieren esta disposición. La Cámara respectiva, o la legislatura, en su caso, consignarán a los correspondientes jueces de distrito a los infractores, para que se haga efectiva la pena que impone este artículo.

Después de la lectura del artículo 7º de esta Ley, éste fue aprobado sin discusión, por 129 votos.⁴⁶¹

En relación a la usurpación de Victoriano Huerta, la Suprema Corte celebró sesión secreta el 19 de febrero de 1913 y aprobó una nota propuesta por los ministros Emilio Bullé Goyri y Alonso Rodríguez Miramón en los siguientes términos:

La Corte Suprema de Justicia, penetrada de la trascendencia e importancia que revisten para la nación las gravísimas circunstancias actuales, deseosa de procurar, por su parte, la conservación del orden público y dignidad de la Patria, manifiesta que se ha enterado de la nota que le ha dirigido el General de División Victoriano Huerta en su calidad de Encargado del Poder Ejecutivo, y asegura que dentro de la órbita de sus atribuciones, procurará llenar la esencial función de administrar justicia y hacer que se administre en el fuero federal.⁴⁶²

El presidente de la Suprema Corte, Alonso Rodríguez Miramón y los ministros Emilio Bullé Goyri y Carlos Flores, enviaron el 22 de febrero de 1913, la siguiente felicitación a Victoriano Huerta:

Señor: La justicia y su administración es cosa tan esencial para la vida de las sociedades, que no se puede concebir un gobierno si carece de honrada administración de justicia, que a cada quien dé lo suyo y haga respetar el derecho en toda circunstancia y en la amplia medida que demanda el propio derecho, ya pertenezca éste al débil, ya corresponda al poderoso, que sea que asista al Estado o que pertenezca al individuo en conflicto con el primero.

Buscar la paz estable y sólida fuera de la justicia, es como querer que pueda haber vida terrena sin atmósfera; es pretender realizar el más claro de los imposibles, el absurdo, en mi sentir, más evidente y más palpable. Basta fijarse en las naciones que pueblan la tierra, para convencerse íntimamente de que no es dable conseguir la prosperidad a que aspiran todas ellas, si no descansan en el respeto más escrupuloso de la justicia y en su administración recta y serena.

Las dos revoluciones que han conturbado últimamente la tranquilidad de la República, han tenido por origen cierto e indiscutible el desconocimiento de la verdad que acabo de enunciar. El haber considerado que el respeto al derecho sólo puede ser exigido por una clase y que impunemente se puede hollar el de las demás, ha sido el error funesto que ha producido tantos y tan lamentables daños en el pueblo mexicano, el que ha llegado a ésta en el dintel del peor que puede sufrir.

⁴⁶¹ Guzmán, Diego, *Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal*, tomo IV, *Actas del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados* del (14 de septiembre de 1912 al 29 de febrero de 1913), México, 1963, pp. 261-262.

⁴⁶² *Ibíd.*

El personal del Ejecutivo de la Unión a quien, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, tengo el especial honor de felicitar, con mis compañeros, por la toma de posesión que ha verificado, dada su ilustración, de todos reconocida, y su experiencia cruelmente aleccionada por los acontecimientos que hace poco más de dos años se vienen fatídicamente sucediendo, indudablemente que salvará el escollo en que han naufragado las dos últimas administraciones, y persuadido de que ni la suntuosidad de un progreso material brillante ni un sistema que de la democracia sólo ha tenido las exageraciones vituperables, pueden ser el cimiento de un estado de cosas en que la generalidad esté satis-fecha, requisito indispensable para que haya una paz verdaderamente tal, sabrá satisfacer la primera aspiración del pueblo, o sea la de que se imparta la justicia dignamente, sin distinción de personas ni clases, sin más norte que la ley, ni más norma que el derecho, ajustando todos sus actos a ese levantado propósito. De otra manera no satisfecha esa sed devoradora de justicia que tanto ha atormentado al pueblo mexicano, lo llevará a verter torrentes de sangre como los ha vertido, a fin de tratar de mitigarla y comprometiendo su respetabilidad y hasta su independencia.

La corte Suprema de Justicia, lealmente ofrece al poder ejecutivo, a quien de nuevo presenta sus sinceras congratulaciones, por conducto de la comisión que presido. Colaborar en la importante medida que la Carta Fundamental le señala, a tan alto fin a realizar empresa tan patriótica y tan noble. México, febrero 22 de 1913.⁴⁶³

En 1914 se rescató la figura de José María Iglesias en el texto dedicado a la enseñanza de la historia nacional. Ese mismo año se produjo la escisión de las distintas fuerzas revolucionarias, que provocaron un brote muy peligroso de militarismo con distintos representantes en cada una de las facciones en lucha. Algunos funcionarios consideraron entonces la necesidad de elaborar un libro dedicado a la enseñanza de la historia nacional para destacar la actuación de las más célebres figuras civilistas del siglo XIX, sobresaliendo José María Iglesias en ese elenco.

En dicha época se escribió con palabras que siguen siendo vigentes, que la enseñanza de la historia nacional había adolecido del grave defecto de exaltar únicamente a los hombres de armas, los hechos bélicos y las acciones militares, pero que había hombres notables por sus obras civiles que debían ser reconocidos por la juventud mexicana. Sobre este hecho escribió Daniel Moreno:

El personaje a que aludimos (José María Iglesias), tuvo fenómeno raro en México, dos cualidades que se conjugaron en su vida: su amor profundo a las virtudes cívicas y su eminente calidad de jurista. En un momento difícil de la historia de México luchó por hacer respetar los más altos valores. No sabemos todavía hasta qué punto fue decisivo para el estancamiento de nuestra evolución

⁴⁶³ *Ibídem.*

política, que la acción o las ideas de Iglesias no adquirieron plenitud. Tal vez el país no estaba en condiciones de hacer fructificar sus tesis; pero de su calidad indudable, es muestra el hecho de que cerca de medio siglo después se pusieron como ejemplo y aún en nuestros días tengan gran valor.⁴⁶⁴

El colegio electoral y la participación del Poder Judicial

El 8 de Mayo de 1913, la Cámara de Diputados se constituyó en colegio electoral para conocer y aprobar los dictámenes consultados por la Comisión de Poderes, en relación a las elecciones de diputados, verificadas el 30 de marzo anterior en Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán y Morelos.

Con relación en las elecciones de diputados propietarios y suplentes, verificadas en esa fecha, en el tercer distrito electoral del Estado de Morelos, la comisión escrutadora presentó a la Cámara el dictamen mediante el cual se declaraba diputado propietario a Francisco Canale. Puesto a discusión el dictamen correspondiente, el presunto diputado Estrada, requirió a la Comisión de Poderes que informara cómo había comprobado Francisco Canale el requisito de vecindad en el Estado de Morelos, ya que se tenía conocimiento de que era originario del Estado de Sonora.⁴⁶⁵

El presunto diputado Mascareñas, miembro de la Comisión, contestó a Estrada en el sentido de que al no existir constancia de que Canale fuera vecino del Estado de Morelos se presentó un título de propiedad a su favor, y la Comisión tomó en cuenta “ese detalle” al elaborar el dictamen.

El presunto diputado Ríos solicitó a la presidencia que se diera lectura al título de propiedad a que se había referido Mascareñas. Ante ello, Estrada expuso:

Por honor de la representación nacional y por respeto a la ley, que necesita del amparo de la justicia y de la conciencia de los hombres honrados, vengo a pedir la reprobación de esa credencial, por lo que se refiere al señor Francisco Canale, porque viene amparada por un verdadero fraude. El Sr. Don Francisco Canale no conoce el Estado de Morelos; ni accidentalmente, como decía yo en otra ocasión, es hermano del señor Canale, del señor Secretario Particular del señor Presidente de la República Huerta, y al amparo o sea a la sombra del Ejecutivo, es como se ha querido sacar esta credencial, por diversos motivos y con diversos fines que no necesito exponer aquí, porque está en la conciencia de todos los señores Diputados. Es indispensable, es necesario impedir ese género de fraudes, porque si se da entrada a este género de credenciales, mañana tendremos una representación nacional bastarda que suplantará de una manera absoluta los

⁴⁶⁴ Moreno, Daniel, *Grandes juristas mexicanos*, México, Edit. Pax, 1979, p. 34.

⁴⁶⁵ *Idem*, p. 91.

intereses nacionales. Por tanto yo deseo, señores Diputados, que se sirvan ustedes reprobar la credencial del diputado propietario, porque está en la conciencia de todos que viene amparada por un fraude escandaloso.⁴⁶⁶

El presunto diputado Armando Ostos informó que Francisco Canale reunía los requisitos del artículo 116 de la Ley Electoral. Para los efectos del 56—que decía que se consideraban vecinos siempre que se tuvieran bienes raíces cuando menos tres meses antes de la elección— Canale presentó un documento privado con fecha 5 de noviembre, siendo que las elecciones tuvieron lugar el 30 de marzo, por lo que tres meses antes de la elección ya aparecía como propietario de un bien raíz en el Estado de Morelos.

El presunto diputado Ortiz Rodríguez manifestó en su intervención:

La vecindad es requisito constitucional, y no puede esta Asamblea pasar sobre el requisito de la Constitución que exige la vecindad para los diputados. Esa vecindad, en el caso presente, se quiere comprobar con un documento que no tiene carácter de legalidad.⁴⁶⁷

Para Ortiz Rodríguez la propiedad no existía, ya que no estaba registrado el título y no constaba esta inscripción en el registro de contribuciones a favor del candidato, y la traslación de dominio tampoco aparecía de un modo auténtico. Por consiguiente, solicitó a la asamblea la aprobación de una proposición suspensiva de la discusión de dicho dictamen.

Ostos advirtió que la proposición suspensiva debería ser presentada por escrito; Ortiz Rodríguez afirmó que no era necesario ese requisito y a moción de Estrada, el secretario leyó:

“Hago moción suspensiva de la discusión de la credencial presentada por el señor Francisco Canale, como Diputado Propietario por el III Distrito Electoral del Estado de Morelos, mientras judicialmente se declara auténtico el título de propiedad presentado por aquel señor.”⁴⁶⁸

Estrada manifestó lo siguiente en apoyo a su propuesta:

Creo que hay que hablar con toda verdad y con toda franqueza; si después de esto los señores diputados no quieren obrar conforme a la ley y a la justicia, será responsabilidad suya la consecuencia que venga de traer credenciales notoriamente apócrifas y bastardas.

Aparece otorgado un título privado, de propiedad, a favor del señor Canale, extendido en Cuernavaca en noviembre del año pasado. Ustedes comprenden,

⁴⁶⁶ *Idem*, p. 92.

⁴⁶⁷ *Idem*, p. 93.

⁴⁶⁸ *Idem*, p. 94.

sin necesidad de que se los diga, que la candidatura del señor Canale nació en la Secretaría Particular del señor Presidente de la República; esto me consta perfectamente; en consecuencia, no puede haber nacido antes del 19 de febrero de este año. Esto demuestra muy a las claras, aunque no se quiere oír ni se quiere ver, que ese título se fabricó después del 19 de febrero del corriente año.

Me bastan estas consideraciones; pero yo protesto que el Juzgado de Distrito demostrará que el señor Canale no estuvo presente en Cuernavaca en la fecha en que aparece extendido este documento. Fundo mi noción suspensiva en esta otra, que deseo que la Cámara consigne este asunto a la autoridad judicial a que corresponde y que este asunto no se siga discutiendo ni se vote hasta que el juez de distrito declare que este título de propiedad para acreditar el domicilio, es o no válido. Voy a demostrar que es apócrifo, y asumo la responsabilidad. (Aplauso) Y creo que la Cámara, en una sola vez, podrá hacerlo en este momento; pero si desea mayor prueba, pido la consignación al juez de distrito.⁴⁶⁹

En oposición a la propuesta, el presunto diputado Lozano comentó que si se consentía en la moción suspensiva de Estrada, se entregaría a los tribunales el título de propiedad para que dictaminaran si era bueno o no, a lo que inquirió:

Hemos dicho aquí y acordado varias veces, si no por unanimidad, por abrumadora mayoría, que ni el juez de distrito ni la misma Suprema Corte de Justicia tienen el derecho de inmiscuirse en asuntos electorales y atacar la soberanía de la Cámara cuando ésta funciona como colegio electoral; y bien, vamos a aceptar por un minuto la tesis del señor Estrada: la próxima Cámara de Diputados no se reunirá, porque so pretexto de falsedades, so pretexto de fraudes, se impugnarán todas las credenciales, y el Poder Legislativo estará en manos del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo. La tesis, pues, es perturbadora del régimen constitucional. Que la Cámara decida que es mala la credencial o que es buena.⁴⁷⁰

Armando Ostos explicó que tenía una convicción perfectamente jurídica, pues mientras no se reformara el artículo 116 de la Ley Electoral, todos los diputados debían acatar ese artículo, que declaraba que era vecino de un estado quien tenía un inmueble, en un período no menor de tres meses anteriores a la elección. Ostos agregó que ese artículo se prestaría a muchos “chanchullos”, pero mientras existiera y no se modificara, se debía declarar que el señor Canale era diputado, tal como lo sostenía la Comisión. El dictamen fue finalmente aprobado por mayoría de 68 votos contra 59.⁴⁷¹

⁴⁶⁹ *Ibídem*.

⁴⁷⁰ *Ibídem*.

⁴⁷¹ *Ibídem*, p. 97.

6. *El anteproyecto de constitución de José Diego Fernández*

Como sabemos, una vez perpetrados los asesinatos del presidente Madero y del vicepresidente Pino Suárez, el entonces gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, enarboló la bandera de la revolución constitucionalista que pretendía, una vez alcanzado el triunfo, reformar la Constitución de 1857.

El panorama nacional era ciertamente sombrío. Frente al gobierno espurio del general Victoriano Huerta estaba la Revolución, cuyo objetivo era la reivindicación política y social como sustento necesario para la construcción de una nueva estructura jurídica, que incorporara las justas aspiraciones por las que luchaban miles de mexicanos. Lo anterior hacía necesaria la propuesta de un código supremo renovado, que rigiera los destinos de la República a través de instituciones que surgieran de las tesis democráticas que había sostenido Francisco I. Madero.

En dicha época, la Confederación Cívica Independiente solicitó a José Diego Fernández, antiguo senador de la XXVI Legislatura, la redacción de un proyecto de constitución que sirviera de marco de referencia en el nuevo acontecer nacional, que requería un nuevo código político.

En el proyecto de constitución destacó la propuesta del artículo 60, que establecía que cada Cámara calificaría las elecciones de sus miembros:

Las credenciales objetadas conforme a la Ley Electoral, se remitirán con las protestas y objeciones al juez de distrito del lugar en que se hizo la elección, para que averigue la verdad de los hechos en que se funden las protestas u objeciones, dentro del término de 15 días de recibido el expediente, y emita su dictamen sobre la validez de la credencial. En vista de la averiguación, la Cámara resolverá lo que estime conveniente.⁴⁷²

Como se puede observar —señala Miguel González Avelar— esta propuesta representa el antecedente del artículo 97 de nuestra Constitución, ya que el autor del proyecto constitucional, insistió sobre la importancia en la transparencia de las elecciones.

Diego Fernández afirmó:

Con angustia patriótica debemos preguntarnos si nuestra Constitución da la certidumbre sobre la legalidad de la declaración de presidente, o si deja motivos para que la revuelta ataque esa declaración con fundamentos racionales.⁴⁷³

⁴⁷² Fernández, José Diego, *La Constitución Federal de 1857 y sus reformas*, México, Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1914, pp. 65-70.

⁴⁷³ *Ibidem*.

Agregaba que la Constitución de 1857, lamentablemente no determinaba las obligaciones de la Cámara de Diputados al erigirse en colegio electoral. Esta materia esencialmente constitucional quedaba abandonada al criterio de los Congresos. Por consiguiente, la ley secundaria no debía ser la que fijase las facultades de la Cámara ya que ésta podía llegar hasta el absurdo de que una minoría parlamentaria hiciera la declaración, contra el que obtuvo mayoría absoluta. Lo anterior, debido a que el artículo 76 sólo señalaba que la elección de presidente sería directa y en escrutinio secreto, en los términos que disponía la Ley Electoral.

Para el autor del proyecto, la legalidad de una elección se derivaba de los siguientes puntos:

- I. Los votos que se emitieran en favor de un candidato.
- II. La relación de ese número de votos con el número total de votos emitidos a efecto de establecer si había mayoría.
- III. El derecho de los votantes a sufragar.
- IV. Las formalidades legales cumplidas por los electores.
- V. Los requisitos legales del candidato para ser electo.⁴⁷⁴

En su proyecto, Diego Fernández propuso que la elección de presidente se realizara en un solo acto, por mayoría absoluta de los votos de los diputados, senadores y representantes de legislaturas que se reuniesen en asamblea. La anterior propuesta de elección indirecta tenía su origen en el sistema francés, inspirado en la idea de que las cámaras eligieran al presidente de la República, a fin de que la elección estuviera libre de cualquier duda.

Finalmente, el autor del anteproyecto mencionó las ventajas de este sistema de elección indirecta:

Hace la elección cierta e indudable, puesto que el número de votos que se dan a cada candidato se comprueba con facilidad. Libra al Presidente de ser el cautivo del parlamento, puesto que no es la mayoría parlamentaria la que lo nombra por sí...⁴⁷⁵

Es importante subrayar que en esta propuesta quien presidiría la asamblea sería el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien estaba facultado para disponer del uso de la fuerza a fin de establecer el orden.

Otro artículo sobresaliente del anteproyecto fue el 77, donde se establecía que para ser presidente se requería no haberse levantado en armas contra un gobierno legítimo.

⁴⁷⁴ *Idem*, p. 64.

⁴⁷⁵ *Idem*, p. 73.

El modelo que inspiró esta idea fue el de la sección que se añadió a la Constitución norteamericana cuando, levantada en armas la Confederación, sus funcionarios fueron desconocidos y muchos de ellos declarados incapaces para ocupar puestos públicos por considerarlos rebeldes e ilegítimos.

En dicha época se agregó una sección tercera al artículo 14 de la Constitución de Estados Unidos, en los siguientes términos:

Ninguno puede ser senador o representante en el Congreso, o elector de Presidente o de vicepresidente o desempeñar algún empleo civil o militar, federal o de los estados, si habiendo jurado antes como miembro del Congreso o como empleado de los Estados Unidos, o como miembro de una Legislatura de Estado, o como empleado del Poder Ejecutivo o del Judicial, tomó participación en rebelión o insurrección contra los mismos o ayudó a sus enemigos. El Congreso podrá por el voto de dos terceras partes de cada cámara remover esta incapacidad.⁴⁷⁶

Respecto a la sustitución del presidente, propuso que el Consejo de Ministros ocupara el poder interinamente bajo la presidencia de uno de los secretarios de Estado. Con relación al artículo 92, Diego Fernández opinó que los ministros de la Suprema Corte debían ser nombrados por el presidente de la República y ratificados por el Senado. La anterior sugerencia fue recogida en 1914, al reformarse la Constitución y eliminar de ella la elección popular de los ministros de la Suprema Corte.

El autor justificó su propuesta con base en el siguiente razonamiento:

Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia son electos popularmente. Este error de los constituyentes es hijo de su mala apreciación de las funciones que corresponden al Poder Judicial. La primera regla política en materia de justicia, es desinteresar a la magistratura de los movimientos políticos, haciéndola extraña a ellos para poder juzgar las contiendas que los afecten, y esta regla ha sido violada en 3 artículos.

El artículo 90 hace a la Suprema Corte criatura de los partidos políticos electorales.

El artículo 116 impone al Poder Judicial los deberes de proteger a los Estados contra invasiones, sublevaciones y trastornos interiores.

El artículo 94 que obliga a los magistrados a mirar en todo por el bien y prosperidad de la unión.

Los magistrados de la Corte, electos por un partido, no pueden ser extraños a él, y en consecuencia, carecen de la imparcialidad necesaria para decidir en asuntos que les interesen.

⁴⁷⁶ *Ibídem.*

Entre dos decisiones contradictorias: la una reclamada por la justicia y la otra sostenida por el pueblo, el magistrado electo por la política, regularmente preferirá a la resolución popular, sepultando así la honradez de la justicia. El magistrado como tal no es creyente, ni filósofo, ni político, ni patriota; no pertenece a familia alguna y vive sobre el movimiento social y político con la vida de la ley. Los magistrados son los labios de la ley. Ningún interés grande o pequeño debe afectarlos.

Un magistrado electo por partidos políticos se coloca en la imposibilidad de llenar su alta misión. La elección popular para designar magistrados ha sido proscrita de casi todas las constituciones de los pueblos libres.⁴⁷⁷

Para Diego Fernández, las cualidades de un buen magistrado son virtudes que se manifiestan en casos privados que sólo interesan a los litigantes. En el silencio, entre las sombras, esas virtudes viven y se desarrollan, y sólo son conocidas alguna vez cuando la decisión resuelve intereses políticos. Los partidos aún dominados por la idea de crear una justicia imparcial e inteligente, no serían aptos para elegir a los hombres más convenientes, por ignorar quiénes son los poseedores de las virtudes necesarias.

Con relación al artículo 116, Diego Fernández propuso que fueran únicamente los poderes Legislativo y Ejecutivo, quienes tuvieran la obligación de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior.

7. *Paralelismo jurídico en los orígenes de los movimientos constitucionalistas de José María Iglesias y Venustiano Carranza*

José María Iglesias fue reconocido como presidente interino de la República por el Congreso del Estado de Guanajuato, el 31 de octubre de 1876, siendo gobernador el general Florencio Antillón.

Asimismo, fue otra legislatura local, el XXII Congreso Constitucional del Estado de Coahuila, el que decretó el 19 de febrero de 1913 el desconocimiento del general Victoriano Huerta en su carácter de jefe del Poder Ejecutivo de la República. En su artículo segundo concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado, Venustiano Carranza, para que procediera a formar las fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional.⁴⁷⁸

Ambos movimientos constitucionalistas tuvieron la similitud de estar acaudillados por líderes civiles que gozaban de gran prestigio y vocación democrática. Tanto en el Plan de Guadalupe de 1913, como en el Plan de

⁴⁷⁷ *Idem*, pp. 88-89.

⁴⁷⁸ Barragán Rodríguez, Juan, *Historia del ejército y de la Revolución constitucionalista*, México, Talleres de la Editorial Stylo, 1946, tomo I, p. 66.

Salamanca de 1876, se establecía que se convocaría a elecciones generales tan pronto como se consolidara la paz, al entregar el poder al ciudadano que hubiera sido electo.

Sin embargo, existe una diferencia importante entre una y otra proclama, pues la de Venustiano Carranza no sólo desconoció al general Victoriano Huerta, sino también a los Poderes Legislativo y Judicial,⁴⁷⁹ y la de Iglesias, solamente desconoció al Ejecutivo y a los legisladores que lo apoyaron.

El primer jefe del Ejército Constitucionalista desconoció todos los actos del gobierno del general Victoriano Huerta, rechazando su autoridad por carecer de un origen legítimo, en los siguientes términos:

Único. “Se desconocen, a partir del día 19 de febrero del corriente año, todas las disposiciones y actos emanados de los tres poderes del llamado Gobierno del General Victoriano Huerta, así como de los gobiernos de los estados que lo hubieren reconocido o lo reconocieren”.⁴⁸⁰

8. *La Suprema Corte y la política en el constituyente de 1917*

En las discusiones del Congreso constituyente en 1917, se presentó nuevamente la histórica polémica sobre las facultades de la Suprema Corte en materia política.⁴⁸¹ Ahí se manifestaron diferentes tendencias, unas a favor de que el poder judicial conociera ciertas cuestiones políticas —tesis sustentada por el diputado constituyente Paulino Machorro Narváez, quien se apoyaba en el proyecto de Constitución del primer jefe— y otras, contrarias a que la Suprema Corte se involucrara en asuntos políticos, posición encabezada por el diputado Hilario Medina.

En la sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 1917, se presentó a discusión el proyecto de artículo 94.⁴⁸² En esa reunión el diputado José María Truchuelo afirmó que la Suprema Corte de Justicia era el poder más

⁴⁷⁹ Marmolejo, Lucio. *Efemérides guanajuatenses*, México, Imprenta de Francisco Díaz, 1911, Tomo III, p. 279.

⁴⁸⁰ *Memoria de la Secretaría de Gobernación*, correspondiente al período revolucionario comprendido entre el 19 de febrero de 1913 y el 30 de noviembre de 1916, formada por el Lic. Jesús Acuña, Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación, Talleres Linotipográficos de “Revista de Revistas”, México, 1916, p. 3.

⁴⁸¹ Al respecto, en la obra de Melgarejo Randolph L. y J. Fernández Rojas, *El Congreso Constituyente de 1916 y 1917*, se destaca que en su mayoría los “votos de Vallarta” representaron un “verdadero monumento jurídico del derecho constitucional, en virtud de que significaron un avance para la época en que fueron pronunciados; no obstante haberse restringido a cuestiones técnicas, por lo cual apenas se analizó la doctrina política de conveniencia o necesidad social para aquilatar el valor específico de la ley como norma de los actos heterogéneos de la sociedad”.

⁴⁸² *Diario de los Debates del Congreso Constituyente Queretano*, 20 de enero de 1917, tomo II, núm. 65.

elevado que debían tener los pueblos cultos, ya que sus obras respondían a las aspiraciones de los ciudadanos, a sus principios y a todas aquellas tendencias que ha revelado siempre, por sus funciones políticas.

Asimismo, Truchuelo combatió las afirmaciones del jurista Emilio Rabasa, en el sentido de que el Poder Judicial no era propiamente un poder. Decía que el Poder Judicial tenía todas las características de un verdadero poder, pues es indiscutiblemente una institución soberbia, hermosa, es una institución moderna que tiene mayor fuerza cuando ha sido apreciada como tal; llega por su verdadera interpretación a dirigir el progreso de las sociedades, al garantizar todos los derechos individuales. Asimismo, indicó que el Poder Judicial, como un poder augusto, debía ser respetado ya que así lo exige una Constitución ampliamente liberal como la de México.

Uno de los asuntos que suscitó mayor debate en Querétaro fue el relativo al nombramiento de los ministros de la Suprema Corte, ya que éstos se hacían por elección popular hasta la reforma constitucional, llevada a cabo por Victoriano Huerta en 1914. En este sentido, el diputado Truchuelo manifestó que lo más lógico y sensato era que el Poder Judicial se formara por la voluntad del pueblo. Respecto a los demás empleados de dicho poder, proponía fueran nombrados indirectamente:

Así como el Congreso de la Unión adopta el carácter de colegio electoral, así también la Suprema Corte de Justicia podía asumir ese mismo carácter y tener funciones electorales cuando se tratara precisamente del nombramiento de todas aquellas personas destinadas a integrar el órgano judicial.⁴⁸³

En contra de las tesis de Truchuelo, el diputado Fernando Lizardi manifestó que, efectivamente, el pueblo elegía a los titulares de los poderes, pero podía hacerlo de diversas maneras ya que la votación directa no era la más conveniente para integrar el Poder Judicial. Lo anterior, debido a que la campaña política que se haría en favor de tal o cual candidato sería para realzar sus méritos políticos; para presentarlo como un individuo muy amante del pueblo; pero de ninguna manera podría convencer al pueblo mismo de que era un hombre de estudios, que estaba constantemente estudiando y que había manifestado una gran honradez profesional.

En el mismo sentido se manifestó el diputado Alberto González, quien aseguró que las asambleas numerosas tenían carácter político, con la característica de que la política es más intensa. Sin embargo, cuando las asambleas eran jurisdiccionales, la política no debía existir, sobre todo cuando los nombramientos de esos magistrados no estuvieran influidos por la política. No obstante, González calificaba de erróneo que el Congreso nombrara

⁴⁸³ *Ibidem.*

a los ministros, puesto que el Poder Legislativo al nombrar a los magistrados siempre tendría en cuenta el partido político de donde procedían. Esto le daría a la Corte un sesgo eminentemente político, ya que los ministros estarían agradecidos con quienes sufragaron a su favor.

Respecto a la polémica afirmación de Emilio Rabasa, en el sentido de que el Poder Judicial no era un poder, el diputado González afirmó que sí era un verdadero poder, ya que era una delegación de la soberanía del pueblo, y porque participaba de la *super omnia*, del poder supremo. Por otra parte, afirmó que los ministros de la Suprema Corte no necesariamente debían tener el título profesional de abogado. Ponía como ejemplo al gran jurisconsulto, que fue profesor de su época y que no tenía título, al Sr. Jacinto Pallares, quien participó de manera activa en defensa de las tesis de José María Iglesias.⁴⁸⁴

Respecto a la elección de los ministros, el constituyente González manifestó que el pueblo era quien debería hacerla, en lugar del Legislativo o el Ejecutivo. Arremetió asimismo, en contra del Poder Judicial que operó durante las administraciones de los generales Porfirio Díaz y Victoriano Huerta. Afirmó que aquella Suprema Corte fue un cuerpo de letrados que dio el tamaño de su nivel moral cuando el cuartelazo del general Huerta, y cuando quedaba como único poder, muy pronto libró un oficio de reconocimiento al tirano. Lo anterior provocó el enojo de los diputados constituyentes en contra de los ministros de la Suprema Corte que apoyaron a Victoriano Huerta y se manifestaron favorables a su histórica traición.

El constituyente Rafael Martínez de Escobar manifestó que la Suprema Corte de Justicia tenía además una función esencialmente política, no obstante que los ministros que la integran no debían tener un origen político, como es su elección, puesto que para él la función de la Suprema Corte es armónica y equilibradora. El diputado constituyente consideró que no debería ser una facultad del Ejecutivo el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte, puesto que casi siempre todo se había hecho y se hacía conforme a lo que pensaba y sentía el Poder Ejecutivo. Propuso que la democracia y las libertades públicas se fueran haciendo efectivas poco a poco.

Rafael Martínez de Escobar era de aquellos que creían que la elección directa para la integración del Poder Judicial, como lo establecía la Constitución de 1957, debía quedar suprimida. Pensaba que la Suprema Corte no

⁴⁸⁴ No fue verdadera la aseveración del dip. Alberto González en el sentido de que Jacinto Pallares no era abogado, ya que el distinguido jurista obtuvo el título correspondiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el 18 de septiembre de 1870. Cfr. Del Arenal Fenochio, Jaime, *Jacinto Pallares, maestro y jurista nicolaita. Antología*, Morelia, Mich. México, Edición del Gobierno del Estado de Michoacán y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1992, p. 7.

debía estar compuesta por políticos militantes procedentes de una elección popular, ya que ésta requería, en primer término, la pertenencia a un partido político con un programa político y una plataforma presentada a la ciudadanía mediante una campaña electoral. Dichas características no eran propias de la magistratura, puesto que los aspirantes no debían tener compromisos con nadie, ni defender los derechos o programas de partido político alguno. En consecuencia, la labor del magistrado, para el diputado Martínez Escobar, debía ser interpretar la ley.

El constituyente Martínez Escobar indicó que el sistema establecido en la Constitución de 1857 no había tenido éxito, ya que era el presidente de la República quien designaba para magistrados sólo a sus amigos incondicionales, dando como ejemplo el régimen de Porfirio Díaz, en cuya época existía una “abominable corrupción” en la Suprema Corte. También consideró absurdo que fuera el Ejecutivo quien propusiera a los integrantes de la Suprema Corte. Por ello sugirió otro medio de elección, como el que existía en Bolivia, en el sentido de que el nombramiento debía llevarse a cabo por el Senado, o bien que éste se hiciera a través de las legislaturas de los estados, o que éstas presentaran la propuesta a la Cámara de Diputados.

El diputado Martínez Escobar nunca aceptó que fuera el Poder Ejecutivo quien tuviera la intervención directa o indirecta en el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

El diputado Silvestre Aguilar se manifestó partidario de que los ministros de la Suprema Corte fueran electos popularmente. Sobre el particular, el diputado Machorro Narváez expuso que el sistema de elección popular fue una innovación introducida por las democracias más exaltadas y que esto había conducido a las naciones a adoptar la fórmula electoral del voto directo del pueblo como única fuente del poder. Agregó que el ministro no era igual al diputado o al senador, ya que no representaba a la opinión ciudadana en el ejercicio de sus funciones; no llevaba con él el criterio del elector sino el suyo propio; simplemente se le designaba como persona por satisfacer los requisitos indispensables para cumplir una función social.

Martínez Escobar indicó que en ocasiones, el ministro tenía que obrar quizá hasta en contra de la opinión de los electores, por lo que si un magistrado electo popularmente sentía que “mañana rugen las multitudes” y le piden sentencia en un sentido, el magistrado está en la obligación de desoír a las multitudes y de ir contra la opinión de los que lo eligieron. Otra función distinta es la del diputado, que representa a los ciudadanos y expresa la opinión del pueblo.

El diputado Machorro Narváez señaló que cuando se discutió sobre la intervención de la Corte para dirimir los conflictos entre los poderes de los estados, se dijo:

La política mancha, corrompe, rebaja; todo lo que ella toca es un vaho mefítico que infesta por donde ha pasado; la justicia debe estar como en un capelo de cristal y ejercer sus funciones en una altura que sea intocable para las multitudes.⁴⁸⁵

En este sentido, Machorro Narváez, contradijo su posición original, al exhortar a sus compañeros a seguir el mismo principio de alejar al Poder Judicial de la política y no arrojarlo al fondo de ella, para que resultara un juguete de las pasiones.

El diputado David Pastrana Jaimes criticó con razón al diputado Machorro Narváez, quien había manifestado que no sería posible que la Suprema Corte de Justicia participara de la elección popular, porque sería mancharla con la política. Sin embargo, el mismo Machorro Narváez había propuesto desde la tribuna del Teatro de la República, que debía ser la Suprema Corte el poder encargado de resolver los conflictos políticos que tuvieran los gobiernos de los estados. Por esto, con cierta ironía, afirmó el diputado Pastrana Jaimes:

Yo no sé donde está la mancha: si cuando la Corte interviene y resuelve los asuntos políticos de los estados o cuando el pueblo interviene y resuelve la elección del más alto tribunal de justicia de la República.

Pastrana Jaimes criticó el argumento de Machorro de que los electores debían fijarse en la capacidad y honradez de los magistrados, y que los abogados por amor propio no se prestarían a que su personalidad o su honradez estuviera discutiéndose de “boca en boca”. Este argumento fue considerado absurdo por el diputado Pastrana Jaimes, quien señaló:

Si los abogados no querían que se discutiera su capacidad, que no participen en política; el que no quiera ver visiones que no ande de noche, que se retire a su casa si no quiere tomar parte en las funciones públicas de nuestra República.⁴⁸⁶

Los argumentos anteriores los utilizó para afirmar finalmente que, de acuerdo a su íntima convicción, el Poder Judicial era un poder y, por tanto, debía participar de la elección popular, ya que dicha función era la más delicada; resulta mucho más difícil, afirmó, ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ser diputado. Es mucho más difícil y más delicado —agregó— ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que ser presidente de la República, ya que la función del magistrado es mucho más alta y delicada. Por esa función tan delicada la elección debía ser también cuidadosa.

⁴⁸⁵ *Idem*, p. 72.

⁴⁸⁶ *Ibíd*em.

Cuando hizo uso de la palabra el diputado Hilario Medina se sumó a aquellos que con razón atacaron la situación que privaba en el Poder Judicial en tiempos de Porfirio Díaz. Sobre el particular, comentó que en aquel entonces los ministros estuvieron subordinados al deseo del dictador porque llegó a tal grado la corrupción de la Corte, que se vio a los magistrados de la Suprema Corte haciendo antesala en los ministerios, "seguramente para pedir la consigna necesaria para fallar en los asuntos que les tocaba conocer".

El diputado Medina había sostenido que la Corte no debía conocer de las cuestiones políticas, para quitarle a la Corte las manchas de la política; concebía a los ministros "inmóviles en su sitial, firmes en el cumplimiento de su deber y serenos y altos como el vuelo de las águilas". El diputado Manuel Herrera se sumó, también, a aquellos que no aceptaban que los ministros de la Corte fueran designados mediante votación popular.

Finalmente se aprobaron los artículos relativos al Poder Judicial por unanimidad de 150 votos, a excepción del artículo 94, que se aprobó por 148 votos contra dos por la negativa, y el 96 resultó aprobado por 149 votos contra uno.

El texto aprobado del artículo 96, establecía que los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serían nombrados por el Poder Legislativo en funciones de colegio electoral. La elección sería en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, entre los candidatos que previamente hubieran sido propuestos; uno por cada legislatura de los estados, en la forma que dispusiera la ley local correspondiente.

8.1. Discusión del proyecto de constitución en el texto del artículo 76

El debate más importante en relación a la posición de la Suprema Corte de Justicia sobre el entorno político, no se llevó a cabo cuando se abordó el capítulo correspondiente al Poder Judicial, sino en las discusiones del proyecto de Constitución en el texto del artículo 76, que se refería a las facultades exclusivas del Senado.

En su proyecto el presidente Carranza otorgaba la facultad de resolver los conflictos políticos que surgieran entre los poderes de un Estado a la Suprema Corte. Sin embargo, hubo discrepancia y se calificó dicha facultad como propia del Senado. En tanto que otro bloque de diputados, encabezado por Machorro Narváez, presentó un voto particular en apoyo a la propuesta del primer jefe, sustentando dicha postura en el hecho de que los conflictos que se produjeran entre los poderes de un Estado siempre buscarían el apoyo en algún precepto de ley. Siendo el Estado una entidad jurídica, se estimaba de un modo natural que todos sus actos debían forzosamente justificarse con una ley.

La circunstancia de que se tratase de conflictos políticos no debía ser objeción seria para no darle dicha facultad a la Suprema Corte, porque este cuerpo conocía ya de otros casos en los cuales no se había manifestado ninguna opinión en contra. Algunos ejemplos son los siguientes: primero, los que surgen entre los estados; segundo, las invasiones del Poder Federal en la soberanía de los estados, y tercero, las usurpaciones de facultades federales por los estados.

Lo anterior era considerado dentro de la esfera política por el grupo de diputados encabezados por Machorro Narváez, pero conforme a la naturaleza del Poder Judicial Federal y tal como lo habían considerado los constituyentes de 1957, caía bajo la jurisdicción de la Suprema Corte.

Posteriormente, afirmaron que no tenía fundamento la objeción de que los conflictos entre los diversos poderes de un estado podían ser de carácter político. Los que sucribieron el voto particular, encontraron altamente democrático despojar a esos conflictos de su apasionamiento y encono, para someterlos a las decisiones serenas y, sobre todo, jurídicas de la Suprema Corte, ya que el Senado podía resolver en la misma forma que el máximo tribunal, pero su resolución no revestía carácter jurídico, sino político y, en consecuencia, tendría menos fuerza y prestigio moral, que una sentencia de la Suprema Corte.

El voto particular de Paulino Machorro Narváez y Arturo Méndez en defensa de la propuesta del primer jefe, originó un intenso debate el 16 de enero de 1917. En él participó el diputado Alberto González, quien manifestó que los conflictos que surgieran entre los poderes de un mismo estado eran necesariamente políticos y no tenían carácter judicial, por lo que debían ser resueltos por un tribunal político.

Para el diputado González el Senado era precisamente un tribunal político, porque en el momento del conflicto, una vez que se hubiera solicitado su intervención por parte de uno de los poderes de un estado, el Senado tendría que hacer las veces de un tribunal, aplicando una ley reglamentaria. El diputado González agregó que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando fijan el derecho público, no precisan, de ninguna manera, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley.

Según el diputado Alberto González, las sentencias del máximo tribunal no podían ser jamás políticas, ni podían ser tomadas como bandera contra cualquiera de los otros poderes, ya que precisamente los conflictos políticos se producían por falta de una ley aplicable y expresa. Con ello se tendría una grave dificultad, ya que si se resolvieran estos asuntos por la Suprema Corte, necesariamente versarían sobre la constitucionalidad de los actos de gobierno. Así la declaración de la Corte sería netamente política, lo cual tiene vedado hacer para no transgredir los precisos límites que le ha fijado la Constitución.

Para el diputado González los conflictos entre los poderes de los estados serían siempre políticos, pues creía que esos choques no tenían carácter judicial, aun cuando pudieran presentarse algunos casos que ya estuvieran previstos en la misma Constitución. Cuando hubiera que aplicar alguna ley federal, alguna ley local o cualquier otra, la misma Constitución señalaría la manera de dirimir dicha controversia.

El conflicto al que se refería el diputado González era “netamente político” y, según él, habría más seguridades y más garantías dándole esa facultad al Senado.

Alberto González pensaba que era muy posible que Venustiano Carranza, al pretender dar dicha facultad a la Suprema Corte, había tenido en cuenta que los magistrados iban a ser nombrados por el Poder Legislativo y que al tener vínculos de dependencia con el Congreso, aunque fuera de una manera indirecta, había una especie de relación política entre la función y el funcionario, ya que existiría entre el Poder Legislativo y los ministros de la Suprema Corte una especie de liga y, por más independiente que quisiera ser el funcionario judicial, tendría que haber dependencia con el órgano de gobierno que lo había nombrado.

Esta relación tendría inconscientemente un carácter político y las funciones de la Corte serían incompatibles, ya que su función es netamente interpretativa para el caso de aplicación de las leyes y para los juicios de amparo, por lo que los conflictos en los estados, que son de carácter político, no poseen un carácter justiciable, según manifestó el constituyente González.

Según el voto particular del diputado Machorro Narváez, en defensa del proyecto del primer jefe, no existía la posibilidad de que algún conflicto entre estados no tuviera una solución jurídica, ya que no podía suceder que no hubiera un derecho universal aplicable a dichas contiendas, que en la ciencia jurídica no existieran precedentes judiciales, ni leyes, ni prácticas en otros países que sirvieran de base para resolver en México cualquier hipótesis a debate. Por lo tanto, en el supuesto de que estas controversias que se originasen entre los estados no estuvieran previstas en alguna ley, se podría acudir a los principios generales del derecho. Al respecto se preguntaba:

¿Se quiere, acaso, que no sea la razón, la justicia, la ciencia, la técnica, ni los hombres de ley? ¿Se quiere que sean los agitadores los que levanten a las multitudes, los que las lleven a hacer griterías, los que las conduzcan a arrojar piedras, a forzar, a hacer coacción sobre el espíritu de los poderes, cuando resuelvan estos conflictos? No por el hecho de que un conflicto revista una carácter político quiere decir que no haya ley que le sea aplicable y lo resuelva.⁴⁸⁷

⁴⁸⁷ *Idem*, p. 80.

Posteriormente, al referirse a la asonada que sufrió el presidente Madero, el diputado Machorro manifestó que podía haberse establecido que la renuncia de éste era nula, o bien, que en la Cámara no había mayoría para admitir esa renuncia y que, sin embargo, Victoriano Huerta pudo consumar la usurpación, combatida posteriormente por el movimiento revolucionario que se apoyó en el gobernador de Coahuila como única autoridad constitucional.

También llamó la atención de que el Poder Judicial no se hubiera opuesto, en su momento, al poder de Victoriano Huerta.

En el caso de los conflictos en los estados, aseguró que para tal efecto sí existía un poder superior a ellos que era la federación, y en ella está un órgano genuinamente judicial para resolver las controversias y litigios como lo es la Suprema Corte y no el Senado. Por otra parte, afirmó que el Poder Judicial era el menos comprendido, a pesar de que ostentara entre los poderes públicos el prestigio moral más grande, ya que la conciencia de los pueblos está en el Poder Judicial. Este poder —dijo— representa la razón y la justicia y los actos del mismo, al afectar a los pequeños o grandes intereses, deben afirmarse sobre la base de la justicia, pues sólo así podría contar con el apoyo moral del pueblo. Toda sociedad requiere de una administración de justicia sólida, y para que esa justicia cumpla sus funciones habría que someterle los casos de conflicto entre los poderes públicos de los estados.

Para Machorro Narváez el hecho de que los conflictos sean políticos no era obstáculo, porque precisamente la Corte es un cuerpo político judicial, cuyas resoluciones tienen una tendencia política.

Expresamente se dice en las leyes que el juicio de amparo no es otra cosa que un juicio político, así se le ha llamado. Si comenzamos por decir que tenemos una Corte inútil e inservible, no debemos ni siquiera ocuparnos del caso; pero si queremos que haya un Poder Judicial verdadero, preocupémonos más por darle conocimiento de todos aquellos casos que, por naturaleza propia, pueden llevarse a su consideración y que pueden ser sometidos a la resolución del Poder Judicial.⁴⁸⁸

Por tanto, a pesar de que los conflictos fuesen políticos, la Corte podía conocer de ellos porque era su esencia principal, ya que los constituyentes americanos establecieron esta clase de tribunales precisamente para resolver los conflictos políticos, por lo que se debía establecer en toda la legislación y en las prácticas gubernamentales, una base sólida para el Poder Judicial.

⁴⁸⁸ *Ibidem.*

En dicha sesión, el diputado De los Ríos antes de votar pidió al diputado Medina que le definiera cuándo había una cuestión política entre los poderes del Estado, así como cuándo había conflictos que tuvieran carácter político y cuándo éstos tenían carácter constitucional. En dicha sesión en donde se debatió el artículo 76, el diputado Medina manifestó que la justicia no debe abordar los mezquinos intereses de los hombres, las agitaciones pasionales de los pequeños humanos, sino que debe estar cerrada, enclaustrada en sí misma, para reflexionar serenamente y luego dictar su fallo.

En su alocución el diputado Medina definió la política como el arte que se refiere sobre todo a los procedimientos que se ponen en juego para juzgar a los hombres en el poder y para juzgar las aptitudes de aquéllos que pretenden el poder. En síntesis, a todo aquello que se relaciona con el manejo del poder público, ya que las cuestiones políticas surgen generalmente entre dos poderes de un estado y entre los poderes locales de una entidad —generalmente entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo—.

La mayoría de estos casos tienen un carácter político, porque se trata de conocer cuál de los poderes se encuentra dentro de la órbita de sus atribuciones y cuál la ha abandonado. Ahora bien, respecto a las cuestiones políticas, éstas no eran siempre —según el diputado Medina— cuestiones constitucionales, ya que había muchos asuntos de carácter constitucional que no se referían a cuestiones políticas, como ciertas garantías individuales o la reglamentación de los derechos marítimos y el señalamiento de ciertos delitos contra la federación, por ejemplo.

Para el diputado Medina, la Constitución reglamenta las cuestiones políticas porque está llamada a determinar cuáles deben ser los poderes públicos, sus atribuciones y los requisitos que necesita un ciudadano para llegar a ser titular de esos poderes. En ese sentido, la Constitución era la Constitución Política; en otra parte, no era más que una Constitución eminentemente social, por lo que en la Constitución hay dos cuestiones: las sociales y las políticas. Una vez definido lo que es la política, el diputado Medina trató de precisar cuáles eran las cuestiones políticas y, para ello, manifestó que éstas “no deben ir a manchar la Corte”, ya que ésta debe funcionar exclusivamente sometida a la ley en todos sus fallos, y debía ajustarse estrictamente a la ley. Agregó que los intereses políticos no debían intervenir en las discusiones serenas y desapasionadas de carácter legal que se dan en la Corte, pues existía un “verdadero terror” a que conociera de los intereses políticos y se hiciera política en el seno de la Corte. Esta había sido, según el diputado Medina, la idea fundamental que inspirara el criterio de la Corte.

Medina, al tratar de rebatir la tesis del diputado Machorro Narváez, manifestó que era falso que las cuestiones surgidas entre dos estados fuesen políticas, dado que para él no había cuestiones políticas en las controversias

entre los estados de la federación, ya que éstas se refieren a asuntos territoriales o a invasión de jurisdicciones. Sostenía, por ejemplo, que cuando un juez de distrito se extralimitara al aprehender a un culpable que se hubiera refugiado en el territorio de otro Estado, no había entonces cuestiones políticas y sí las había, en cambio, entre los poderes locales de una entidad, entre su poder legislativo y su poder ejecutivo.

Por otra parte, Hilario Medina manifestó que los trámites que se llevaban a cabo ante la Corte eran lentos, precisamente para garantizar la impartición de la justicia, por lo que consideró que mentían quienes opinaban que la cantidad de cuestiones políticas que existieran entre un poder y otro, o entre un estado y otro, podía dar como resultado el que se tomaran las armas, ante el supuesto de que uno de esos poderes negara al otro la competencia que tenía.

Era falso igualmente para el diputado Medina, que mientras la Suprema Corte de Justicia estudiaba el asunto y revisaba las pruebas, antes de dictar sentencia, los pueblos entrarían en una verdadera revolución, pues la situación se agravaría por la prensa y por otros medios. La Suprema Corte de Justicia nada podría hacer para calmar dicha disputa porque estaría estudiando el asunto sin dictar sentencia. En consecuencia, en relación al tiempo que se requiere para dictar un fallo, consideró que en materia política requería de mayor celeridad, la cual no se encuentra en la Suprema Corte.

Finalmente, manifestó que: “...al dictar un fallo y darle la razón a un Poder sobre otro, el resultado de ese fallo, indudablemente, será la caída de un Poder o la nulificación de los actos de ese Poder”.⁴⁸⁹ Sin ahondar en su razonamiento radical de que un fallo podía provocar la caída de un Poder. Consideró que esta aseveración debió haber surgido de la lectura de las tesis de Ignacio L. Vallarta.

Hilario Medina les recordó a los diputados constituyentes que este asunto fue debatido con intensidad en las reformas iniciadas por Lerdo de Tejada a la Constitución de 1857, relativas a la restauración del Senado. En dicha ocasión, el diputado Rafael Dondé sostuvo que era una amenaza peligrosa hacer que la Corte conociera de cuestiones políticas, porque en ello iba su prestigio y porque se corrompería. Irían los agitadores de los estados, de los partidos políticos, de la prensa, a hacer política en la Corte, a interesar a los ministros para que participaran en algún partido. Esta consideración tuvo suficiente peso en la aprobación del poder constituyente de facultar al Senado, para conocer de las cuestiones políticas de los estados. Finalizó afirmando que las cuestiones políticas entre nosotros, no han tomado un aspecto noble, sino que siempre han sido “mezquinas y ruines”, por lo que la Suprema Corte debería estar fuera de todo ello.

⁴⁸⁹ *Idem*, p. 85.

Cuando se declaró suficientemente discutido el tema a debate, se puso a votación, se aprobó por 112 votos contra 42, otorgándose al Senado la facultad de resolver las cuestiones políticas que surgieran entre los poderes de un estado.

8.2. El artículo 82 constitucional

En la sesión ordinaria celebrada el martes 16 de enero de 1917, se dio lectura a un dictamen sobre el Poder Ejecutivo.⁴⁹⁰ Los diputados añadieron al artículo 82 un nuevo inciso de suma importancia, “no haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo”, como requisito para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Esta nueva fracción del artículo 82, sin duda reflejó el rechazo del constituyente a todos los caudillos que, como Porfirio Díaz, arribaron al poder mediante constantes insurrecciones en contra de los poderes constitucionales.

8.3. Aprobación de los artículos 16 y 97 de la Constitución

En el artículo 16 del proyecto del primer jefe se eliminaba el término “competente”. El diputado Mercado intervino para sugerir que se utilizara el término “autoridad judicial competente” porque, según manifestó, no todas las autoridades judiciales eran las competentes para investigar delitos y, por consiguiente, para detener a un acusado. Entendía el diputado constituyente que si algún juez mal intencionado trataba de reducir a prisión a cualquier individuo, lo podría hacer desde el momento en que la Constitución no le impusiera restricción alguna respecto a su competencia. Señaló el diputado Mercado que la palabra “competente”, no se aplicaba únicamente al juez de primera instancia, sino también a los jueces conciliadores que, en auxilio de aquéllos, eran los encargados de practicar las primeras diligencias. Para él, una autoridad, por más que sea judicial si no es competente podría cometer arbitrariedades. En ese caso, le pareció prudente que se limitaran las facultades de cualquier juez y se le otorgaran al juez que efectivamente fuese competente.

La propuesta del diputado Mercado prosperó y el artículo 16 volvió a utilizar, como en 1857, el término de “autoridad competente”. Sin embargo, como se advierte en los debates del constituyente, no se hizo referencia a la denominada, “competencia original”.⁴⁹¹

⁴⁹⁰ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Querétaro, 16 de enero de 1971, tomo II, núm. 58.

⁴⁹¹ *Idem*, núm. 51.

9. *La improcedencia del amparo en materia política: una errónea tesis jurisprudencial*

Con relación a los derechos políticos, la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia que el amparo es improcedente, puesto que “conforme a la fracción 1^a del artículo 103 constitucional, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías, de donde se desprende que el juicio de amparo es improcedente.”⁴⁹²

La jurisprudencia se formó en la quinta época con los siguientes casos:

9.1. *Amparo vecinos de Villa García*

En este amparo los quejosos plantearon en su demanda que con objeto de participar en las elecciones municipales de Villa García, Nuevo León, se reunieron formando un club político, notificándolo al secretario de gobierno del Estado.⁴⁹³ Con esa organización tomaron parte en las elecciones municipales, emitieron su voto en uso de sus derechos políticos y cumplieron con todas las disposiciones de la Ley Electoral. Los candidatos propuestos por ellos obtuvieron la mayoría de sufragios. Santos Fernández, que era el candidato contrario, no quedó satisfecho con su derrota y presentó una queja de nulidad ante los escrutadores, para que se remitiera el caso al Congreso del Estado; los vecinos de Villa García ocurrieron, a su vez, al Congreso, pidiendo se declararan legales sus votos y, al mismo tiempo, solicitaron se decretara la nulidad de los sufragios emitidos a favor de Santos Fernández, por haber sido funcionario durante el gobierno de Victoriano Huerta, lo que le impedía ser designado para ocupar un puesto de elección popular, conforme a los artículos 5^º, fracción IV, y 8^º de la Ley Electoral.

La legislatura local, a pesar de las razones y pruebas presentadas por los quejosos, declaró la nulidad de los votos emitidos por ellos, dando el triunfo de la candidatura a Santos Fernández. La legislatura aplicó mal las disposiciones de la Ley Electoral, y dejó sin atender diversos artículos de dicha ley, lo que constituyó una violación del artículo 14 de la Constitución General de la República.

En contra de la resolución de la legislatura local, los vecinos de Villa García interpusieron amparo. El Congreso del Estado, por vía del informe justificado, expuso que tratándose de actos electorales, la resolución de la Cámara Legislativa no estaba sujeta a revisión alguna y menos por medio

⁴⁹² *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, 1918, tomo III, p. 1312.

⁴⁹³ *Ibídem*.

del juicio de amparo. En éste solamente se deberían discutir las violaciones de garantías individuales, pero nunca las que pudieran llamarse garantías políticas.

Se citó a audiencia a las partes el 4 de enero de 1918, y durante la misma el tercer perjudicado sostuvo la improcedencia del amparo, presentando como prueba la copia simple de una ejecutoria de la Suprema Corte, análoga al caso en comento.

El Ministerio Público solicitó al juez de distrito se declarara incompetente para conocer del amparo, y pidió remitiera los autos a la Suprema Corte, por tratarse de una resolución dictada por el Congreso en funciones de juzgador y no de legislador y, por tanto, su resolución era una sentencia definitiva.

El juez de distrito se declaró competente para conocer el juicio. El Ministerio Público pidió entonces la revisión contra esta resolución por lo que se remitieron los autos a la Suprema Corte; el alto tribunal declaró que no era revisable la determinación del juez de distrito y ordenó la devolución de los autos. Reanudada la audiencia, el quejoso alegó lo que a su derecho convino, en nombre de sus representados, y el Ministerio Público pidió que se concediera el amparo. El juez de distrito, por sentencia pronunciada en la misma audiencia, lo negó, porque conforme al artículo 48 de la Ley Constitucional de Nuevo León, que reglamentaba las elecciones de los funcionarios municipales, sólo tenían derecho a votar los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección electoral respectiva. Esto no lo pudieron comprobar los quejosos, como tampoco demostrar su inscripción en el padrón electoral, por lo que se declararon nulos sus votos. Contra esa sentencia se interpuso el recurso de revisión, mismo que fue admitido por la Suprema Corte.

En los considerandos de la resolución de la Suprema Corte, se estableció que el artículo 103 de la Constitución prevenía que:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.⁴⁹⁴

De acuerdo a dichos considerandos:

El juicio de amparo se ha instituido para amparar y proteger a los individuos particulares, contra las violaciones de las garantías que consagra la Constitución. Por consiguiente, las violaciones de derecho que no sean inherentes al

⁴⁹⁴ *Idem*, pp. 316 y 317.

hombre, siendo especiales de los ciudadanos, no pueden reclamarse por medio del amparo. Cualquier infracción de un derecho político, como es el de votar o ser votado en elección popular, no puede remediararse por medio del juicio de garantías, supuesto que no constituye la violación de una garantía individual. Así, en el presente caso, en el que el amparo ha sido solicitado por los vecinos de Villa García, contra una determinación del Congreso Local del Estado de Nuevo León, por la que declaró nula la elección efectuada en favor de determinadas personas, electas por los quejosos, no puede constituir una violación de garantías individuales y, consiguientemente el amparo es improcedente, por carecer de materia conforme a la Constitución y debe sobreseerse en el juicio, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 102, y en la tercera del 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁴⁹⁵

En el presente caso el señor magistrado Alberto González votó porque se concediera el amparo, y el magistrado José María Truchuelo votó porque se sobreseyera en el juicio, por no ser los quejosos los perjudicados con la resolución que se reclamó. Lo anterior sin duda es de gran importancia debido a que el magistrado Alberto González y el magistrado José María Truchuelo fueron constituyentes que participaron en el debate sobre el Poder Judicial. En sus tesis se manifestaron a favor de la intromisión de la Suprema Corte en asuntos políticos, por lo que una vez nombrados ministros de la Corte, congruentes con su posición manifestada en el Teatro de la República, actuaron en consecuencia.

9.2. *Amparo Marcelino Heredia*

El segundo caso es el de Marcelino Heredia, quien como representante del club político “Melchor Ocampo”, pidió amparo y suspensión ante el juez de distrito de Michoacán, contra el acuerdo de 23 de diciembre de 1918 dictado por el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que declaró reelectos al regidor y al secretario del referido municipio, a pesar de que la Constitución del Estado prohibía la reelección de los miembros del ayuntamiento. El quejoso manifestó que dicho acto era contrario a lo establecido por los artículos 8º, 14º, 35º inciso V, de la Constitución federal.⁴⁹⁶

Sin embargo, el juez de distrito consideró que las prerrogativas del ciudadano, entre las cuales estaba la de ser votado para servir en cargos de elección popular, eran distintas a los derechos naturales del hombre, cuya violación es la única que podía dar materia al juicio de garantías, por lo que se desechó por improcedente la demanda, el día 2 de enero de 1919.

⁴⁹⁵ *Ibídem.*

⁴⁹⁶ *Idem*, tomo IV, p. 862.

El quejoso interpuso el recurso de revisión contra dicha resolución y admitido por la Suprema Corte, el agente del Ministerio Público Federal designado para intervenir en este litigio formuló un pedimento en el sentido de que se confirmara el auto de revisión. La Suprema Corte dio la razón al juez de distrito al manifestar en los considerandos de su resolución que los derechos políticos que el quejoso aseguró violados, no daban origen al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en la fracción 1^a del artículo 103 y en la regla 1^a del artículo 107 de la Constitución. Por otra parte, manifestó que la infracción a los artículos 8^o y 14^o que alegó el quejoso, no se podía admitir que haya sido en perjuicio de Marcelino Heredia quien, según la Corte, careció de personalidad para promover el juicio de amparo. Así, confirmó el auto dictado por el juez de distrito de Michoacán y desechó por improcedente la demanda de amparo interpuesta por Marcelino Heredia, contra actos del ayuntamiento de Maravatío.

En relación con la votación del pleno, se hizo constar que el fundamento relativo a que los derechos políticos no dan origen al juicio de garantías, fue rechazado por los señores ministros Del Valle, González, Truchuelo y Colunga. Nuevamente los constituyentes Alberto González y José María Truchuelo, al igual que el ministro Colunga, se manifestaron en contra de la marginación del Poder Judicial en cuestiones políticas.

9.3. Amparos Manuel Orihuela y Ayuntamiento de Acatlán

En estos dos casos, el de Manuel Orihuela⁴⁹⁷ y el del ayuntamiento de Acatlán,⁴⁹⁸ la Suprema Corte falló nuevamente en contra de los quejosos, considerando que en dichos juicios no se trataba de la defensa de garantías individuales sino de derechos políticos. En el caso de Manuel Orihuela se negó el registro de las credenciales de los quejosos como presidentes de casillas electorales. El presidente municipal del ayuntamiento de Tacuba, en el Distrito Federal, rehusó instalar a los promovientes como junta computadora del ayuntamiento, al tratar de instalar y dar posesión sólo a los regidores de número par, de acuerdo con la declaratoria de la junta computadora, que los quejosos estimaron ilegal.

En el caso del ayuntamiento de Acatlán, la Suprema Corte volvió a manifestar su postura de no intervenir en asuntos político-electORALES. Con ello la Suprema Corte consideró tener cinco resoluciones tomadas en un mismo sentido para ser jurisprudencia. Sin embargo, esto no es verdad, ya que el tercer antecedente, como se verá más adelante, relativo al amparo

⁴⁹⁷ *Idem*, tomo VI, p. 463.

⁴⁹⁸ *Idem*, tomo VII, p. 941.

interpuesto por José Guerra Alvarado en contra del Congreso del Estado de Querétaro, el gobernador de la entidad y los presidentes municipales de Querétaro, San Juan del Río, Ameyalco, Cadereyta, Tolimán y Xalpa, fue decidido por la Suprema Corte en favor de los quejoso siendo un asunto político-electoral.

9.4. Amparo José Guerra Alvarado

En efecto, José Guerra Alvarado y coagriados solicitaron amparo en contra de las autoridades del Estado de Querétaro, tanto de los legisladores como del gobernador y los presidentes municipales, basados en los artículos 1º, 13º, 14º y 16º constitucionales. Los actos reclamados fueron el Decreto número 33, del 7 de mayo de 1919, dictado por la legislatura, y que pretendían ejecutar las demás autoridades responsables, y la exigencia de los secretarios de los ayuntamientos de las municipalidades citadas, para la comprobación de los requisitos legales de los quejoso, como previa condición para el registro de candidatos y fórmulas.⁴⁹⁹

Es interesante subrayar que en el sumario que aparece publicado en el Tomo IV, página 1135 del *Semanario Judicial de la Federación*, se establece que la suspensión del acto reclamado “procede concederla cuando, sin seguirse perjuicios con ella a la sociedad, al Estado o a un tercero, son de difícil reparación los que se siguen al agraviado, con la ejecución del acto”. También se establece en cuanto a las prerrogativas del ciudadano que “el acto que tenga por efecto privar al ciudadano de sus derechos electorales, le causa perjuicios de difícil reparación, porque, pasado el día de las elecciones, dejará de hacer uso de las prerrogativas que concede a los ciudadanos la Constitución General de la República” y, finalmente se establece en relación a los partidos políticos que “la Constitución no reconoce a los partidos políticos personalidad jurídica”. Aquí es necesario subrayar que debido a la reforma del artículo 54 constitucional en 1979, ya se les reconocen a los partidos políticos dicha personalidad jurídica.

De la lectura del presente caso, queda claro que la Suprema Corte de Justicia concedió un amparo en materia política y esto lo hizo a favor precisamente de José María Truchuelo, quien había sido ministro de la Corte y constituyente.

José María Truchuelo fue postulado para gobernador del Estado de Querétaro, cuyas autoridades trataron de evitar su participación en la contienda electoral. José Guerra Alvarado y coagriados, mediante escrito del 11 de mayo de 1919, solicitaron al juez de distrito de Querétaro, amparo

⁴⁹⁹ *Idem*, tomo IV, p. 1135.

y suspensión, por su propio derecho y por las juntas o mesas de las directivas de los partidos políticos denominados “Gran Partido Liberal Queretano” y “Ciudadanos Libres”, contra actos de la legislatura, del gobernador del Estado y de los presidentes municipales, por violación de las garantías que les concedían los artículos 1º, 3º, 14º y 16º de la Constitución Política y en contra del Decreto número 33, del 7 de mayo de 1919.

En su escrito de demanda expusieron los quejosos que, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Electoral del 4 de marzo del mismo año, para la renovación de los poderes del Estado de Querétaro, fueron debidamente registrados los dos mencionados partidos políticos, y que el día 7 de mayo quedaron registradas en la secretaría del ayuntamiento de Querétaro las fórmulas o listas de candidatos propuestos. No obstante, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 33 de la Ley Electoral, el Congreso del Estado adicionó el artículo 32, de la misma Ley Electoral del 4 de marzo de 1919, en el sentido de que para registrar una fórmula de candidatos la secretaría del ayuntamiento debería exigir la comprobación de que los candidatos reuniesen los requisitos constitucionales y los que marcaba la citada ley.

Esta disposición se dictó cuando ya se había hecho el registro y publicado la candidatura oficial de José María Truchuelo, lo cual se consideraba contrario a lo establecido en los artículos 30; 40; 63, fracción tercera, y 64, fracción primera, de la Constitución del Estado.

Dicha disposición se había modificado de una manera “misteriosa”, después de que los partidos políticos habían ya iniciado sus trabajos electorales conforme a la ley y con posterioridad al registro de los partidos y de sus fórmulas.

En la comunicación de la presidencia municipal, cuya secretaría registró íntegramente la fórmula, se manifestaba claramente que:

Tales disposiciones anticonstitucionales de la legislatura local, obedecieron a atacar, por medio de esa ley privativa y especial, la candidatura del señor José María Truchuelo, postulado para gobernador del Estado. Que esa disposición es retroactiva y privativa y, por ella, el ejecutivo del Estado, haciendo que se ponga en práctica, contra todo derecho y toda justicia, circuló a los presidentes municipales la orden para ponerla en vigor, por lo anterior, estimaron los quejosos que se habían violado las garantías y que se debía conceder la suspensión del acto, toda vez que no se causaba daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero y, en cambio, sí son de difícil reparación los que se causaren a los agraviados, con la ejecución del propio acto.⁵⁰⁰

⁵⁰⁰ *Ibidem*, p. 1138.

El juez del conocimiento dio entrada a la demanda, substanció el incidente de suspensión y mandó pedir informes a las autoridades responsables dando parte al Ministerio Público. El ayuntamiento de Querétaro informó que los ciudadanos que integraban las mesas o juntas directivas de los partidos políticos “Liberal Queretano” y “Ciudadanos Libres”, en acatamiento a los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral entonces vigente, presentaron para su registro en la secretaría del ayuntamiento los pliegos relativos a la fórmula de sus respectivos partidos y sus candidatos para la elección local, lo cual se hizo sin dificultad ni objeción alguna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33, los ejemplares auténticos de la postulación fueron remitidos al Congreso, y fue el Poder Legislativo de la entidad quien devolvió el ejemplar con un oficio en el cual se establecieron las objeciones a dicho registro.

El gobernador del Estado informó que no era exacto que se pretendiera la imposición de un candidato, y que él se había limitado de acuerdo a los artículos 93, fracción segunda, y 94, fracción primera, de la Constitución Política del Estado, a promulgar y ejecutar las leyes del Estado, por lo que creyó no haber violado ningún precepto y que, en su concepto, no cabía la suspensión, porque con ella se perjudicaría a la entidad federativa, al no darle debido cumplimiento a las leyes.

Los ayuntamientos contestaron que no habían hecho sino cumplir con la ley expedida por el Congreso. El Ministerio Público pidió entonces que no se concediera la suspensión, por no haber ya materia para ella. El juez del conocimiento por resolución del 31 de mayo, acordó suspender los efectos del acto reclamado por los quejosos en cuanto al cumplimiento de las circulares y órdenes comunicadas por el gobernador del Estado a los presidentes municipales, sobre el cumplimiento del Decreto número 33 del 7 de mayo, así como los actos de ejecución de dicho Decreto, consistentes en que las secretarías de los ayuntamientos de aquellas municipalidades exigieran, como condición previa para el registro de las fórmulas o listas de los candidatos de dichos partidos, la comprobación de que sus candidatos satisfacían los requisitos constitucionales para ser electos. Negó la suspensión, respecto del acto reclamado, consistente en haber ordenado y verificado la cancelación del registro que, en la secretaría del ayuntamiento de Querétaro, se hizo de la fórmula de los mencionados partidos.

El Ministerio Público se inconformó con tal resolución en cuanto al primer punto y los interesados manifestaron no estar de acuerdo respecto al segundo punto, por lo que una y otra parte interpusieron el recurso de revisión que fue admitido por la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia consideró la suspensión solicitada por los interesados en contra del Decreto número 33; contra los actos de ejecución

de la legislatura del Estado que se excedió en los términos del Decreto; y contra los actos de ejecución del gobernador de la propia entidad federal, por las órdenes giradas a los presidentes municipales y los secretarios de los ayuntamientos, con referencia al cumplimiento de ese decreto y disposiciones relativas de cualquier autoridad, para llevarlos al efecto, y muy especialmente contra el presidente del ayuntamiento de Querétaro, porque no obstante haber hecho el registro pretendió imponer condiciones para invalidarlo.

En segundo término, la Suprema Corte de Justicia otorgó la suspensión del acto reclamado conforme a la ley, ya que opinó que debería concederse siempre que lo pidiera el agraviado, en los casos en que, sin ocasionar por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, fuesen de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto.

En el caso en comento, la Suprema Corte consideró que la sociedad no se perjudicaba con la suspensión de los actos reclamados, ni el Estado recibiría perjuicios de naturaleza alguna. Los agraviados sí lo resentirían, porque no sería de fácil reparación el daño o perjuicio por ellos sufridos, toda vez que pasado el día de la elección, sin haber votado, además de que serían elementos sustraídos al movimiento electoral, dejarían de hacer uso de una de las prerrogativas que concede a los ciudadanos las constituciones general y particular del Estado que tienen concedida esta prerrogativa y derecho a los mexicanos, que están en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanos.

Por lo anterior, la Suprema Corte consideró que el auto del juez, en cuanto a la suspensión estaba apegada a la ley y debía confirmarse en el primer punto resolutivo, y no lo estaba respecto al segundo que la había negado, por las mismas consideraciones y antecedentes. Por lo tanto debía revocarse en este punto, concediéndose la suspensión solicitada; siendo estimados los promoventes como “individuos particulares” y no como “representantes de los partidos políticos”, “pues la Constitución no reconoce a los partidos políticos personalidad jurídica”.

Las anteriores consideraciones dieron como resultado lo siguiente:

Primero.- Se confirmó el auto del juez de distrito de Querétaro, de 31 de mayo de 1919. En su primer punto resolutivo, concedió la suspensión de los actos reclamados por José Guerra Alvarado y coagraviados, contra el gobernador del Estado y los presidentes municipales. Estos consistían en la ejecución del Decreto número 33 y en que los secretarios de los ayuntamientos de dichas municipalidades exigieran, como previa condición para el registro de candidatos y fórmulas, la comprobación de los requisitos legales, pero teniendo en cuenta el carácter individual de los promoventes.

Segundo.- Se revocó el segundo punto resolutivo de la sentencia del juez de distrito de Querétaro, dictada en el incidente a que se refirió dicho fallo, por el cual negó la suspensión de los actos reclamados por los quejosos. Estos consistían en haber ordenado y verificado la cancelación del registro, que en la secretaría del ayuntamiento de Querétaro se hizo de la fórmula de los mencionados partidos, y se concedió la suspensión del acto reclamado en la forma solicitada.

Dicha sentencia fue aprobada por mayoría de votos de los magistrados González, Arias, Flores, Vicencio, Sabido, Noris y Alcocer, contra tres de los magistrados, Moreno, Mena y Garza Pérez.

Como se puede apreciar, José María Truchuelo, quien finalmente tomó posesión como gobernador del Estado de Querétaro el 19 de mayo de 1920, fue apoyado por sus antiguos colegas de la Suprema Corte, quienes evitaron que mediante un subterfugio legal se cancelara su candidatura. Sin embargo, lo que queda muy claro es que la jurisprudencia relacionada con la intervención de la Suprema Corte para no amparar a aquellos ciudadanos que consideren sus derechos políticos violados quedó integrada en forma indebida. Una de las sentencias, la referida a José María Truchuelo, fue en el sentido opuesto al resto de las determinaciones de la Corte, pues quien había sido constituyente y ministro de la Suprema Corte, sí obtuvo del Poder Judicial el apoyo necesario, a fin de que el amparo interpuesto fuera resuelto favorablemente y la Corte se viera involucrada en un asunto estrictamente político-electoral.

10. Jurisprudencia relativa a la incompetencia de origen

La tesis jurisprudencial número 163 que aparece en el Apéndice del *Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, lleva por rubro “la incompetencia de origen” y se explica de acuerdo con los siguientes términos:

La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben, constitucionalmente, a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la legalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los estados sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el Judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.⁵⁰¹

⁵⁰¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, p. 272.

Los precedentes de la quinta época que fundan la anterior tesis de jurisprudencia fueron decididos en 1920 y en 1929:

1. Manuel y Eduardo Gamboa Moreno promovieron el primer precedente de la tesis jurisprudencial comentada.⁵⁰² La ejecutoria de fecha 10 de agosto de 1920 analizó la supuesta legitimidad de un presidente municipal y síndico del municipio de Tecomayaca, Oaxaca, ya que no habían otorgado la protesta de ley.

La Corte estableció que la autoridad judicial no podía inmiscuirse en lo relativo a la legalidad de las funciones que desempeñaban, puesto que, si así fuera, quedaría a su arbitrio el tener como legítimas a las autoridades del orden administrativo que se quisiese, y el reconocer como tales a aquéllas que, en su concepto, lo merecieran. Tal proceder sería atentatorio y llegaría a romperse el equilibrio, la armonía y la independencia, que deben existir siempre entre los tres poderes.

2. El segundo precedente fue el del quejoso Rafael R. Quintero contra la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.⁵⁰³ En la ejecutoria del 28 de enero de 1929, se lee que el quejoso acusó de ilegitimidad a los magistrados del Tribunal Superior, ya que no habían sido designados por el Congreso local, conforme lo prevenía su Constitución, sino por el jefe de operaciones militares en Yucatán y Campeche.

En el considerando primero, se estableció que:

La Suprema Corte ha sostenido en su jurisprudencia de la última época, que la competencia constitucional, o sea la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es la única que está protegida por medio de las garantías individuales, y como la parte quejosa no reclama falta de atribuciones de alguno de los poderes, sino la legitimidad de ellos, carece de aplicación el artículo diecisés constitucional.⁵⁰⁴

3. El 6 de febrero de 1929 se decidió el amparo promovido por María Guadalupe Villicaña contra actos del juez primero de lo civil de Morelia, a quien consideraba ilegítimo en virtud de que, por la Revolución, habían desaparecido todos los poderes de Michoacán.⁵⁰⁵

En la ejecutoría se menciona que:

El juicio de garantías no debe juzgar sobre la legitimidad o ilegitimidad de las autoridades actuantes en casos como el que se trata, por lo que se refiere a su

⁵⁰² *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, tomo VII, pp. 631-632.

⁵⁰³ *Idem*, tomo XXV, pp. 363-368.

⁵⁰⁴ *Ibídem*.

⁵⁰⁵ *Idem*, pp. 535-540.

nombramiento, pues como lo asienta el jurisconsulto Vallarta, de aceptar semejante tesis los estados dejarían de ser soberanos, desde el momento en que la Corte, ingiriéndose en el régimen interior de ellos, decidiese quiénes son autoridades legítimas o ilegítimas.⁵⁰⁶

4. El 11 de febrero de 1929 se decidió el caso de Cosme Zafra quien promovió amparo contra el Tribunal Superior de Justicia de Puebla, cuya tercera sala no fue integrada de acuerdo a la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado. Al respecto, la Corte decidió que:

No todos los actos de las autoridades judiciales pueden ser recurridos por el juicio de amparo, pues la Constitución Política de la República sólo concede este beneficio para impedir que se violen las garantías individuales que consigna en su capítulo primero del Título primero.⁵⁰⁷

5. Finalmente, el caso de José Mena completó la serie de cinco precedentes para constituir la jurisprudencia relativa a la incompetencia de origen. El caso fue resuelto el 17 de septiembre de 1929 y en él se imputaba la ilegitimidad del Tribunal Superior de Justicia y del juez primero de lo civil de Yucatán.⁵⁰⁸

11. *Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (1919)*

Esta Ley reglamentaria se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del día 22 de octubre de 1919, así como en el *Diario Oficial* de fechas 23, 24 y 25 del mismo mes y año.

Se compone de 165 artículos y de 4 transitorios. En el capítulo cuarto “de los casos de improcedencia” el artículo 43 nos señala las causas de improcedencia del juicio de amparo; este artículo comprende VIII fracciones, en ninguna de ellas se contempla la improcedencia del juicio de amparo en materia política.

11.1. *Ley de Amparo de 1936*

Esta nueva ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 10 de enero de 1936, contempla 210 artículos y 8 transitorios; en su

506 *Ibídem.*

507 *Idem*, pp. 646-649. De acuerdo a esta tesis no cabría el amparo en materia fiscal (art. 31) o laboral (art. 123).

508 *Idem*, tomo XXVII, pp. 442-449.

artículo octavo transitorio se dispone la derogación de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución federal, de fecha 18 de octubre de 1919.

En el capítulo octavo titulado “De los casos de improcedencia” el artículo 73 señala las causas de improcedencia del juicio de amparo, comprende XVIII fracciones; en las fracciones VII y VIII se establece la improcedencia del juicio de amparo en materia política.

Dichas fracciones a la letra disponían:

Fracción VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casilla, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones;

Fracción VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

De las anteriores disposiciones se deduce que las dos causas de improcedencia a que hemos hecho referencia se introdujeron en la nueva Ley de Amparo de 1936, de ahí que sea necesario consultar el *Diario de los Debates* para llegar al origen de la inclusión en dicha ley de estas dos fracciones.

Es importante hacer mención que la Ley de Amparo de 1919, no fue objeto de ninguna reforma sino hasta que se presentó el proyecto de una nueva Ley reglamentaria en 1936.

En el *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. año II, período ordinario, XXXVI Legislatura, tomo II, número 23. México, D.F., viernes 27 de diciembre de 1935, en la sesión efectuada ese día en el punto tercero del sumario se establece que: El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remite las siguientes iniciativas y proyectos de decretos. Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

Asimismo, en el punto octavo se señala lo siguiente:

Sin discusión se reservan para su votación los siguientes dictámenes: de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Justicia: Proyecto de Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

Dictamen de las Comisiones Unidas 1^a y 2^a de Justicia

Honorable Asamblea

A las Comisiones Unidas 1^a y 2^a de Justicia que suscriben fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa formulada por el Ejecutivo de la Unión de la nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal.

Debido al poco tiempo de que se dispone para llevar a cabo un estudio minucioso y amplio, no se consignan en este dictamen, como fueran nuestros deseos, todas y cada una de las reformas que formuló el Ejecutivo de la Unión a la nueva Ley de Amparo, concretándonos en esa virtud a decir únicamente, que esta ley está en consonancia con las condiciones actuales, a la vez que con la nueva organización adoptada en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual tuvimos oportunidad de estudiar pacientemente y emitir un amplio dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta que las reformas a que se aluden vienen a corregir los numerosos defectos que tiene la actual Ley de Amparo, los suscritos hacen suyas en todas sus partes las modificaciones introducidas en esta nueva ley, y tienen el honor de someterla a la aprobación de la H. Asamblea.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, D.F., diciembre 27 de 1935.- Jesús Torres Caballero.- Roque Estrada.- Héctor Serdán.- Amador Coutiño C.- Eduardo Guerra.- Carlos Pichardo.

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra se reserva para su votación nominal.⁵⁰⁹

11.2. *Votación nominal del proyecto*

En la sesión de la Cámara de Diputados efectuada el día 30 de diciembre de 1935 el secretario Joaquín Muñoz dio cuenta:

El Ejecutivo de la Unión remite, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las siguientes iniciativas y proyectos: Iniciativa de Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de la República.

Acto continuo, y en el orden en que se insertan, se da cuenta con los siguientes dictámenes, a los que se les dispensan los trámites y se reservan para su votación nominal en virtud de que no motiva discusión, en lo general y en lo particular, los que constan de dos o más artículos.

De las Comisiones Unidas, Primera y Segunda de Justicia: Proyecto de Ley Orgánica 103 y 107 de la Constitución de la República.

En seguida, y en un solo acto, se procede a recoger la votación nominal de todos los proyectos que se reservan para el efecto, los que son aprobados por unanimidad de 92 votos. Pasan al Senado y al Ejecutivo, según corresponda para sus efectos constitucionales.

A las 20 horas se levanta la sesión.

⁵⁰⁹ *Diario de los Debates*, 27 de diciembre de 1935, p. 105.

Está a discusión el acta. No habiendo quien haga uso de la palabra en la votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobado.⁵¹⁰

Finalmente cabe hacer mención que el día 31 de diciembre de 1935 se clausuró el segundo período ordinario de sesiones de la XXXVI Legislatura del Congreso de la Unión y en esa misma sesión se instaló la Comisión Permanente.

12. *Debate sobre las facultades de la Suprema Corte en materia político electoral en el pleno del máximo tribunal en 1946*

12.1. *Antecedentes del artículo 97 constitucional*

En la sesión del 17 de enero de 1917, se presentó el dictamen relativo al Poder Judicial Federal, y en él no se hizo mención alguna al párrafo tercero del artículo 97, que en el proyecto de Constitución decía:

... La Suprema Corte de Justicia de la Nación... nombrará a alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador del Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.⁵¹¹

El texto anterior pasó inadvertido para los constituyentes en la sesión vespertina del 20 de enero de 1917, cuando se dio lectura a los artículos relativos al Poder Judicial, que abarcaron desde el 94 hasta el 99, a fin de que se englobaran en una sola discusión, sin perjuicio de que los diputados separaran los que estimaran oportunos para su votación.

La sesión se suspendió después de un largo debate acerca de los dos únicos asuntos que captaron la atención: la designación y la inamovilidad de los ministros de la Corte.

En el debate relativo al Poder Judicial se desbordaron los ánimos como pocas veces en las discusiones del Congreso, pues algunos diputados solicitaban a gritos que se votara todo el capítulo del Poder Judicial y otros manifestaban desordenadamente que habían sido engañados, puesto que se les inducía a votar en bloque, desde el artículo 94 hasta el 99, cuando la

⁵¹⁰ *Diario de los Debates*, lunes 30 de diciembre de 1935.

⁵¹¹ *Idem*, pp. 468.

discusión había versado exclusivamente sobre la designación y la inamovilidad de los ministros, aspectos tratados en los artículos 94 y 96.

Al filo de la medianoche se levantó la sesión, después de que se aprobó la propuesta para que se separaran dichos dos artículos para una discusión posterior.

Al día siguiente, en una difícil atmósfera política la Comisión tomó en consideración al grupo de diputados que presentó un nuevo proyecto de los artículos 94 a 99, con modificaciones relativas solamente a los dos puntos debatidos. Entre voces que exigían la inmediata votación, el presidente pidió a los representantes que no abandonaran el salón de sesiones, y por fin se hizo la declaratoria de que los artículos 94 a 99 habían sido aprobados por unanimidad a excepción del 94, que se aprobó contra dos votos, y el 96 con un voto por la negativa.

Como se aprecia, el artículo 97 pasó totalmente inadvertido, concretamente el párrafo tercero que posteriormente levantaría serias polémicas.⁵¹²

La exposición de motivos del proyecto del Primer Jefe, Venustiano Carranza, sobre este punto, nos induce a pensar, siguiendo al maestro Tena Ramírez, que la facultad de averiguación de la Corte fue prevista como una colaboración con el Poder Legislativo.

En dicha exposición de motivos, existe el siguiente y único párrafo, que guarda relación con la materia que nos ocupa:

El Poder Legislativo tiene incuestionablemente el derecho y el poder de inspeccionar la marcha de todos los actos del gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a la Cámara como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a alguno o algunos de sus miembros, o a un magistrado de circuito, o a un Juez de Distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores.⁵¹³

Para Tena Ramírez la redacción no fue correcta e impide descubrir con suficiente claridad el pensamiento de sus autores, por lo que considera que en dicho párrafo quizás se pretendió afirmar que:

⁵¹² Tena Ramírez, Felipe, *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, 1946, vol. 1, pp. 41-42.

⁵¹³ *Idem*, p. 50.

...cuando no se trate de recabar informes para ilustrar el criterio del Congreso acerca de la conveniencia de una medida legislativa, sino de esclarecer determinados hechos de que deba conocer el propio Congreso, hay que admitir que éste no estaría suficientemente capacitado para llevar a cabo la averiguación de los mismos, por lo que tendría que conformarse con los informes que quisieran rendirle autoridades inferiores; una investigación acuciosa e imparcial de los hechos es más propia de la autoridad judicial; en casos tales, puede constitucionalmente encomendarse la averiguación de los hechos a la Suprema Corte, en auxilio del Poder Legislativo, a solicitud de éste o del Ejecutivo.⁵¹⁴

La confusión que privó respecto a la interpretación del artículo 97 provocó que varios hombres de leyes lo bautizaran con calificativos tan fuera de lugar como “apéndice constitucional”,⁵¹⁵ “Hornitorrinco del Derecho”,⁵¹⁶ “Ventana hacia la Libertad”, etcétera.⁵¹⁷

Lo que demuestra que existían posiciones políticas en verdad polarizadas sobre el contenido del artículo 97 en su tercer párrafo, que dieron origen a uno de los debates más interesantes que se hayan presentado en el pleno de la Suprema Corte en el año de 1946.

El surgimiento del artículo 97 como ya se anotó en el capítulo correspondiente, tuvo como antecedentes —de acuerdo con la mención del ministro Hilario Medina, quien fuera constituyente de 1917— los trabajos de eminentes intelectuales y juristas de la Confederación Cívica Independiente, entre quienes destacaron José Diego Fernández, Fernando González Roa y Agustín Aragón. Ellos invocaron como dignas de emulación las instituciones anglosajonas, protectoras de las libertades civiles y públicas, como antecedente de la intervención de la Suprema Corte en asuntos electorales.

Entre los asuntos presentados ante la Suprema Corte, es importante mencionar el caso de León, Guanajuato, en el que los ministros estimaron que era conveniente practicar la averiguación correspondiente. Se designó en ese entonces a dos destacados ministros, los señores Roque Estrada y Carlos Ángeles, quienes fueron a la ciudad de León y permanecieron allí una temporada. Ambos juzgaron que era conveniente regresar a la ciudad de México y presentaron el resultado de su investigación ante el pleno, en donde se expresaron serias dudas sobre el destino que habrían de darle a la investigación, ya que el artículo 97 no establecía claramente los alcances

⁵¹⁴ *Ibídem*.

⁵¹⁵ Olea y Leyva, Teófilo, *[et al.] Problemas jurídicos y sociales de México, una discusión histórica del Pleno de la Suprema Corte de Justicia*, Anuario 1953, México, Editorial Jus, 1955, p. 187.

⁵¹⁶ *El artículo 97 constitucional y la democracia*, México, Editorial Jus, 1947, p. 114.

⁵¹⁷ *Idem*, p. 118.

de la intervención del Poder Judicial. En dicha ocasión, el ministro Ortiz Tirado llegó a la conclusión de que debía recaer una resolución manifestando los delitos que presuntamente se cometieron, ya que ésa era la forma en que se colaboraría con los demás poderes.

Sin embargo, estimaba que la Constitución en su artículo 97 no era clara y que en el caso de León, a diferencia de casos anteriores en los que se mandó archivar los asuntos, debía de enviarse al Poder Ejecutivo, para que éste de estimarlo conveniente, por conducto del Ministerio Público respectivo, ejerciera la acción penal correspondiente, o en caso de violación al voto público, entonces la autoridad competente sería el colegio electoral para decidir lo procedente.⁵¹⁸

Al respecto, el ministro Islas Bravo manifestó:

Los altos comisionados designados por la Suprema Corte para investigar el caso León, fueron desconcertantes en su papel. En mi concepto, la Suprema Corte había desarrollado funciones de detective, de agente del ministerio público y de comisionado de la Secretaría de Gobernación.⁵¹⁹

Era imposible, entonces, que el más alto cuerpo judicial de la República desempeñara esos papeles. La asamblea se dio cuenta de la dificultad y se puso a la consideración de los señores ministros, el destino que se debería dar a los informes. Conscientes ya del desconcierto que provocó la investigación, se resolvió que estos informes pasaran al presidente de la República y al gobernador de Guanajuato; todo lo cual reveló entonces y revela hoy la confusión a la que llega la Corte con estas investigaciones por falta de una ley precisa.

12.2. *Las elecciones presidenciales de 1946 y el artículo 97 constitucional*

A raíz de las elecciones efectuadas en julio de 1946 y con base en lo establecido por el artículo 97 de la Constitución, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Democrático Mexicano y el Partido Nacional Constitucionalista acudieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentando que en dicha jornada electoral se había violado el voto público.⁵²⁰

⁵¹⁸ *Idem*, p. 75.

⁵¹⁹ *Ibidem*.

⁵²⁰ Medin, Tzevi, *El sexenio alemanista*, México, Ediciones ERA, 1990, pp. 37-43.

12.2.1. Petición del Partido Democrático Mexicano

El Partido Democrático Mexicano acudió ante la Suprema Corte denunciando “un fraude escandaloso que se había cometido en las elecciones del 7 de julio, para desvirtuar los resultados de la auténtica votación ciudadana”, por lo que solicitaron al pleno de la Corte que se declarara competente para conocer la denuncia.

Asimismo, exigió que se abriera la investigación correspondiente y que, en definitiva, se declarara en forma pública que se reconocía la existencia del fraude electoral; que se había violado abiertamente la Ley Electoral; que el llamado colegio electoral era producto de ese fraude, por lo que no tenía la representación nacional y que el legítimo colegio electoral debería formarse con aquellos ciudadanos cuya documentación estuviera ajustada a los preceptos de la Ley Electoral.⁵²¹

Afirmaban los miembros de dicho partido, entre ellos, Melchor Ortega, Manuel Barros Sierra y el Senador León García, que la investigación que correspondía realizar a la Suprema Corte era “un ineludible deber constitucional, patriótico y democrático”, y apoyaban esa afirmación en la fracción tercera del artículo 97 de la Constitución, que concedía expresamente a la Suprema Corte de Justicia la facultad de investigar las violaciones al voto público cuando así lo juzgase conveniente. Manifestaron a los ministros de la Corte que ellos representaban la última esperanza para el pueblo que quería ver respetada su voluntad, y les pedían que no diluyeran su responsabilidad en tecnisismos ni argucias.

Los miembros del Partido Democrático Mexicano, con base en el artículo 97, opinaron que era potestad de la Suprema Corte investigar en forma excepcional y única, los casos de violación de garantías o del voto público. Debían obrar técnicamente como un poder inquirente de los hechos y requirente de la ley, para formar una tesis que, o bien acusa, o bien exculpa, ya que solamente la Suprema Corte estaba investida del poder investigatorio conforme al artículo 97.

Agregaron que al pedir la aplicación de sanciones, no se limitaban a las penales que protegen a la ciudadanía contra la violación del voto público, sino que abarcaban además las sanciones políticas de anulación de hechos o de actos violatorios que podían resultar en la posible desaparición de los poderes de una entidad federativa, como sucedió en el caso de León, Guanajuato.

⁵²¹ Escrito sin fecha dirigido a la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Democrático Mexicano, representado por los CC. Melchor Ortega, Jorge Prieto Laurens, Emilio Araujo, Adán Ramírez López, Sen. León García, Enrique Domínguez y Manuel Barros Sierra; Recibido en la Suprema Corte el 30 de julio de 1946, bajo el número de entrada 57985, fs. 1-3.

La misma Constitución ha reconocido que la única y viable garantía de imparcialidad radica en la Suprema Corte, tanto por su respetabilidad, como por su situación al margen de los procesos electorales y políticos.

Finalmente, los miembros del Partido Democrático Mexicano solicitaron a la Suprema Corte lo siguiente:

1º Que se declarara competente y obligada a conocer los hechos planteados, consistentes en la violación del voto público;

2º Que designara de su seno a una comisión investigadora ante la cual se aportarían todos los elementos de prueba que obrasen en el poder de los miembros del partido;

3º Que en definitiva declarara que no tenían validez legal las documentaciones apócrifas fraguadas por los funcionarios responsables y sus cómplices, “provenientes de aquellas casillas en las que se violó esencialmente la Ley Electoral”;

4º Que, como consecuencia, declarara que el llamado colegio electoral que se pretendía integrar con poseedores de credenciales ilegales no tenía la representación nacional, porque el pueblo no había delegado su voluntad soberana en sus miembros espurios;

5º Que declarara que el colegio electoral legítimo y verdaderamente representativo de la soberanía nacional, debía formarse por ciudadanos a cuyo favor aparezca la votación amparada con documentos legales fehacientes.⁵²²

12.2.2. Petición del Partido Nacional Constitucionalista

El Partido Nacional Constitucionalista representado por el general Alfredo García Nevarez, presentó el 25 de julio de 1946 un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando la investigación de las violaciones del voto público. Afirieron que era necesaria la averiguación de las violaciones cometidas en las elecciones de julio de 1946, pues de lo contrario implicaría el establecimiento de Poderes Ejecutivo y Legislativo de “notoria y manifiesta usurpación, con sus consecuencias desastrosas para la Nación.”

Manifestaban los peticionarios que cuando los actos violatorios tenían efectos generales, en el sentido de que afectaban a toda la elección, entonces la nulidad tenía un carácter gravísimo, pues el establecimiento de poderes públicos rompía el orden constitucional, provocaba rebeldías, motines, asonadas, cuartelazos, revoluciones y, graves trastornos y serias perturbaciones en la vida social, política y económica de la Nación.

⁵²² *Idem*, p. 23.

A diferencia del Partido Democrático Mexicano, los miembros del Partido Nacional Constitucionalista pidieron a los ministros de la Suprema Corte de Justicia que “se ordene la averiguación de las violaciones del voto público”, apegándose a lo establecido en la fracción tercera del artículo 97 constitucional.⁵²³

12.3. Debate en el pleno de la Suprema Corte sobre los alcances del artículo 97 fracción tercera constitucional

Sin duda una de las discusiones más interesantes sobre la intervención de la Suprema Corte en aspectos político-electorales se presentó en la sesión del miércoles 7 de agosto de 1946, presidida por el prestigiado ministro Salvador Urbina. En esa sesión se manifestaron las diversas tendencias existentes en dicha época, respecto de los límites y alcances que tenía el Poder Judicial con relación a los procesos electorales, tema que reviste especial importancia para el estudio del impacto de las tesis que, a fines del siglo pasado, enarbóló José María Iglesias.

12.4. Opiniones sobre las tesis de José María Iglesias respecto de la calificación electoral

El ministro Carlos Ángeles manifestó que era indiscutible que en nuestra vida jurídica, social y política se había procurado, por diversos medios, alejar a la Corte y al Poder Judicial en general, de los vaivenes de la política y de las pasiones que engendra todo movimiento electoral. Señaló también que en cierta época se pretendió, por medios indirectos, arrastrar a la Corte a la política.

Uno de esos medios indirectos, por un lado, fue la creación de la vicepresidencia de la República a favor del presidente de la Suprema Corte, en sustitución del Poder Ejecutivo. Sobre el particular manifestó que, excepto el caso de Benito Juárez, se vio que esa institución de la vicepresidencia a través de la presidencia de la Suprema Corte, era “un semillero de discordias y politiquerías”; entonces la política se trasladó —dijo— del Poder Legislativo y las demás organizaciones políticas a la Suprema Corte, y fue necesario reformar la Constitución para alejar a su presidente de la sustitución del Poder Ejecutivo.

⁵²³ Escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de julio de 1946 firmado por el Gral. Alfredo García Nevarez y el Lic. David Pastrana, representantes del Comité Ejecutivo del Partido Nacional Constitucionalista. Recibido por la Suprema Corte el 26 de julio de 1946, bajo el número de entrada 57352, p. 10.

Otro medio indirecto que arrojó a la Corte en la corriente política, señaló el ministro Ángeles, fue cuando se discutió el problema de la incompetencia de origen; a través del artículo 16 constitucional. Dicho ministro sostuvo que de acuerdo a esa tesis, la Corte podía discutir la competencia de una autoridad y resolver sobre la legalidad de su nombramiento o las elecciones; también —dijo— ese intento, por los trabajos del eminent jurista Vallarta, a la poste quedó olvidado.

Se preguntaba qué hacer entonces con el artículo 97 constitucional, que facultaba a la Suprema Corte para investigar la violación al voto público, y manifestó que no creía que el primer jefe, con su talla de estadista, hubiera deseado dar intervención a la Suprema Corte en las elecciones federales, porque entonces cualquier intervención del máximo tribunal, por mínima que fuera, sería darle intervención en la función electoral federal, que según el ministro Ángeles correspondía única y exclusivamente, por mandato de la misma Constitución, a la Cámara de Diputados, a la Cámara de Senadores y al presidente de la República.

Según Carlos Ángeles, darle facultades a la Corte en las elecciones federales, por modestas o importantes que éstas fueran y aún cuando fuera a título de la colaboración, sería romper el equilibrio de poderes establecido en la Constitución. Por lo que creía que el artículo 97 se refería esencialmente a las elecciones locales, debido a la existencia de constantes conflictos entre el Ejecutivo y los gobiernos de los estados, originados por la discusión sobre la esfera de actividad de cada una de esas entidades o bien por asuntos de carácter electoral.

La Constitución de 1917 abordó uno de esos problemas, y en el artículo 105 estableció que correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se suscitaran entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo Estado y sobre la constitucionalidad de sus actos, así como de los conflictos entre la federación y uno o más estados, o en aquéllos en que la federación fuese parte. Ésta es la conclusión a la que arribó el ministro Ángeles, ya que según él a la Corte no se le puede mezclar en política.⁵²⁴

En la discusión relativa a la posición de José María Iglesias en los asuntos político-electorales, el ministro De la Fuente mostró, como muchos compañeros de su época, una severa incomprensión, ya que lo criticaron frontalmente a —Iglesias— no obstante que participaron de su pensamiento.

Para el ministro De la Fuente, el Poder Judicial no podía convertirse en supremo elector como sucedió con las leyes constitucionales de 1836, ya que la responsabilidad de la Corte quedaría al nivel de “una bota sin tacón”.

⁵²⁴ Cfr. *El Artículo 97 constitucional y la democracia*, p. 36.

Advirtió también que se volvería a las “politiquerías” entre las cuales se disputaban la presidencia don José María Iglesias y don Sebastián Lerdo de Tejada, los dos ministros de la Corte.

De acuerdo al ministro De la Fuente esa posibilidad había desaparecido de nuestra Constitución, gracias a la maravillosa concepción del primer jefe contenido en su artículo 97.

Sin embargo, manifestó la necesidad de que existiera un poder imparcial ajeno a las autoridades electorales, incluso a los colegios electorales, que vigilaran el proceso electoral íntegro, en beneficio de la pureza y efectividad del voto, y criticó la omnipotencia de los colegios electorales. Al sostener las tesis de Iglesias afirmó:

Supongamos que la Legislación de equis Estado, en funciones de colegio electoral declara legalmente electo un Ayuntamiento integrado por menores de edad: ¿no podría comprobar esta ilegalidad la Corte mediante una averiguación? ¡claro que sí! no podría, por supuesto declarar la nulidad de la elección declaradas buenas por el colegio electoral, porque carecería de facultades constitucionales para ello.⁵²⁵

Sin embargo, estableció que a pesar de la plena autodeterminación constitucional del colegio electoral, los poderes federales, en vista del resultado de la investigación de la Corte, estaban capacitados constitucionalmente para remediar la situación si los poderes locales no lo hacían. De esta forma, en todos los casos de declaraciones de los colegios electorales, las investigaciones de la Corte podrían —según el ministro De la Fuente— con la colaboración de otros poderes, enderezar las malas elecciones, aunque fueran revestidas de su fatal legalidad por cualquier colegio electoral.

Sin duda la tesis anterior encuentra su origen en los argumentos de José María Iglesias, a quien no llegó a mencionar por su nombre el ministro De la Fuente.⁵²⁶

Sin embargo, sobre este mismo asunto el ministro De la Fuente manifestó que la determinación absoluta de los colegios electorales podía dar vida a la “monstruosidad” que en otro tiempo y con otro motivo se había imaginado.

Para demostrar lo negativo del sistema, insistió en la siguiente hipótesis: “para ser electo funcionario público, decía el ministro Iglesias, se necesita única y exclusivamente ser aprobado por la mayoría del respectivo colegio electoral”. O en otros términos que “para ser electo se necesita única y

⁵²⁵ *Ibídem*.

⁵²⁶ *Idem*, p. 57.

exclusivamente ser aprobado por los caciques constituidos en el colegio electoral, vistas las influencias que despliegan en las diversas regiones del país.”⁵²⁷

La disertación del ministro De la Fuente lo llevó a concluir que no había contradicción entre los artículos 60 y 97 de la Constitución, sino que, deslizándose sobre líneas políticas paralelas, las funciones correspondientes de la Corte y los colegios electorales, en los casos de violaciones al voto público, las investigaciones discretionales de aquélla llenan el objetivo de informar, de manera indiscutible, con fe pública y en plan de colaboración con los otros poderes, de los fraudes electorales, y de como éstos se cometieron para que se corrijan, si así lo estiman conveniente los demás poderes, reformando las leyes electorales, si a su juicio esto fuera bastante, o aun procediendo a las reformas constitucionales adecuadas para crear un tribunal calificador de elecciones.

12.5. Intervención de la Suprema Corte de Justicia en asuntos políticos

En el debate sobre el papel de la Corte en materia político-electoral, se polarizaron las posiciones entre los que simpatizaban con dicha intervención, como el ministro De la Fuente y el ministro Olea y Leyva, y quienes se oponían en forma tajante, como el ministro Hilario Medina.

El ministro De la Fuente manifestó que en el caso de la violación al voto público no era una facultad discrecional de naturaleza judicial penal, sino esencialmente de naturaleza política, conforme a la alta y suprema expresión que la palabra “política” tiene en el derecho público. En los casos de violación al voto público, indudablemente se tenía que arribar a la conclusión de que era una facultad política o jurídico-política pero, como lo afirmó el ministro De la Fuente, esencialmente política.

Afirmó también que no creía muy atinado limitar al hombre de la calle, al público, “a la carne que sufre” el acudir a la majestad de la Corte para denunciar los atentados de que fuese víctima. La Corte, para el ministro De la Fuente, estaba obligada a obrar en todos los casos denunciados, cuando así lo considerara conveniente el propio alto tribunal.

Por tanto, no es por una liberalidad el que se abran las ventanas para que penetren las denuncias de las violaciones, de los atentados a sus garantías individuales y a los clamores de los ciudadanos y de los partidos que creyeran violado el sufragio popular en su perjuicio, se abren las ventanas porque se obedeció —dijo el ministro De la Fuente— al espíritu y la letra del artículo 97.

⁵²⁷ *Ibídem.*

En una intervención posterior, el mismo ministro De la Fuente opinó que la Suprema Corte es un órgano “eminente mente político”, en su calidad de Poder Federal; y que siempre que un precepto sea obscuro, ambiguo, confuso, contradictorio, se impone la interpretación y, en realidad, casi sin excepción, las normas legales, incluso las constitucionales ameritan ser interpretadas, porque resulta imposible para el legislador común, al igual que para el constituyente, que tengan una perfecta claridad y abarquen todos los casos y situaciones o permitan su aplicación conforme a las distintas circunstancias históricas o sociales.

El ministro De la Fuente sostuvo la opinión de que el párrafo tercero del artículo 97 era suficientemente preciso, para determinar que correspondía a la Corte discrecionalmente la facultad política de mandar investigar las violaciones al voto público, cuando lo estimara conveniente, así como los atentados a las garantías individuales de que tenga conocimiento por cualquier medio, incluso las denuncias.⁵²⁸

Otro ministro que opinó en favor de la intervención de la Suprema Corte en materia política, fue Olea y Leyva quien afirmó que no se sabía dónde comenzaba lo político y dónde acababa lo jurídico, o dónde comenzaba lo jurídico y dónde acababa lo político, porque cuando los ministros de la Suprema Corte pronunciaban la palabra política debían tener un concepto absolutamente científico y técnico. Política, dijo en esa ocasión el ministro Olea y Leyva, es una tendencia constante hacia el perfeccionamiento del orden social, citando la definición del ingeniero Agustín Aragón, quien fue miembro de la Confederación Cívica Independiente, la cual había contribuido a la formación del artículo 97.

El ministro Olea y Leyva se refirió también, en dicha ocasión, a Ranelletti, quien dejó una opinión precisa del acto político al señalar que:

eran actos políticos aquéllos en los cuales el Estado está comprometido en su conjunto unitario, esto es, en los que están en juego el prestigio, el honor y la defensa del Estado. Actos políticos o de gobierno eran pues, aquellos actos que tenían como fin la tutela de los intereses más altos y directos del Estado, considerándolos, no en sus manifestaciones particulares de actividad, sino en su conjunto y en su unidad.

Según el ministro Olea y Leyva, cuando la Suprema Corte había tenido que intervenir en cuestiones políticas no consideraba sino el perfeccionamiento del orden social. Citó al jurisconsulto Emilio Rabasa quien afirmó:

⁵²⁸ *Idem*, pp. 46-49.

La Corte Suprema fue instituida como poder limitador de los poderes nacionales, para ceñirlos en el círculo de sus atribuciones legítimas, para levantar ante cada uno de ellos las barreras de la Constitución, con los derechos individuales que fundan la soberanía popular, con la división de los poderes que previene el despotismo.⁵²⁹

Olea y Leyva finalizó señalando que el eminent jurista Ortiz Tirado, un día les comentó que en la Corte “todos tenemos horror a la política; como se tenía en la edad media pavor al vacío”, y manifestó que, efectivamente, en la Corte se tenía horror a la política militante de baja estofa y que la preocupación constante, desde el presidente de la Corte hasta el último de los ministros no había sido otra más que alejarla de los vaivenes “de la política militante, partidista” pero, que la Corte sí debería de intervenir en la política cuando se trata del perfeccionamiento del orden social, cuando se trate de un verdadero acto político.⁵³⁰

Contra las tesis a favor de la intervención de la Corte en política, se pronunció el ministro Hilario Medina, quien fue constituyente y seguidor de la corriente Vallartista. El ministro Medina, sin ningún tino político llamó a sus compañeros que favorecían la participación de la Corte en política, “ministros intervencionistas”, lo que provocó que el ministro Pardo Aspe lo obligara a retractarse de sus palabras.

Medina había provocado un verdadero desorden en la sala, pues la manera como se dirigió a quienes estaban de acuerdo en investigar la supuesta violación del voto público en las elecciones de 1946, no conservó la altura del debate en ese alto tribunal.

Hilario Medina criticó, con razón, al Partido Democrático Mexicano por haber solicitado a la Corte que declarara que el colegio electoral, legítimo y representativo de la soberanía nacional, debería formarse por los ciudadanos a cuyo favor apareciera la votación amparada con los documentos legales y fehacientes que ese partido había ofrecido, ya que para el ministro Hilario Medina al igual que para el ministro Manuel Bartlett, no era dable a la Corte calificar las elecciones, por lo que menos podía declararlas nulas, ya que no estaba facultada para paralizar la reunión del colegio electoral.⁵³¹

Por su parte, el ministro Bartlett aclaró que era falso que el precepto le hubiera encomendado a la Suprema Corte la magna y honrosa tarea de conservar la pureza de las instituciones democráticas, así como la pureza del voto público, pues sencillamente era un auxiliar de las autoridades compe-

⁵²⁹ *Idem*, pp. 112-114.

⁵³⁰ *Ibídem*.

⁵³¹ *Idem*, p. 108.

tentes establecidas por la Constitución y por las leyes respectivas, para que fueran ellas las que decidieran lo conducente.

Hilario Medina manifestó que el conjunto de peticiones que forman un todo orgánico encaminado a declarar no solamente la nulidad de las elecciones, sino la nulidad de la documentación que se hubiese presentado al colegio electoral, haría imposible la reunión del mismo, que era el único órgano capacitado por la Constitución y la Ley Electoral para calificar dichas elecciones. Es decir, para Hilario Medina dicha solicitud invitaba a la Corte a declarar un *impasse* donde no había autoridad alguna que resolviera sobre las elecciones del 7 de julio de 1946, por lo que se mantendría a la República en un estado de incertidumbre al impedirse la instalación del colegio electoral, provocando una situación política indefinida.

Por lo anterior, opinó que la solicitud debía ser rechazada por la Suprema Corte, ya que la petición de investigación no era sino el nombre disimulado de la intervención más ilegítima y escandalosa que pudiera darse por la Suprema Corte de Justicia para evitar la reunión de dicho colegio, que era el único órgano capacitado para calificar las elecciones.

Finalmente señaló Medina que cuando se solicitó la investigación a propósito de un caso de Monterrey, él se había opuesto a que se llevara a cabo, porque ya existían autoridades instaladas y porque la investigación de la Corte pudo tener el resultado de “derrocar” a un ayuntamiento que ya estaba funcionando. Para exagerar un poco la situación, recordó que si se aceptaba la intervención en el caso de Monterrey, podía repetirse la solicitud respecto de los tres mil ayuntamientos de la República, y anunció que si continuaban aceptando las investigaciones en materia electoral, se tendrían también que ocupar en la investigación de las elecciones de presidente de la República, de diputados y de senadores, tal como sucedió en 1876.

12.6. Garantías individuales y derechos políticos. El amparo en materia electoral

Con relación a la posibilidad de interponer amparo en cuestiones electorales, diversos ministros se expresaron en sentidos divergentes.

El ministro De la Fuente manifestó que la Corte, como supremo guardián de las instituciones nacionales, no podía lograr el equilibrio de poderes mediante el juicio de amparo, no obstante la adaptación del juicio de garantías a la sociología y tradiciones, pues no ha sido su objeto el velar por la efectividad de la democracia, sino que se requería, para que le fuera dable cumplir con tan alta misión, que la ley fundamental le diera otras facultades además de las meramente jurisdiccionales, que por la naturaleza propia de los casos le corresponde, para decidir las controversias surgidas por leyes

o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, la soberanía de los estados o las leyes y actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por ello el ministro De la Fuente manifestó que el constituyente en el párrafo tercero del artículo 97 y en otros artículos de la Constitución, complementó las normas de esencia jurídico-política y ya no sólo las judiciales.

Para el ministro De la Fuente era válido y eficaz el juicio de garantías, en tanto que el lesionado por el acto de autoridad ejercitara los derechos que le otorga la ley de amparo; pero el propio juicio de garantías no era válido, según él mismo, cuando esos derechos no fueran ejercitados por la víctima del abuso del poder.

Esto ocurre -dijo- cuando los atentados son más graves y cuando una porción más o menos considerable del pueblo es víctima de un atentado colectivo. En estos casos, la previsión del constituyente armonizó y complementó el capítulo primero del título primero de la Constitución de 1917, “de las garantías individuales”, y las defensas correlativas del amparo con las facultades discretionales de la Corte para investigar los atentados de las autoridades cuando éstos, por su repetición, pongan en peligro el régimen de derecho establecido en el código político-social que consagra derechos para la persona humana, los garantiza y establece la manera de hacerlos respetar por el poder público.

El juicio de amparo, comentó el ministro De la Fuente, se creó con un alto fin social que pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados. De hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de las entidades federativas y como el más alto tribunal, por la forma de designación de sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a considerar que la declaración de los derechos del hombre, recogida por la Constitución federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba.

En tal virtud, amplió su opinión el ministro De la Fuente, la primera de las bases sobre las que descansaba toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado, y a éste con aquél, señalando sus respectivos límites dentro de los cuales debía desarrollar su actividad sin trabas de ninguna especie.⁵³²

⁵³² *Idem*, p. 38.

El ministro De la Fuente recordó a sus colegas que el juicio de amparo era ineficaz para remediar todas las violaciones de la ley, y en los casos de decisiones de los colegios electorales se veía con mayor claridad esa ineficacia, sobre todo si se tenía en cuenta la jurisprudencia de la Corte en el sentido de la improcedencia del juicio de garantías en lo tocante a los derechos políticos, por lo que los ciudadanos afectados por resoluciones ilegales de los colegios electorales no estaban autorizados para acudir a la justicia federal, pero sí para recurrir a la Suprema Corte con base en el párrafo tercero del artículo 97, cuando existiera una flagrante violación del sufragio popular.

Finalizó afirmando que otros pueblos han creado órganos imparciales para calificar las elecciones, por lo que quizá el resultado de las investigaciones que la Corte ordenara practicar en los casos de violación al voto público que se le denuncien, indujera la reforma de la Constitución y de las leyes electorales secundarias para el efecto de crear ese poder calificador de las elecciones.

Sin embargo, para el ministro De la Fuente la Suprema Corte no debía constituirse en dicho poder, porque eso sería lanzarla “al rejuego de las pasiones políticas, degradarla y envilecerla”, por lo que en el caso de que se reformase la Constitución para que el poder calificador de las elecciones lo ejerciera la Suprema Corte de Justicia, “yo (De la Fuente) saldría por esa puerta (señalando la de acceso al público) sin volver a este augusto tribunal mientras estuviera en vigor un sistema tan desatinado.”

Concluyó afirmando que los ministros no tenían en lo absoluto ni querían tener la facultad de calificar elecciones, pero sí deseaban tener la facultad de mandar practicar las investigaciones en los casos de violaciones al voto público.⁵³³

12.7. Intervención del ministro Manuel Bartlett Bautista a favor del juicio de amparo en materia de derechos políticos

El ministro Manuel Bartlett manifestó que la función que le había asignado la Constitución a la Suprema Corte de Justicia en su artículo 97, fracción tercera, era “esencialmente secundario, un papel puramente de colaboración, un papel auxiliar en el que la Corte no tenía nada que hacer”. En relación al aspecto de las garantías individuales y los derechos políticos, el ministro Bartlett expresó su opinión contraria a la expresada por el ministro De la Fuente, en el sentido de que la Suprema Corte se había negado a

⁵³³ *Idem*, p. 57.

intervenir en asuntos políticos porque desviaba su función principal y podía tergiversar su actuación.

Para el ministro Bartlett se tenía la vía de amparo a la que se acudía frecuentemente, alegando la violación de garantías en derechos políticos, no obstante la Corte, desde tiempo inmemorial, había sostenido que no debía conocer de esos casos y sobreseía dichos asuntos.

El anterior argumento para el ministro Bartlett no debía sostenerse, y se oponía a quienes consideraban que no había violación de garantías individuales, porque los derechos políticos no eran garantías individuales o, en otros términos, que las garantías individuales no garantizaban los derechos políticos; no comprendían los derechos políticos. Los derechos de los ciudadanos habían estado comprendidos en el capítulo posterior al artículo 29 de la Constitución. Por tanto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte no era procedente el juicio de amparo.

Ante esto, el ministro Bartlett señaló en forma magistral que él sí creía que existieran elementos para no llegar a esa conclusión sino a una diferente que afirmara la posibilidad de que los derechos políticos fueran garantías individuales, ya que la naturaleza del derecho garantizado por la Constitución no establecía las diferencias. De acuerdo con el ministro Bartlett, a través del artículo 14, se garantizan los derechos que la Constitución y las leyes secundarias, confieren al ciudadano.

El artículo 14, dijo el ministro Bartlett, es la garantía constitucional que las confiere, sin hacer distinción alguna, por lo que sí existía plena competencia, ya que el juicio de amparo es la verdadera esencia de la Suprema Corte; "allí es donde la Corte brilla esplendorosamente, allí es donde ejerce su poder equilibrador y protector a los habitantes de la República, porque allí nadie le puede decir que no debe intervenir."

En el juicio de amparo hay una reglamentación precisa, hay una institución y, sin género de duda, una tradición calificada por el ministro Bartlett de gloriosa; sin embargo se dice, que no es la suprema razón para que no se inmiscuya en política, para que no se altere la soberanía de la Corte y no se mezcle en asuntos que puedan dar al traste con su seriedad.

Esta ha sido la supuesta razón esgrimida para no intervenir en los casos en que sí debe participar, de acuerdo con el ministro Bartlett, como es el juicio de amparo, institución en la que, por excelencia debe intervenir la Suprema Corte.

Continuó el distinguido ministro preguntándose "¿pero cómo es que en un caso de carácter general, como éste, que tiene tanta trascendencia, nos estén indicando que no debe intervenir la Corte?" Para el ministro Bartlett, la base era deleznable porque se había aplicado el artículo 97 en algunos casos y en otros no; se interrogaba sobre la posible distinción entre unos y

otros y exhortaba a sus compañeros a obrar con seriedad, con ecuanimidad y con valor, e incluso enfrentar la opinión pública.⁵³⁴

En el mismo sentido se pronunció el ministro Olea y Leyva, quien se refirió a los antecedentes de nuestra Constitución señalando que el proceso liberal llegó a ser, con el transcurso del tiempo, un “liberticida de sus propios principios”, porque la evolución no se detuvo y el noble juicio de amparo no podía resolver todos los problemas de la libertad humana. El hombre frente a la máquina se convirtió en el esclavo dentro del liberalismo, por lo que nuestra Constitución estableció el derecho al sindicalismo y la libertad de asociación que sirvió para que el individuo atomizado, individualmente considerado, pudiera tener la defensa en su organización frente al Estado, frente al patrón, y frente a las otras organizaciones, en una verdadera descentralización del poder y de sus funciones.

Comenzó desde entonces, según el ministro Olea y Leyva, la socialización del derecho, que significó aumentar los medios de protección del individuo, ya no como entidad individual única, sino como miembro de su clase, como miembro de grupo de un trabajo; fue así como se instituyó el sindicalismo y se reconocieron todas las asociaciones de trabajo, porque ya el noble juicio de garantías no era bastante para darle al hombre en su casa y en su taller, las libertades que requería.

Recordó Olea y Leyva lo anterior para afirmar que lo que se había querido denominar garantía social frente a la garantía individual no era más que cuestión de palabras, porque “en realidad, la garantía de la persona humana debe entenderse como individuo y como hombre que forma parte de las agrupaciones intermedias en la sociedad, en su religión, en su trabajo, en su deporte, etc.”⁵³⁵

13. Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte consideró improcedente la investigación general que solicitaron los Partidos Democrático Mexicano y Nacional Constitucionalista, relativa a la supuesta violación del voto público en toda la República, por no estar facultada la Corte para hacer una “pesquisa general”.

En segundo término, estableció que carecía de facultades constitucionales para resolver sobre las peticiones concretas formuladas por el Partido Democrático Mexicano, relativas a declarar que los documentos expedidos por los funcionarios electorales eran ilegales y que el colegio electoral que estaba por instalarse era ilegítimo.

⁵³⁴ *Idem*, p. 80.

⁵³⁵ *Idem*, p. 118.

Asimismo, en el tercero y cuarto puntos resolutivos, estableció que no procedía acordar las investigaciones solicitadas por supuestas irregularidades electorales en los estados de Tlaxcala y Morelos.

El acuerdo fue aprobado por mayoría de catorce votos contra seis de los señores ministros Olea y Leyva, Santos Guajardo, Mercado Alarcón, De la Fuente, Ortiz Tirado y Pardo Aspe.

14. Reforma al artículo 60 constitucional: establecimiento del recurso de reclamación ante la Suprema Corte en 1977

Durante las audiencias previas a la reforma constitucional del artículo 60 enmarcadas en el proceso político conocido como reforma política, se presentaron ante la Comisión Federal Electoral, presidida por el secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heroles, los ciudadanos interesados en emitir su opinión respecto al estado que guardaba el proceso de modificaciones a las leyes electorales, y fue ahí en donde resurgió nuevamente el debate relativo al papel que debía asumir la Suprema Corte de Justicia en materia política.

En dichas reuniones Fernando García Cordero manifestó que debido a que México es una República democrática en donde el poder público dimana del pueblo, cualquier ciudadano debe entonces tener la facultad de reclamar la violación del voto popular ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que ésta, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 97 de la Constitución federal, investigue los hechos constitutivos de esa violación, para que se aplique la sanción al infractor, cualquiera que éste sea.

Sin embargo, el supremo tribunal ha sostenido un criterio diferente en el sentido de que un simple ciudadano carecía de aptitud para solicitar que se investigase la violación del voto público.

Fernando García Cordero criticó los argumentos de las tesis jurisprudenciales, pues según él carecían de la necesaria solidez para convencer. La actitud de la Suprema Corte de Justicia había propiciado, de acuerdo a Fernando García Cordero, el abstencionismo del ciudadano en las elecciones populares, ya que si su voto era violado y no existía remedio contra esa infracción, consideraba lógicamente que no valía la pena votar y que la democracia era solamente un mito, pues en la realidad los que se erigían eran los cacicazgos que se fincaban precisamente en la violación del voto de la mayoría de los ciudadanos.

Para el destacado jurista Jaime González Graf, el colegio electoral debería ser una asamblea en la cual participaran paritariamente los partidos de oposición convocados por el Poder Ejecutivo o una comisión exprofeso,

pero sancionada por el Poder Judicial, para que calificara los procesos electorales, pues con ello se garantizaría, por un lado, la necesidad de demostrar las irregularidades electorales y, por el otro, la imparcialidad en la calificación, dado que el Poder Judicial es el que conserva una mayor autonomía frente al Poder Ejecutivo.⁵³⁶

El maestro González Graf creía también que el Poder Judicial en México ameritaba reformas para fortalecerlo, ya que le parecía básico, con respecto al sistema político, el que la Suprema Corte tuviera competencia sobre asuntos político- electorales, puesto que así ampliaría su área de acción y, sobre todo, de juicio acerca de la conducta política tanto del gobierno como de los partidos políticos, en caso de elecciones.

Por otra parte, en sentido contrario, Abel Vicencio Tovar manifestó que el hecho de que la Suprema Corte sistemáticamente se hubiese negado a intervenir en los asuntos de violación al voto público, no autorizaba a nadie calificarla de reaccionaria, como había apuntado en las audiencias públicas Miguel Arroyo de la Parra, quien consideró que la Suprema Corte era representativa de los intereses reaccionarios, principalmente por la jurisprudencia que había establecido tanto en materia agraria como laboral.

Por lo que se refiere a la no participación de la Corte en los conflictos políticos, Vicencio Tovar consideró que no provenía de ahí su sentido reaccionario, porque como lo habían demostrado eminentes juristas mexicanos (seguramente se refería a Ignacio L. Vallarta), el hecho de que la Suprema Corte participara como poder calificador de las elecciones, la llevaría a una situación muy difícil erigiéndola tal vez en un superpoder, al cual quedarían supeditados los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación.⁵³⁷

15. Elevar la política al nivel de la justicia: Mariano Azuela

Sin duda una de las intervenciones más brillantes fue la del actual ministro de la Corte, Mariano Azuela, quien propuso la modificación del sistema de calificación de elecciones en México para lograr una mayor imparcialidad, a través de tribunales electorales, integrados paritariamente por representantes de los diferentes partidos políticos registrados, cuyas resoluciones podrían ser impugnables en un juicio sumarísimo ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que garantizaría, por su alta investidura y la calidad jurídica de sus integrantes, el pronunciamiento de resoluciones objetivas.

⁵³⁶ Publicado en *Reforma Política*, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, tomo I, México, 1978, p. 287.

⁵³⁷ *Idem*, p. 273.

Al respecto y con el fin de que desapareciera para siempre cualquier sospecha de parcialidad, Mariano Azuela propuso que los ministros quedaran impedidos jurídicamente para llegar a desempeñar cualquier otro cargo público. Sugerencia de alto peso, que fortalecería la imparcialidad en el Poder Judicial y alejaría a los ministros de la política partidista, ya que en la historia de México se han presentado muchos casos de ministros que dejan la judicatura para ocupar algún cargo de elección popular o función pública, lo que ha provocado, en ocasiones, que en el desempeño de su encargo ciertos ministros de la Corte actúen en favor de aquellos funcionarios que eventualmente los apoyarían en sus ambiciones políticas.

Mariano Azuela refutó el argumento reiterado de no hacer descender al más alto tribunal al nivel de las contiendas políticas, y propuso la conveniencia “de mejor ascender la política al nivel de la justicia”. Reconoció que sus propuestas exigirían un trabajo técnico-jurídico sobre los textos constitucionales y las leyes secundarias relativas a dichas materias, y que bien valía la pena realizarlo para lograr un México plenamente democrático.⁵³⁸

A pregunta expresa del entonces subsecretario de Gobernación, Rodolfo González Guevara, en el sentido de que se precisara a cuál elección se aplicaría el sistema propuesto de calificación, Mariano Azuela puntualizó que sólo deberían ser revisadas por la Suprema Corte las elecciones relativas a la integración de las Cámaras de Diputados y de Senadores y las elecciones para los congresos locales.

El ahora ministro Mariano Azuela señaló que la elección del titular del Ejecutivo debería estar por encima de cualquier consideración de ese tipo, aun por razón del interés nacional y de la seguridad pública, puesto que ese sistema llevaría el riesgo del enfrentamiento entre la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo, que es el interés principal de las impugnaciones hechas a la participación de la Suprema Corte en las actividades políticas, por lo que le parecía muy encomiable evitar ese enfrentamiento, “pues en esos casos se daría de manera evidente el enfrentamiento porque la Suprema Corte decidiría cuál es el titular del Ejecutivo legítimo, por lo que prácticamente caeríamos en un gobierno de la Suprema Corte.”

El subsecretario González Guevara preguntó también si el recurso ante la Suprema Corte de Justicia se aplicaría a todas las elecciones, inclusive a las municipales. Mariano Azuela contestó afirmativamente, porque le parecía que si se lograba una auténtica reforma política, “en la gallardía del combate estaría también la gallardía del reconocimiento de la derrota legítima” y entonces no todas las elecciones traerían como resultado un con-

⁵³⁸ *Idem*, p. 117.

flicto que había de derimirse ante el pleno de la Suprema Corte, pues de lo contrario ésta tendría que dedicarse enteramente a resolver los problemas de las elecciones.

Si en un momento dado se logra altura en las contiendas políticas, sería solamente en casos excepcionales y pocos casos se presentarían ante el pleno de la Suprema Corte. El destacado jurista consideró que únicamente el pleno recibiría la confiabilidad ciudadana ya que está constituido por personas confiables que quizá dentro del sistema actual tuviesen aún aspiraciones políticas que les harían perder la objetividad en las decisiones, por ello reafirmó su postura de legislar a fin de impedir a los ministros ejercer cualquier otro cargo público.

El secretario de Gobernación, Jesus Reyes Heroles, manifestó al ministro Azuela su preocupación de que el pleno de la Corte “sufriera un contagio político que haría revivir la tesis de incompetencia de origen, con la incertidumbre jurídica que esto da lugar y la incertidumbre política que esto generó en el pasado.”

Mariano Azuela admitió que existía el riesgo de caer en la incertidumbre cuando los juicios fueran dilatados y cuando los procesos propiciaran que la Suprema Corte se apartara de los lineamientos que las leyes establecían, pero creía que esto quedaría de algún modo en la línea de la supremacía de la Constitución, que requería de un órgano con suficientes elementos de objetividad, que pudiera defender esa supremacía constitucional.

Como se puede apreciar, la respuesta de Mariano Azuela fue contundente y en ella se refleja un conocimiento jurídico constitucional encomiable y un deseo de avanzar por el sendero de la democracia en México.

Sin embargo, el maestro Reyes Heroles insistió:

“En otras palabras, licenciado, el peligro que yo veo es éste: que con esta investigación y determinación de la competencia de origen por la Suprema Corte, se convirtiera este sistema en un semillero de problemas políticos y de inestabilidad política desde el municipio hasta el Congreso de la Unión.”⁵³⁹

Azuela Güitrón manifestó que coincidía sobre la base de que no se hubiera logrado la madurez política, pero que obviamente si la reforma política tendía a una democratización, debía tener en cuenta que su objetivo recaía en promover la madurez política ciudadana que evitaría los riesgos aludidos.

Por otra parte, respecto de las limitaciones de nuestro juicio de amparo para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los mexicanos, Samuel I. del Villar comentó en las audiencias públicas, que toda Constitu-

⁵³⁹ *Idem.*

ción en la que se debería fundamentar un Estado de derecho, no sólo debiera definir los derechos políticos de los ciudadanos, sino también establecer las garantías procedimentales, para que esos derechos políticos pudieran ejercerse y quedar resguardados frente al abuso de las autoridades que intentasen suprimirlos, y dicha garantía debía encarnarse en la función judicial. Samuel I. del Villar mencionó que en materia política el juicio de amparo había sido severamente restringido por los poderes constituidos, ya que el Poder Legislativo, a través de la ley de amparo, estableció su improcedencia frente a cualquier resolución de los administradores de la legislación electoral.

El Poder Judicial fue todavía más lejos al determinar que el juicio de amparo era improcedente para proteger el ejercicio de derechos políticos, por lo que Samuel del Villar manifestó que la Suprema Corte de Justicia había interpretado que los derechos políticos que la Constitución reconoce a los mexicanos, no eran garantías constitucionales susceptibles del amparo de la justicia federal.

Se refirió asimismo a las tesis jurisprudenciales que han sostenido que la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se tratan de garantías individuales y calificó al amparo como un control de la constitucionalidad sumamente imperfecto e incompleto y basó su comentario en la siguiente tesis jurisprudencial:

El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales (dado que) si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución... lo hubiera establecido de una manera clara, pero no fue así...⁵⁴⁰

En virtud de que la Corte no consideró como garantías individuales a los derechos políticos, de acuerdo a Samuel del Villar, éstos se encuentran sin protección judicial.

Del Villar comentó que en virtud de que no existía ninguna otra forma de control de la constitucionalidad de los actos gubernamentales, e independientemente de las deficiencias en el razonamiento jurídico de la interpretación jurisprudencial, el hecho es que no está formalmente garantizado el ejercicio de los derechos políticos constitucionales de los mexicanos. Cualquier reforma política que pretendiera ensanchar los cauces de legitimación gubernamental, a través del sufragio libre y efectivo, no podía soslayar el estado de indefensión de los derechos políticos, ya que la inestabilidad y debilidad que caracterizaban al Estado mexicano a fines del siglo pasado

⁵⁴⁰ *Ibidem.*

pudo explicar el temor que se ha tenido a jueces con la fuerza y la imparcialidad necesarias para garantizar los derechos constitucionales íntegramente y no sólo parcialmente.

“Los conflictos políticos que se suscitaron a fines del siglo pasado a raíz de la revisión judicial de la llamada competencia de origen, todavía se ven con temor por nuestros publicistas”,⁵⁴¹ concluyó Samuel I. del Villar.

16. *La reforma al artículo 60 constitucional*

La reforma al artículo 60 constitucional propuesta por el presidente José López Portillo tuvo su origen, sin lugar a dudas, en el artículo 60 del anteproyecto del abogado José Diego Fernández, por quien mostraba profundas simpatías el Jefe del Ejecutivo, ya que fue él quien defendió a su abuelo José López Portillo y Rojas en el juicio político que se le instauró en el Senado a principios de siglo.

El artículo 60 del anteproyecto de José Diego Fernández establecía que cada Cámara calificaría las elecciones de sus miembros, y que las credenciales objetadas conforme a la Ley Electoral se remitirían con las propuestas y objeciones al juez de distrito del lugar en que se hubiese hecho la elección, para que averiguara la verdad de los hechos en que se fundaran las protestas u objeciones, dentro de un término de quince días después de recibir el expediente para así emitir su dictamen sobre la validez de la credencial, para que la Cámara resolviera lo que estimara conveniente. Como se aprecia, el Poder Judicial participaba como un órgano auxiliar del colegio electoral, sin que sus resoluciones fueran definitivas, lo que obviamente contradecía el espíritu de la división de poderes y el sentido de definitividad de las sentencias del Poder Judicial.

El presidente López Portillo creyó prudente instituir, siguiendo el proyecto mencionado, mediante la adición al artículo 60 constitucional un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones dictadas por el colegio electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de los aspirantes a formar parte de la misma.

De acuerdo con la reforma constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer del recurso, verificaría los planteamientos formulados por el reclamante y determinaría si hubieron violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación. La Suprema Corte de Justicia actuaría únicamente como tribunal de derecho y no como órgano político-electoral, ya que analizaría los hechos tal como aparecieran probados y resolvería de acuerdo con los elementos de convicción que se le presentaran.

⁵⁴¹ *Idem*, pp. 190-191.

Las resoluciones emitidas por el más alto tribunal tendrían únicamente carácter declarativo y, en consecuencia, no convalidarían ni anularían la calificación hecha por los colegios electorales.

Para el presidente López Portillo, el ejercicio de esa facultad limitaría la intervención de la Suprema Corte de Justicia al examen de la legalidad de la elección. La resolución que emitiera no implicaría un cuestionamiento de la investidura de los integrantes de los poderes Legislativo o Ejecutivo que se encontraran en funciones, ni daría base para analizar la competencia de origen de los mismos, “evitándose así los problemas que se originaron en otra época de nuestra historia y que fueron motivo de inestabilidades en el orden constitucional de la República.”⁵⁴²

Como se observa, no existía razón para mencionar que el recurso de reclamación pudiera cuestionar a los integrantes de los Poderes Legislativo o Ejecutivo que se encontraban en funciones, dado que era un recurso aplicable únicamente en los casos en que se estuviera discutiendo la credencial de un presunto legislador. Lo anterior da muestras que el espectro de la incompetencia de origen continuaba manifestándose entre políticos y juristas mexicanos.⁵⁴³

Una vez discutidas por el constituyente permanente las modificaciones propuestas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó modificada en la siguiente forma:

Artículo 60.- Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

Artículo 97.- La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de un hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudieran ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

En 1977 resurgieron las tesis de José María Iglesias que inquietaron a aquellos publicistas que habían hecho gala de su posición vallartista en el sentido de alejar a la Suprema Corte de la política; por ello tuvieron que

⁵⁴² *Idem*, t. II, p. 17.

⁵⁴³ *Ibídem*.

replantear el debate a fin de apoyar la reforma política del presidente de la República, sin embargo no dejaron de manifestarse en contra de José María Iglesias.

El recurso de reclamación ante la Suprema Corte contra las decisiones de los colegios electorales fue reglamentado por la ley secundaria de manera muy complicada y al parecer, según explica el maestro Carrillo Flores, se inspiró en la legislación procesal sobre el amparo directo en materia civil, difícilmente compatible con las realidades de los procesos electorales.

Aun cuando implícitamente se dijo que la decisión del colegio electoral quedaría anulada si la Suprema Corte encontrase violaciones, no se obligaba al colegio electoral a respetar las resoluciones de la Suprema Corte, ya que la Constitución había establecido un recurso y no una mera investigación.

En la elección para diputados celebrada en 1979, todos los recursos de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia fueron desechados por ésta.

En cuanto al párrafo cuarto del artículo 97, Carrillo Flores manifestó que era muy difícil que se presentara un caso relativo a la elección de presidente de la República, que a su juicio rebasaría evidentemente el poder real de la Suprema Corte, como ocurrió sucesivamente en 1876, 1913 y 1920.

17. *Muestras de incomprensión en torno a las tesis de José María Iglesias*

Antonio Carrillo Flores en su obra *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, manifestó que deseaba “dar oportunidad a los jóvenes juristas de hoy, y acaso a los de mañana”, para que puedan juzgar su modesta labor como un heterodoxo del derecho constitucional mexicano. Pero un heterodoxo que lo amó profundamente.⁵⁴⁴

Tomándole la palabra a don Antonio, consideró que su trato a José María Iglesias fue injusto, máxime que el mismo maestro Carrillo Flores compartió, sin confesarlo, los principios sustentados por José María Iglesias.

Para él, José María Iglesias llegó a extremos increíbles en su afán de alcanzar la presidencia de la República y criticó a Daniel Cosío Villegas por haber prodigado a Iglesias los elogios que le tributó en su monumental *Historia Moderna de México*, ya que según el maestro Carrillo Flores, Daniel Cosío Villegas no lo hubiera hecho de haberse interesado más por el derecho. Lo cierto es que históricamente se ha comprobado que Iglesias no era un hombre de ambición, como lo calificó Antonio Carrillo Flores, quien afirmó que, en una infortunada actitud, el presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias, llevó en 1876 al “absurdo” la llamada tesis de la

⁵⁴⁴ Carrillo Flores, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Ed. Porrúa, 1981, p. 18.

incompetencia de origen, cuando pretendió asumir la presidencia de la República.

Sobre el particular, es importante señalar que José María Iglesias, con fundamento en el artículo 79 de la Constitución de 1867, efectivamente asumió la presidencia interina de la República en 1876.

Posteriormente, Carrillo Flores manifestó que después del infortunado “episodio” y restablecido el orden constitucional, Ignacio L. Vallarta, durante su breve y fecunda gestión en la Suprema Corte, logró que el presidente de ese cuerpo dejara de ser el sustituto del presidente de la República, y que además se enterrase para siempre la tesis de la incompetencia de origen. Lo anterior no es del todo cierto, ya que el propio Carrillo Flores cuando compareció en las audiencias de la reforma política, exhumó la tesis de la incompetencia de origen, al manifestar:

El tema es muy complejo y de carácter técnico para que lo desarrolle yo aquí con amplitud. Pero me parece obvio que si un ciudadano aspira a ocupar un puesto de elección popular sin cumplir, por ejemplo, con los requisitos legales del caso, debiera haber un procedimiento rápido y eficaz para que un tribunal independiente, a petición de un grupo de ciudadanos, depurase los hechos antes de la elección, pues resulta mucho más difícil y tal vez contraproducente, hacerlo después porque podría crear problemas sociales y políticos muy serios e innecesarios, esto no significa, por supuesto, que yo afirme que todas las cuestiones políticas se entreguen a los tribunales actuales, simplemente que se haga extensiva a casos cuidadosamente seleccionados, la jurisdicción que ya tienen hoy en determinadas situaciones como la que de manera ambigua, equívoca, no reglamentada, concede a la Suprema Corte el artículo 97 constitucional.⁵⁴⁵

Como puede advertirse, el gran jurista Antonio Carrillo Flores intuyó la necesidad de desarrollar la tesis de la incompetencia de origen, la cual él mismo se encargó de reconsiderar.

Antonio Carrillo Flores afirmó en su libro que:

la aventura más audaz en que la Suprema Corte se ha visto envuelta en materia política a lo largo de su historia fue, sin duda, aquélla a que la llevó don José María Iglesias en 1876, como consecuencia de la llamada teoría de la incompetencia de origen, que brotó alrededor de 1870. Sólo diremos que don José María Iglesias, que no inventó la tesis, pero que la acogió con la pasión que le caracterizaba a los grandes patricios de la época, por una triste ironía, lejos de

⁵⁴⁵ *Reforma Política*, México, CFE, 1978, t. I, p. 92.

contribuir al progreso de nuestra naciente democracia —al negar legitimidad a la investidura de don Sebastián Lerdo de Tejada— en realidad ayudó a consolidar el éxito militar de don Porfirio Díaz.

En honor de Iglesias debe anotarse, empero, que no quiso hacer puente entre las instituciones constitucionales vencidas y el caudillo triunfador.⁵⁴⁶

Para Carrillo Flores la teoría de la incompetencia de origen era “desorbitada”, no obstante que fue apoyada por grandes jurisconsultos mexicanos como Ignacio Altamirano, Emilio Velasco y Jacinto Pallares, y por otra parte, es necesario subrayar que José María Iglesias nunca envolvió a la Corte en una aventura audaz, ya que su actitud como vicepresidente de la República en 1876 no fue secundada por la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, es necesario hacer énfasis en el sentido de que Iglesias trató de contribuir a la naciente democracia mexicana obstruida por el general Porfirio Díaz y las tesis de su colaborador, Ignacio L. Vallarta.

De José María Iglesias manifestó Carrillo Flores que su mente lúcida fue cegada por su ambición política, lo cual ha quedado demostrado que no corresponde a la verdad; asimismo manifestó que “las esperanzas de Iglesias se desvanecieron después de su desairada entrevista con Porfirio Díaz en la hacienda de la Capilla, el 21 de diciembre de 1876, y no le quedó entonces otra alternativa que marchar al extranjero”.⁵⁴⁷

Llama la atención que las críticas que hizo Carrillo Flores a José María Iglesias en su texto, estuvieran basadas en fuentes secundarias, en virtud de que en la bibliografía de su libro no existe referencia alguna sobre documentos escritos por José María Iglesias. Carrillo Flores cita a Justo Sierra indicando que en su libro *Evolución política del pueblo mexicano* escribió que la actitud del presidente de la Corte produjo un inmenso desconcierto, de donde surgió el triunfo de la revolución de Tuxtepec.

Sin embargo, el maestro Carrillo Flores no se refirió al mismo Justo Sierra cuando, como director del *Boletín Oficial*, fue un fanático defensor de la causa legalista de José María Iglesias, a quien calificó como “patrício”.

Es importante señalar que en uno de los artículos escritos por Antonio Carrillo Flores en la revista *Siempre*, manifestó que el presidente de la Corte, José María Iglesias, “llevó al país en el caso de la elección presidencial de 1876 que él —por sí y ante sí— declaró nula: sin otro resultado que dar el golpe final al presidente don Sebastián Lerdo de Tejada, en beneficio del general Porfirio Díaz, que en la batalla de Tecoa, ganó de hecho el poder.

⁵⁴⁶ Carrillo Flores, Antonio, *op. cit.*, p. 19.

⁵⁴⁷ *Idem*, p. 124.

A Iglesias, tras una inútil entrevista con el caudillo vencedor, no quedó otro camino que el exilio.”⁵⁴⁸

Ahora bien, la declaración como presidente de José María Iglesias no la hizo —por sí y ante sí— sino que fue la legislatura del Congreso local de Guanajuato y siete estados de la República los que reconocieron que José María Iglesias en su calidad de vicepresidente y por la ausencia del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, asumía la presidencia de la República.

Asimismo ha quedado comprobado en esta tesis que, después de la entrevista con Díaz en la Hacienda de la Capilla, Iglesias no se fue al exilio sino que primero enfrentó a las tropas de Porfirio Díaz en la Unión, Jalisco. El hecho de que haya terminado su travesía en Estados Unidos correspondió a una acción involuntaria del propio Iglesias al verse impedido de desembarcar en el puerto de Mazatlán.

Finalmente, es importante mencionar que con las grandes dotes de jurista de Antonio Carrillo Flores, si bien no reconoció a José María Iglesias, sí aceptó la necesidad de desarrollar los principios que en el siglo pasado invocó, al afirmar que:

ya pasó un siglo desde que don José María Iglesias, con su terrible equivocación política y jurídica de noviembre de 1876, provocó, como una reacción natural, que se alejara a los tribunales del examen de la legalidad de los procesos electorales. Los tiempos han cambiado, México ha votado en las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos en favor de declaraciones y convenciones que reconocen que los derechos políticos son derechos fundamentales del hombre, susceptibles por lo mismo de protección jurídica.⁵⁴⁹

En otro de sus trabajos, el maestro Carrillo Flores manifestó que:

la Corte debía intervenir protegiendo los derechos políticos de los mexicanos, que están ya reconocidos como derechos humanos en numerosos instrumentos internacionales, votados favorablemente por nuestro país. Si bien Vallarta dio una respuesta justa a las tesis de incompetencia de origen, el péndulo se fue demasiado lejos, pues nunca cumplió su función primaria y es indudable que la Corte, con independencia, con espíritu prudente, midiendo sus fuerzas —que es la regla de oro en la política— puede contribuir en el futuro a fortalecer nuestras instituciones democráticas y nuestro federalismo.⁵⁵⁰

⁵⁴⁸ Carrillo Flores, Antonio, *La Suprema Corte y los procesos electorales*, México, Revista *Siempre*, 21 de diciembre de 1977, pp. 17-19.

⁵⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁵⁰ *Idem*, p. 17

Lo anterior demuestra que Antonio Carrillo Flores conocía bien la necesidad de desarrollar los principios de los juristas más preclaros de la época de la República Restaurada.

El maestro Carrillo Flores reconoció que las reformas a los artículos 60 y 97 de la Constitución, dentro de lo que se llamó la reforma política nacional, obligaron sin duda a revisar, “naturalmente sin recaer en los extremos inconcebibles a que llegó José María Iglesias ideas que, aunque no siempre seguidas, han dado el criterio dominante en esta materia.” Sin duda al revisar dichos principios, el mismo Antonio Carrillo Flores aceptó el valor intrínseco de los mismos.

Por su parte Miguel González Avelar lleva a un extremo la crítica a las tesis de incompetencia de origen al calificarlas de “diabólicas”, término que no cabe en un documento tan valioso como su libro *La Suprema Corte y la política*.⁵⁵¹

En relación con la discusión que se presentó en el pleno de la Corte en 1946 sobre la aplicación del artículo 97 constitucional, el maestro González Avelar consideró que el voto del ministro Alberto M. González en el sentido de que era necesario que la Corte interviniere en cuestiones de constitucionalidad, a pesar de tratarse de cuestiones políticas, respondía a un “carrancismo ilustrado”, que estaba sinceramente preocupado por dos objetivos:

Que no hubiera duda sobre los títulos de los representantes populares y que la Corte abandonara una política aislacionista que se agotaba en resolver conflictos entre particulares por la estrecha vía del amparo de legalidad, para participar más activamente en el movimiento interno del gobierno y del sistema de pesos y contrapesos que garantiza su permanente renovación... es en el fondo la misma angustia, porque lo es, que han compartido posteriormente muchos hombres de estudio y de Estado; el anhelo de que la Corte Suprema despliegue las alas y ocupe en las alturas su papel como verdadero poder de la Federación.⁵⁵²

Independientemente de imprecisiones como el afirmar que Iglesias se le interpuso a Porfirio Díaz, cuando es un hecho histórico que el manifiesto de Iglesias lo expidió en octubre y no fue sino hasta el mes siguiente cuando Porfirio Díaz triunfó militarmente en Tecoaac, o de erratas como cuando escribe “lo que podría ser una Corte atenta a los *rumores* de la vida cívica”, en vez de utilizar quizá el término “rumbos”.⁵⁵³

⁵⁵¹ González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, UNAM, 1979, p. 167.

⁵⁵² *Idem*, pp. 44 y 45.

⁵⁵³ *Idem*, p. 155.

Lo más grave es concluir que debido a José María Iglesias, la Corte reaccionó cerrándose del todo a conocer de las materias relativas a la política, cuando en realidad existieron diversos casos posteriores a la presidencia de Iglesias sobre incompetencia de origen, incluso, bajo la presidencia de Vallarta, por lo que no fueron los “apetitos” de Iglesias los que levantaron un dique en la Suprema Corte para evitar abordar cualquier asunto político, sino que fue Vallarta, a través de sus votos, quien levantó la muralla que no pudo destruir la Revolución de 1910.

18. Supresión del recurso de reclamación ante la Suprema Corte en 1986

El establecimiento del recurso de reclamación electoral previsto en el artículo 60 constitucional, no fue uno de los principales avances de la Reforma Política de 1977, puesto que este procedimiento si bien representó un intento por dotar de mayor imparcialidad al proceso de revisión de la legalidad de las elecciones, resultó finalmente inadecuado, debido a que únicamente se refería a la elección de la Cámara de Diputados, sin considerar las elecciones de la Cámara de Senadores o la del presidente de la República; también porque su interposición sólo se presentaba en la etapa final del proceso electoral, debido asimismo a que los únicos autorizados para interponerlo eran los partidos políticos, siempre y cuando hubiesen agotado previamente los recursos establecidos, pero sobre todo porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba limitada a declarar exclusivamente una opinión sin ninguna fuerza vinculativa, lo cual la desnaturalizaba como poder independiente, ya que nuestro más alto tribunal quedaba vulnerado si el dictamen definitivo del colegio electoral se apartaba de la resolución dictada por la Suprema Corte.⁵⁵⁴

El destino que tuvo en la práctica el recurso de reclamación que se introdujo en nuestra legislación en 1977 fue inoperante, pues en las elecciones federales de 1979 se presentaron un total de seis casos provenientes de los Partidos de Acción Nacional y Auténtico de la Revolución Mexicana. El primero presentó cuatro recursos y el segundo dos, en todos ellos la Suprema Corte de Justicia resolvió que dichos recursos eran improcedentes por no cumplir con algún requisito de forma.

Para las elecciones federales de 1982, también interpusieron recursos de reclamación los partidos políticos Socialista Unificado de México y Social Demócrata, mismos que también fueron desechados.

Finalmente, en las elecciones de 1985 la Suprema Corte de Justicia conoció nuevamente de recursos de reclamación, interpuestos básicamente

⁵⁵⁴ *Renovación política electoral*, México, Comisión Federal Electoral, 1982, tomo primero, p. 491.

por el Partido de Acción Nacional, los que tuvieron el mismo destino que los anteriores. En este sentido, se desprende que el máximo tribunal de nuestro país, en ningún momento entró al fondo de los casos, quizá buscando cuidar su imagen al no contradecir las resoluciones del colegio electoral.⁵⁵⁵

En relación con la reforma al artículo 97 tercer párrafo, que faculta a la Suprema Corte para que únicamente de oficio lleve a cabo la averiguación sobre un hecho o hechos que constituyan violación al voto público pero, exclusivamente, en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algunos de los poderes de la Unión, es importante destacar que con dicha reforma la Corte sólo está facultada para actuar de oficio y no como lo hacía anteriormente, a petición de las autoridades.

Raúl Carrancá y Rivas no participa de la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de no considerar el derecho al voto como una garantía constitucional, pues opina que el sufragio es una consecuencia política de la libertad de expresión; es decir, la ciudadanía se expresa también en las urnas y se manifestó a favor del método derogado por el cual la Corte instaba a la Cámara para que emitiera una nueva resolución ya definitiva.

Esa facultad la consideraba importante, ya que a su juicio se colocaba a la Corte en una penúltima instancia; en rigor, opinó que en el texto derogado se compartían mejor las atribuciones de cada organismo, sin detrimento de ninguno de ellos.

Expresó Carrancá y Rivas que la constitucionalidad y la política no están tan separadas como algunos puristas del derecho y de la ley suponen, ya que la acción política debe ajustarse a derecho. Al tratar de reivindicar las tesis de Vallarta, calificó al jurisconsulto jaliscience como defensor integerrimo del Poder Judicial Federal, quien “hablaba a nivel de su tiempo y de las condiciones históricas de este México.”⁵⁵⁶

Criticó a quienes colocan a los procesos electorales en un ámbito social de falta de pulcritud cívica, detentadores absolutos del desbordamiento de las pasiones humanas y fustiga a quienes afirman que el conocimiento o resolución de tales procesos ponen en entredicho la imparcialidad, sabiduría y dignidad en la impartición de la justicia, pues para Carrancá y Rivas la verdad es que la justicia se enfrenta siempre a la pasión, y trata de avasallarla y encauzarla.

⁵⁵⁵ *Idem*, p. 439.

⁵⁵⁶ Cit. por Acosta Romero, Miguel, en la *Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral*, México, 1989, p. 374, nota 128.

Calificó al Tribunal Contencioso Electoral como un órgano compuesto de magistrados que debían actuar como jueces y situarse dentro de la esfera judicial.⁵⁵⁷ Al tratar de reivindicar la figura de Vallarta en estos temas, manifestó que no entendía la opinión de algunos escritores en el sentido de que Vallarta participó de la tesis de que la Suprema Corte se debería abstener de juzgar las materias política y electoral.

Sin embargo, acepta que los argumentos de Vallarta, en particular en los votos relativos al asunto de Campeche, “no fueron siempre del todo convincentes”. Para él no es posible suponer que Vallarta “se empeñe hasta el límite de su capacidad, en que las cuestiones políticas siempre permanezcan políticas sin la menor opción de transformarse en jurídicas; dicha separación tajante, brutal, entre la política y el derecho no podría sino conducir a un descalabro lógico, a un paralogismo.”⁵⁵⁸

Insiste en manifestar que Vallarta no se opuso siempre, por principio, a que un tribunal de tan alta estirpe como la Suprema Corte interviniere en cuestiones políticas, pues señala que a lo que en realidad se opuso, fue a considerar que la Corte tenía facultades para resolver “la cuestión de legitimidad de los poderes locales”.

Para Carrancá y Rivas las cuestiones políticas no riñen con las cuestiones judiciales y negarlo equivalía a relegar el litigio electoral a un sitio de desprecio que afecta, quiérase o no, la conciencia de la República. Para él, lo que preocupaba a Vallarta era en realidad que la Corte pudiera tener competencia para derrocar a los gobiernos que supuestamente no eran legítimos, por lo que cuidó en extremo de que el tribunal a que pertenecía no cayera en el pozo de las pasiones políticas que, en esa época, abundaban con desbordado frenesí.

Carranca consideró que Vallarta fue mal interpretado, y con relación a la incompetencia de origen acertadamente opina que no es una situación que se presente estrictamente en un proceso electoral. Opinó igualmente que no hay en cambio, a su juicio, sospecha de “manoseos” políticos o de constitucionalidad si la Suprema Corte o un poder similar calificase los procesos electorales.

En relación con la postura de José María Iglesias debe señalarse que Carrancá y Rivas citó a Carrillo Flores, quien opinó que Iglesias manejó la

⁵⁵⁷ “El Tribunal de lo Contencioso Electoral no está sujeto a la jurisdicción de amparo por disposición expresa del artículo 60 de la Ley de Amparo, y se puede afirmar que es el único tribunal en México que no está sujeto en sus actos, a la mencionada jurisdicción, situación que lo singulariza frente a los Tribunales Administrativos previsto en la fracc. XXIX-H del artículo 73 de la Constitución”. *Cfr. Acosta Romero, Miguel. Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal de México, Costa Rica, CAPEL, 1989, pp. 130.*

⁵⁵⁸ *Idem*, p. 100.

incompetencia de origen hasta llegar a muy graves extremos y resolvió, sin figura de juicio, que era nula la reelección del presidente Sebastián Lerdo de Tejada. Aquí cabe recordar que la actitud de José María Iglesias estaba basada en una posición político-jurídica y no en ningún amparo que, en el supuesto de haberse presentado no tendría efectos *erga omnes*, y éste no se hubiera podido presentar, sino por un particular afectado en alguna de sus garantías individuales.

Carrancá y Rivas consideró que la incompetencia de origen ha sido de manera específica el impulso o motor para que los tribunales federales se alejen de todo asunto de carácter político, sin embargo dicho escrúpulo se refiere sólo al problema de la legitimidad original.

Acertadamente señaló que lo que hizo José María Iglesias se inscribe en la realidad política, más que en el proceso de elección. Sin embargo, esta afirmación habría que matizarla porque la actitud asumida en 1876 tuvo como eje central el proceso de reelección de Sebastián Lerdo de Tejada.

Finalmente, cabe destacar que para Carrancá y Rivas el contencioso electoral aparece con toda claridad en medio del panorama jurídico mexicano, rectificando, por otra parte, un error fundado en la mala interpretación de los hechos históricos y, según él, en la tergiversación del pensamiento de Vallarta. Afirmación que resalta el hecho de que importantes juristas mexicanos, admiradores de Vallarta, han preferido la vía de darle otra lectura a su posición que afiliarse a la de José María Iglesias, que tiende a prevalecer.

Como conclusión y con gran tino político y jurídico, rechaza el doctor Carrancá y Rivas que el control judicial de la constitucionalidad pierda su carácter jurídico y se convierta nada más en una cuestión política pues, a su juicio, la auténtica trascendencia de ese control dependerá de que el derecho no huya de la política, ni viceversa, y en la materia electoral, en el ejercicio de la democracia, en el voto o sufragio, convergen dos fuerzas con la misma impetuosidad, cuya síntesis se puede expresar como “legalidad política”, porque la mera acción política desvinculada del derecho es, en el fondo, una negación de la democracia.

19. *Modificaciones a la Ley de Amparo en 1988*

A partir del 15 de enero de 1988 entró en vigor la modificación del artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo de acuerdo a los siguientes términos:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:... VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral...”

En relación con esta reforma es necesario precisar si la frase “en materia electoral”, tiene o no el mismo significado que la frase “en materia de elecciones” utilizada hasta antes de la reforma y, en su caso, en qué se diferencian. Asimismo, deberá determinarse el concepto de autoridad electoral, cuándo y en qué circunstancias se actúa como tal, y si encuadra en la categoría genérica de autoridad administrativa, lo que haría impugnables, a través del juicio de amparo, los actos que con ese carácter se emitan.

20. *Establecimiento del Tribunal Federal Electoral y limitación a los colegios electorales en 1990*

A raíz de las elecciones presidenciales celebradas el 6 de julio de 1988, la Suprema Corte de Justicia recibió una petición por parte de uno de los candidatos de oposición, Cuauhtémoc Cárdenas, en la que solicitó, con base en el artículo 97 constitucional, que se dedicara el más alto tribunal a la investigación de los hechos ocurridos durante tales comicios; debido a que a su juicio “se cometieron innumerables irregularidades y atropellos que ponen en entredicho la legitimidad de la elección ante la ciudadanía y ante la opinión pública nacional e internacional.”

Como respuesta a la petición de fecha 24 de agosto de 1988, el 31 de agosto del mismo año el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó al candidato opositor que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se actualizaron los supuestos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 97 en cuanto a la posible existencia de hechos que pudieran poner en duda la legalidad de todo el proceso de elección del Poder Ejecutivo, por lo que no había lugar a que ese alto tribunal ejercitara la facultad que le otorga la Constitución de practicar de oficio, dicha investigación.

Ante la necesidad de revisar los procedimientos político-electorales se abrió una consulta pública para una nueva reforma electoral, ahí nuevamente surgieron posiciones que reivindicaron las tesis de José María Iglesias, como la presentada por Fernando Castañeda Sabido, quien afirmó lo siguiente:

“Me parece que mientras no exista un fortalecimiento de los instrumentos que verdaderamente ponen en práctica la legalidad, mientras siga dependiendo del Poder Ejecutivo el que se cumpla o no la legalidad y no del Poder Judicial fortalecido, muchos aspectos se tergiversan.”⁵⁵⁹

Sin duda una de las intervenciones más juiciosas correspondió a la de Federico Reyes Heroles, quien al comentar sobre el Tribunal Electoral se refirió al principio de autocalificación que había llegado a sus límites, puesto que la complejidad y extensión del debate electoral lo habían rebasado.

⁵⁵⁹ *Idem*, p. 137.

En expresión de Reyes Heroles, la Constitución General de la República no contemplaba la hipótesis de que la integración del Legislativo no se lleva a cabo, pero que en los hechos cabía dicha posibilidad y una situación así (que muchos pensaron inimaginable años atrás) conduciría a una ruptura del orden constitucional, al perderse la continuidad de uno de los poderes, por lo que consideró imprescindible revisar “en frío” la redacción y espíritu del artículo 60 constitucional.

Asimismo, opinó en el sentido de que el principio de autocalificación mexicano estaba viciado puesto que era la Comisión Federal Electoral, instancia del Ejecutivo, el órgano encargado de emitir las constancias de mayoría. Manifestó que la doctrina y la historia nos enseñan que no hay muchas alternativas: o autocalificación, o tribunales especializados, constitucionales o electorales.

Respecto a la participación de la Suprema Corte dijo:

El argumento esgrimido por miembros de la judicatura, en el sentido de que un tribunal especializado rompería la imprescindible división de poderes o funciones, es falaz. El Ejecutivo y el Legislativo, el Senado, intervienen en la erección del Judicial. El Legislativo interviene en la calificación de la elección del Ejecutivo Federal. El Judicial puede entonces intervenir en la integración del Legislativo.⁵⁶⁰

Asimismo, Fernando Ortiz Arana con tino político manifestó la necesidad de definir estos temas “con claridad y evitar ambigüedades”, por lo que exhortó a que se legislara para lograr una mejor precisión en las normas que regulan el escrutinio, el cómputo y la calificación. Insistió asimismo en la necesaria delimitación de las facultades administrativas, jurisdiccionales y de vigilancia del proceso electoral.⁵⁶¹

La Constitución fue nuevamente reformada en su artículo 60 en los siguientes términos:

“Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho. Las resoluciones de los colegios electorales serán definitivas e inatacables”.⁵⁶²

⁵⁶⁰ *Consulta pública sobre reforma electoral*, México, Memoria Comisión Federal Electoral, 1989, p. 122,

⁵⁶¹ *Idem*, p. 184.

⁵⁶² *Ibidem*.

Con el propósito de solucionar las controversias que surjan entre los diversos actores involucrados en una elección, la Constitución General de la República estableció un sistema de medios de impugnación o de instrumentos jurídicos consagrados para corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones electorales, cuando padezcan de deficiencias y errores o sean ilegales o injustos.⁵⁶³

La autoridad federal electoral es la autoridad facultada para resolver todo recurso de apelación que se interponga tanto en los dos años previos al proceso electoral como durante el transcurso de éste, así como los recursos de inconformidad que se lleguen a plantear en la etapa posterior a la realización de la jornada electoral.

El libro sexto del Nuevo Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, regula la integración y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, así como la imposición de sanciones. Contra sus resoluciones no procede juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas, en su caso, por los colegios electorales.

El Tribunal Federal Electoral se integra por una Sala Central de carácter permanente con sede en el Distrito Federal, y cuatro Salas Regionales que se instalan durante la primera semana de enero del año de la elección, y concluyen sus funciones en el mes de noviembre del año de la elección.

La Sala Central se integra con cinco magistrados y las cuatro Salas Regionales con tres magistrados cada una. El presidente de la Sala Central lo es del Tribunal Federal Electoral.

Los magistrados del Tribunal son designados a propuesta del presidente de la República, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, siendo electos a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al del proceso electoral federal ordinario.

Los magistrados duran en sus cargos ocho años y pueden ser reelegidos. Durante su encargo no pueden aceptar ni desempeñar empleos de la federación, de los estados o de particulares, a excepción de los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

Asimismo, se estableció una comisión de justicia con el propósito de revisar las conductas graves de los magistrados que sean contrarias a la

⁵⁶³ Nuñez Jiménez, Arturo, *El nuevo sistema electoral mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 293.

función que la ley les confiere, la cual se integrará por siete miembros, y presidirá dicha comisión el presidente del Tribunal.

Las Salas del Tribunal Federal Electoral cuentan con cinco jueces instructores, los cuales tienen como función iniciar los trámites de los recursos de apelación y de inconformidad, y admitirlos si reúnen los requisitos, sometiéndolos al acuerdo de la sala.

Los magistrados, jueces instructores, secretarias y personal auxiliar del Tribunal Federal Electoral tienen la obligación de conducirse en su función con imparcialidad, velando por la aplicación irrestricta del principio de legalidad, en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan.

El libro séptimo del Código federal de instituciones y procedimientos electorales, regula la nulidad, el sistema de medios de impugnación, y las sanciones administrativas, las cuales son competencia del Tribunal Federal Electoral.

La declaración de nulidad de la votación en una casilla se contrae exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad ante el Tribunal Federal Electoral. La votación recibida será nula cuando se acrediten algunos de los extremos previstos en el Código, tales como: instalación de la casilla en lugar distinto; entrega de los expedientes electorales al Consejo Distrital fuera de los plazos; realizar el escrutinio y cómputo en local distinto al determinado por la Junta Distrital; recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código; haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos; permitir sufragar sin credencial para votar a los electores cuyo nombre no aparezca en las listas; haber impedido el acceso a los representantes de los partidos o haberlos expulsado; y ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva o sobre los electores, siempre que éstos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.⁵⁶⁴

La declaración de nulidad por parte del Tribunal Federal Electoral, sólo puede ser modificada por los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores.

En resumen, existen diferencias entre el Tribunal Contencioso Electoral y el Tribunal Federal Electoral dignas de destacar: entre los requisitos para ser magistrado se estableció, a diferencia del anterior Tribunal, el de no tener más de 65 años de edad ni menos de 35, cuando anteriormente únicamente se requerían 30 años de edad.

⁵⁶⁴ *Idem*, p. 209.

Esta nueva disposición ha prohijado justas críticas como las del doctor Emilio O. Rabasa, quien consideró una franca injusticia limitar la edad a 65 años, puesto que la experiencia de muchas personas que a veces rebasan esa edad, es requerida en bien de la democracia mexicana.

Asimismo, se ha polemizado en el sentido de que anteriormente la elección de magistrados se llevaba a cabo mediante la propuesta de candidatos por los partidos políticos y, en el nuevo tribunal, la designación de los magistrados se lleva a cabo a propuesta del presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Diputados.

En cuanto a la organización y funcionamiento se observa que el nuevo Tribunal Federal es más completo y tiende a una auténtica descentralización; sin embargo, su acción es todavía limitada, puesto que sus resoluciones pueden ser acatadas o no por el colegio electoral, no obstante que ya se requiere una votación calificada.⁵⁶⁵

Por otra parte, el hecho de que los ciudadanos únicamente cuenten con el recurso de aclaración y de revisión, provoca que los derechos políticos de votar y ser votado no queden totalmente garantizados, ya que los demás recursos, tanto el de apelación como el de inconformidad, sólo pueden ser interpuestos por los partidos políticos a través de sus representantes, como una facultad exclusiva para dichas organizaciones políticas y los candidatos sólo están autorizados para participar como coadyuvantes y no se contempla la hipótesis de una elección en donde el candidato tenga elementos suficientes para interponer dichos recursos, y el partido político lo desautorice; el candidato al recurrir al amparo, seguramente por la legislación y jurisprudencia que actualmente rigen, se le desecharía y quedaría en estado de indefensión, por lo que se hace necesaria una revisión a fondo de nuestra legislación, ya que existen contradicciones que deben ser superadas.

⁵⁶⁵ *Cfr.* Aziz, Alberto, [et al.], *Las elecciones federales de 1991*, México, UNAM, Miguel Angel Porrua, 1992, pp. 245.